

en la mente del legislador y tomando cuerpo en las determinaciones de su autoridad, la idea de un Derecho uniforme, con la publicación de leyes de general aplicación para todos los habitantes del Estado gótico-galo-hispánico.

4

EL CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO (572-586).

Los *Statuta legum* de Eurico y la *Lex Romana* de Alarico II representan la doble legislación personal de los vencidos provinciales y de los vencedores germánicos. Pero el medio ambiente de la civilización y de la cultura romanas va paulatinamente destruyendo, ó si se quiere mejor, borrando las diferencias que en un principio, más que distinguían, separaban á aquellos dos pueblos. El Derecho romano penetra hondamente en las tribus bárbaras; á él se van poco á poco adaptando sus tradicionales y venerandas costumbres y en su perfeccionado organismo se ingieren, más ó menos modificadas por su contacto, aquellas instituciones que sintetizan la idea esencial y los rasgos característicos de la vida jurídica de las naciones germánicas.

Al propio tiempo, se produce un curiosísimo y trascendental fenómeno: al calor de los principios del Derecho bárbaro renacen antiquísimas costumbres y tradiciones jurídicas de la España primitiva, que yacían como muertas y olvidadas bajo la losa sepulcral de la unidad romana. Al contacto del Derecho germánico, resurge de su tumba el Derecho celtibérico. Y el uno para los vencedores, y el otro para los vencidos, dibujan instituciones similares en el mismo y uniforme fondo de la legislación romana. La dote cántabra y la dote germánica; la comunidad económica del matrimonio celtibérico y los gananciales visigóticos; la patria potestad de las antiguas tribus hispánicas y la autoridad tutelar de la madre en

la familia goda; los felices atisbos del Consejo ó junta de parientes en nuestro derecho primitivo y en las legislaciones germánicas...

Reverdece en España el espíritu de las razas primitivas, y de esta manera caminan á la unidad, romanizándose las tribus conquistadas y desromanizándose, por decirlo así, el pueblo conquistado. Y á su vez, el elemento germánico encuentra en los antecedentes celtibéricos, por coincidencia de raza y de costumbres, un punto de apoyo y nuevas energías, que impiden que sea desde luego absorbido por la poderosa, aunque ya decadente, civilización romana.

Los resultados de este fenómeno social no pueden ser otros, que la aproximación de los dos pueblos, por encima y á pesar de todas las prohibiciones legales; una debilitación cada vez mayor de la autoridad de la *Lex Romana*, y una mayor superioridad de la *Lex Visigothorum*, que concluye por sobreponerse, convirtiéndose de personal en territorial (1).

El fondo esencialmente romano de la Legislación Euriciana hizo posible el cambio; la constante invasión de los principios jurídicos de Roma en el Derecho nacional germánico y las Constituciones Reales de carácter general, como la Ley de Teudis, prepararon el camino, y la abrogación de las antiguas prohibiciones matrimoniales vino á consumir la trascendental reforma.

Mas ¿cuándo se llegó á la efectiva consagración del fenómeno social en la legislación escrita? No es fácil, aunque sí hacedero, determinararlo: la cláusula legal derogatoria del *Breviarium*, erigido en ley del Reino por el decreto de promulgación (*Commonitorium*) del Rey Alarico II, no ha llegado hasta nosotros.

Sin embargo, no es esta la opinión general sustentada

(1) Véase mi *Sumario de las lecciones de Hist. de la Literatura jurídica española*, cit. 1.^a Ed., págs. 301 y sig.

por los germanistas, ni la doctrina comúnmente difundida en las Escuelas. Tratadistas y profesores suelen ver la derogación especial de la Compilación Alariciana en la ley de Recesvinto *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍTICA) erróneamente atribuida á Chindasvinto en las Ediciones antiguas (II, 1, 9), incluso en la de nuestra Academia (II, 1, 8).

Mas en verdad, no acierto á comprender la cuasi unanimidad de semejante creencia, pues basta la lectura del texto para demostrar que el legislador ni directa ni indirectamente puede referirse á una *Ley del Reino*, ni sus palabras pueden ser consideradas como cláusula derogatoria de una Compilación legal, sancionada y promulgada por un monarca godo y cuya exclusiva aplicación por los Tribunales, en las relaciones privadas del pueblo vencido, estaba garantida nada menos que con las penas de muerte y de confiscación de bienes; circunstancia que, aun en aquellas disposiciones de carácter general dirigidas á todos los habitantes del Estado (*ad universas provincias; per universos regni nostri populos*), como sucede en la Constitución de Teudis, imponía la necesidad de que fueran oficialmente unidas ó agregadas al Código ó Breviario Alariciano.

Veamos, pues, el texto legal (II, 1, 10) que se discute:

FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX. *De remotis alienarum gentium legibus.* Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.

El epígrafe mismo de esta ley (*De remotis alienarum gentium legibus*) al determinar de modo tan claro y pre-

ciso la materia que constituye su contenido, no sólo circunscribe el pensamiento á las *leyes de naciones extranjeras*, sino que excluye toda idea de que en ella se inicie una transformación legal tan importante como la que entraña el tránsito del sistema de las legislaciones personales, de vida secular como instaurado por Eurico y Alarico II, al reformador y modernísimo de un solo Código de carácter territorial. Y si del epígrafe de la ley pasamos al estudio de las disposiciones que la integran, observamos que en ellas el legislador presupone este último sistema como ya establecido.

En efecto, no trata aquí Recesvinto de inaugurar un nuevo régimen legislativo, sino de consolidar el existente de una Ley territorial (1), poniendo coto á la continua irrupción doctrinal y práctica del Derecho romano, ya representado por las antiguas fuentes recopiladas en el Breviario, ya por las más modernas Colecciones Justinianeas. Una impetuosa corriente científica llevaba sin duda alguna á los juristas godos á la cita y á la aplicación de las Leyes Romanas, ya al redactar los documentos legales, ya al defender y alegar los derechos de los litigantes, ya, por último, al fundamentar las decisiones y sentencias judiciales. Así se explican las palabras del legislador, permitiendo el uso de esas leyes de naciones extranjeras para el estudio del derecho y prohibiendo su alegación en las causas y su aplicación por los Tribunales de justicia, porque aunque merezcan grandes elogios, llevan consigo numerosas dificultades: *Aliene gentis legibus ad exercitiam hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et proibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent*. Y de esta suerte, lógica y naturalmente se expli-

(1) Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere...

ca también esa exclamación final nacida *ex abundantia cordis*, «no queremos estar por más tiempo atormentados ya con Leyes Romanas, ya con Instituciones extranjeras», ...*nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari*. ¿Pueden ser consideradas estas palabras, como una adecuada y severa fórmula oficial de derogación de una Ley del Reino, cuya efectividad y vigencia estaban garantidas con las penas de muerte y de confiscación de bienes? ¿Cómo podía atormentar al legislador el exacto cumplimiento de una ley nacional?

Cuando Recesvinto redactaba el Capítulo legal que comentamos, era, pues, ya un hecho la transformación de la *Lex Visigothorum* en legislación territorial; pero si tal vez largo tiempo hacía que el Breviario de Alarico había perdido su fuerza obligatoria y coactiva, no por eso se había desterrado su uso de los Tribunales.

La superioridad de civilización impuso el estudio del Derecho romano, y los juristas visigodos que á él habían acudido para la formación de sus propias leyes, en él contemplaron el supremo ideal de la doctrina, y á la Compilación Alariciana, que había resumido durante tanto tiempo la legislación aplicable al pueblo vencido, se unieron indudablemente los Códigos Justinianeos vigentes por espacio de más de setenta años en los territorios del Levante y del Mediodía de España, dominados por los Bizantinos desde Atanagildo (551) á Suintila (624). Que si en las transcritas frases el legislador puede referirse al Breviario de Alarico (*Romanis legibus*), es sin disputa evidente, teniendo en cuenta el tecnicismo de la época, que alude también á las Instituciones de Justiniano (*alienis institutionibus*) y tal vez en general, á la legislación bizantina (*De remotis alienarum gentium legibus*).

Así, desde el punto de vista doctrinal y científico, observamos que, cuando Isidoro de Sevilla se propone

trazar un bosquejo de las instituciones jurídicas en sus *Etymologiarum Libri* (V. *De legibus et temporibus*), no se preocupa de la determinación del Derecho vigente ni acude á las Leyes patrias para delinear el cuadro, sino que presenta la antigua doctrina del Derecho romano, utilizando para ello tal vez el Digesto Justiniano, ó acaso, y es lo más probable, alguna colección privada de extractos varios de escritos de los grandes jurisconsultos clásicos. Y de este modo se explica que, al enumerar las fuentes del Derecho, se detenga en el *Codex Theodosianus* (*Etym.* V, 1, 7), prescindiendo de las *Novellae leges Post-Theodosianae* y de las empresas legislativas de Justiniano, á quien únicamente cita y celebra como teólogo (*De viris illustribus* XXXI), y que trate de instituciones que no pertenecen al Derecho de su tiempo, como la *mancipatio* (*Etym.* V, 25, 31) y la *nuncupatio* (*Etym.* V, 24, 12).

Y por lo que hace al aspecto práctico, en las *Fórmulas visigóticas* encontramos instituciones germánicas ajustadas á moldes romanos. Así vemos que en la famosa Fórmula de la *morgengabe* (XX) escrita en verso exámetro y fechada en el año 615,

Carta manet mensis illius conscripta calendis,
Ter nostri voluto domini foeliciter anno
Gloriosi merito Sisebuti temporis regis. (*Vers.* 85-87),

se invoca la Ley Aquilia para corroborar el vigor de la escritura,

Unde meam subter libens nomenque notavi,
Et testes speravi alios suscribere dignos
Post certe Aquiliam memini contexere legem,
Qui cunctos rerum iugiter corroborat actos. (*Vers.* 81-84),

y se alega el principio de la validez de la donación cuando el donante no se empobrece,

Nullis enim quisque rebus efficitur exul
Vel aliquod dando reponet in coniuge pauper,
Si coniux proprium diligit servare maritum. (*Vers.* 38-40),

y en otras varias (por ejemplo, en la XIV.^a) se da á la dote goda el nombre y consideración de donación *ante nuptias* ó de *sponsalicia largitas*, determinando su necesidad, conforme á la antigua costumbre visigoda y citando las leyes Papia Popea y Julia (*necesse mihi fuit donationem manentem et legibus iure confectam in personam tuam sponsalitia largitate donare me tibi. Ad diem votorum promitto hoc et illud, quod ex lege Papeam Popeam et ex lege Iuliam, quae de maritandis lata est...*).

Y nada de sorprendente tiene esa tendencia romanizadora de notarios y legistas: en su mayoría, unos y otros habían indudablemente salido del seno de la población vencida y en las leyes romanas habían encontrado la base de sus estudios jurídicos.

Es el mismo fenómeno que, andando el tiempo, se produjo en los Estados hispano-cristianos del Periodo de la Reconquista, al recibir las fuertes oleadas del renacimiento científico y literario del Derecho romano en el Occidente Europeo y particularmente de las doctrinas de los Glosadores de Bolonia (1). Y como Recesvinto en el siglo VII.^o el rey Jaime I en el XIII.^o, se vió obligado á estatuir en las Cortes de Barcelona de 1251 (2) *...quod leges Romane ...in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur...*, y sin duda para evitar esas alegaciones, que constituían en aquel entonces el supremo esfuerzo científico del juriscónsulito, prohibió al mismo tiempo la intervención de los letrados en los asuntos judiciales, á no ser que se tratara de causa propia, *...nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria...* Pero fueron impotentes los

(1) V. mi cit. *Sum. de las léc. de Hist. Crit. de la Lit. jurídica española*. 1.^a Ed., págs. 264-268 y 295-297.

(2) *Cortes de los Ant. Reinos de Aragón y de Valencia y principado de Cataluña*, publ. por la Acad. de la Hist. I (Madrid, 1896), pág. 138.

esfuerzos realizados ya por el pueblo, ya por los legisladores para contener la invasión del romanismo triunfante en la ciencia, y que por doquier trataba de imponerse en la práctica. Únicamente Aragón pudo, hasta cierto punto, librarse del contagio, pero todos los demás Estados hubieron de someterse; el Castellano aceptando, aunque con protesta, un Código (*Las siete Partidas*) en su principal elemento constituido por la elegante traducción al lenguaje vulgar de las prescripciones del Derecho Justiniano, y el Catalán y el Navarro por la superposición de organismos que lleva consigo el considerar al *Corpus Iuris Civile* como derecho supletorio y sufriendo el uno y los otros, más ó menos pacientemente, la irresistible y abrumadora avalancha de las diversas y contradictorias opiniones de los romanistas tan gráficamente descrita, como con rudeza fustigada por nuestro gran poeta Juan de Mena en el *Dezir que fizo... sobre la justicia e pleitos e de la grant banidad deste mundo* (1).

Mas si el tan citado Capítulo, *Aliene gentis legibus...* no constituye la cláusula especial derogatoria del *Breviario de Alarico*, ¿podrá ser considerada como tal la Constitución *Quoniam novitatem...* (II, 1, 5 CRÍTICA y pág. 5, n. 9 MADRID), también de Recesvinto, en cuanto dice: *leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore*

(1) Véase el ms. de la Biblioteca Nacional M. 411 hoy 3801 (siglo xv.^o), más fácil de consultar que uno de los rarísimos cincuenta ejemplares de su impresión hecha por D. José M. Octavio de Toledo (Madrid, 1876).

El *Cancionero de Baena* publicado por el Marqués de Pidal (Madrid, 1851) incluye (n. 340) el precitado *Dezir* entre las obras de Gonzalo Martínez de Medina, si bien suprime en la rúbrica (contra costumbre) el nombre del autor. El ms. 3801 de la Biblioteca Nacional, también del siglo xv.^o como el antiguo Códice Escorialense, hoy de París, que nos ha transmitido el *Cancionero*, es más terminante y adjudica de modo expreso la paternidad de la sátira á Juan de Mena, bajo la fe de Fernand Martínez de Burgos.

valere decernimus..., sobre todo puesta en relación con otras leyes del mismo monarca, como son: la *Nullus prorsus...* (II, 1, 11 CRÍTICA y 9 MADRID), que castiga con la multa de treinta libras de oro el uso de cualquier Código distinto del publicado para todos los habitantes de su reino (1), y la *Quocumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍTICA y 12 MADRID) que preceptúa, como su rúbrica expresa, *Ut terminate cause nullatenus revolvantur, relique ad libri huius seriem terminentur...*? En manera alguna.

Ante todo se observa que el Capítulo *Quoniam novitatem...* principalmente alegado contiene tan sólo la fórmula general de promulgación de un Código y los demás sus aplicaciones á particulares y determinadas materias; mas la existencia y consagración oficial de las dos legislaciones personales imponía, para eliminar una de ellas, la necesidad de una particular derogación manifiesta y expresa.

Por otra parte, prescindiendo aquí, en lo que respecta á la Constitución *Quoniam novitatem...*, de la frase truncada *leges in hoc libro conscriptas...in cunctis personis*, etc., pues más adelante (III, 7) procuraremos explicarla, debemos hacer notar:

Primero. Que análogas fórmulas generales de promulgación han sido usadas por el legislador visigodo al sancionar las leyes personales. Ahí está, en prueba de ello, el texto terminante y claro del *Commonitorium Alarici regis*. Recordemos las expresivas frases de su parte final: *Et ideo secundum subscriptum librum, qui in thesauris nostris habetur oblatu, librum tibi pro discingendis negotiis nostra iussit clementia destinari, ut iuxta eius seriem universa causarum sopiatur intentio nec aliud cuicumque aut de legibus aut de iure liceat in dis-*

(1) *Nullus prorsus ex omnibus regni nostri hunc librum, qui nuper est editus, adque secundum seriem huius amodo translatum, librum legum pro quocumque negotium iudici offerre pertemet..*

ceptatione proponere nisi quod directi libri...ordo conplectitur. Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula proferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatem. Y no es de extrañar que términos tan absolutos hayan llevado á algunos escritores, por ejemplo, á Fernández de Mesa (1), por no citar más que un jurisconsulto español, al error de considerar que la Compilación Alariciana, por la sanción general que la autoriza, tuvo carácter obligatorio para todos los súbditos del Imperio gótico-hispano.

Segundo. Que formas semejantes no sólo se usaban, con alguna frecuencia, por los legisladores, sino que solían pasar de una á otra de las Colecciones legales. Las citadas palabras, *...adeo leges in hoc libro conscriptas... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis omni robore valere decernimus...* de la Constitución *Quoniam novitatem...* de Recesvinto (II, 1, 4 RECC.) se trasladan casi literalmente á la Constitución *Pragma...* de Ervigio, *...Et ideo, harum legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, sicuti in hoc libro et ordinatis titulis posita... in cunctis personis ac gentibus nostre amplitudinis imperio subiugatis innexum sibi á nostra gloria valorem obtineat et inconvulso celebritatis oraculo valitura consistat...* (II, 1, 1 ERV.) Y no es muy aventurado suponer que las mismas ó análogas frases existieron ya en el Edicto de publicación del *Codex revisus* de Leovigildo, de donde pudo ser imitada ó simplemente copiada por los jurisconsultos Recesviudianos. Esta conjetura se afirma y fortalece teniendo en cuenta que la referida ley *Quecumque caesarum...* (II, 1, 12 RECC.) que completa, según hemos ya indicado, el sistema de promulgación de la *Lex*

(1) *Arte histórica y legal*. Valencia, 1747; pág. 19.

Recessvindiana, se puede considerar como una *Antiqua* inspirada en una Novela de Teodosio (BREV. NOV. THEOD. II, un. § 2) y trasladada con algunas modificaciones del *Codex revisus* de Leovigildo al *Liber Iudiciorum* de Recesvinto. Y este tracto es aceptado por el mismo Zeumer, cuya doctrina estamos combatiendo, y se funda para ello (1) en la íntima relación que el texto visigodo presenta con el Capítulo final, 388, del *Edictus Rothari*, que, como es sabido, imitó en sus disposiciones, con mucha frecuencia, la Legislación Leovigildiana.

Además existen numerosos datos que si aisladamente considerados señalan tan sólo una irresistible tendencia á la unidad en las disposiciones atribuidas á Leovigildo, estudiados en conjunto constituyen base suficiente para afirmar que la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial debió realizarse por aquel poderoso monarca, al refundir y modificar los *Statuta legum* de Eurico.

En efecto, si estudiamos detenidamente los restos que del *Codex revisus* de Leovigildo se han conservado en la *Antiqua* de la *Lex Reccessvindiana* (2), observamos que el legislador ha borrado todas las diferencias y hecho desaparecer todos los obstáculos que de modo más enérgico se oponían al sometimiento de godos y romanos á la misma legislación.

La distinción de nacionalidades ya realmente no existe en las Leyes de Leovigildo. Ciertamente es que en ellas se conservan primitivas disposiciones de los *Statuta legum* de Eurico, relativas á la repartición de las tierras y á la delimitación de las *sortes gothicae et tertiae romanorum*, pero estos Capítulos, donde efectivamente aparecen contrapuestos godos y romanos (LIB. IUD. X, 1, 8, 9 y 16;

(1) *Geschichte*, etc., cit. en el *Neues Archiv*, etc. XXIV, págs. 72 y 73, y *Ed. Crit.*, pág. 61.

(2) V. págs. 277 y sigs. de este ESTUDIO.

X, 2, 1; X, 3, 5) perduran en las formas posteriores de la *Lex Visigothorum*, y es que su permanencia constituía en tiempo de Leovigildo, y siguió constituyendo después, una verdadera necesidad, ya que, en unión de otros varios del mismo origen, determinaban las reglas á cuyo tenor habrían de ser resueltos los conflictos de derechos nacidos del repartimiento del territorio, de la comunidad ó copropiedad, en muchos casos subsistente, de la división material en ocasiones realizada y del tracto de las respectivas facultades dominicales á través de las diversas generaciones. Y en cambio, la *prisca lex* del Código de Eurico que prohibía el matrimonio entre godos y romanos fué derogada por la *ANTIQUA Sollicita cura...* (III, 1, 1, *CRÍTICA* y 2 *Madrid*), y la doctrina del Cap. 312 de los *Statuta legum* del Palimpsesto parisiense, que partía del supuesto de la superioridad efectiva y reconocida preponderancia de la gente goda, se transformó, como ya hemos visto (págs. 261 y sig.) al contacto del espíritu de la legislación leovigildiana (*ANTIQUA Si quis rem...* V, 4, 20), en una determinación de carácter general perfectamente aplicable á todos los casos de venta ó de donación de bienes litigiosos.

Y siguiendo esta misma tendencia, Leovigildo concluye de unificar el procedimiento judicial y romaniza el derecho de sucesión. Así las atribuciones judiciales del *millenarius* ó *thiufadus* en asuntos civiles reconocidas por el Cap. 322 del Código de Eurico... *ad millenarium vel ad comitem civitatis aut iudicem referre non differant...*, desaparecen en la *ANTIQUA, Mater si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) que únicamente se refiere al *comes civitatis* y al *iudex*; el Cap. 320 que regulaba los derechos sucesorios de los hijos y de las hijas se sustituye por la *ANTIQUA Si pater vel mater...* (IV, 2, 1), que establece el nuevo principio de igualdad de los dos sexos (1),

(1) V. págs. 242 y sig. de este ESTUDIO.

y el *Titulus De gradibus*, tomado á la letra de los *Sententiarum Libri* de Paulo y de su *Interpretatio* (BREV. *Sent. Paul.* IV, 10, 18) precede en el *Codex revisus* y sirve de complemento al *De successioibus* de los primitivos *Statuta legum*.

El mismo Zeumer, que mantiene todavía la antigua doctrina que estamos combatiendo, que atribuye, por tanto, á Recesvinto la transformación de la *Lex Visigothorum* de personal en territorial y que ve únicamente en la reforma Leovigildiana una fuerte tendencia á la unidad (1) no puede menos de reconocer (*Neues Archiv*, XXIII, págs. 431 y sigs.) que el *Titulus De gradibus* (IV, 1), como todos aquellos Capítulos de la *Antiqua Recessvindiana* que trasladan en forma más ó menos fragmentaria prescripciones del Derecho romano contenido en el Breviario (2), pertenecían ya al *Codex revisus* de Leovigildo.

Si todas esas leyes hubieran sido agregadas al *Liber Iudiciorum* por los jurisconsultos Recesvindianos con la

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, págs. 475 y sigs. y 481 y sigs.).

(2) Véanse los siguientes Capítulos de la *Antiqua del Liber Iudiciorum*:

- IV, 4, 1. *Si quis puerum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* V, 7, 2. *Interp.* y 8, 1. *Interp.*
- V, 5, 9. *Quicumque fruges...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* II, 33, 1. *Interp.*
- V, 7, 2. *Si quis alienum servum...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IV, 9. *Interp.* y *Sent. Paul.* IV, 11, 1. *Interp.*
- VI, 4, 2. *Si quis evaginato gladio...* Comp. BREV. *Cod. Theod.* IX, 11, 2. *Interp.*
- VII, 2, 10. *Si quis de tesauris...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 29, un.
- VII, 2, 18. *Quidquid ex incendio...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 3, 2.
- VII, 5, 1. *Hi, qui in autoritatibus...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 1.
- VII, 5, 4. *Qui viventis...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 6.
- VII, 5, 6. *Qui sibi nomen...* Comp. BREV. *Sent. Paul.* V, 27, 10.

inscripción ANTIQUA, como tomadas de la Compilación Alariciana, no hubieran dado su nombre los reyes reformadores Chindasvinto y Recesvinto á otros Capítulos del mismo Código detraídos también del propio modo de la doctrina desenvuelta en la *Lex Romana*.

Compárense, en prueba de ello, las leyes de Chindasvinto, *Die dominico...*, *Qui contra pactum...*, *Qui de salute...*, *Malefici vel inmissores...* (II, 1, 10; II, 5, 4; VI, 2, 1 y 3 RECC.) y de Recesvinto, *Quecumque causarum...*, *Qui solidos adulteraverit...* (II, 1, 12; VII, 6, 2 RECC.) y los fragmentos del Breviario que las han servido de modelo (1).

Por otra parte, el *Titulus De gradibus* completaba la romanización realizada por Leovigildo en el *De successio-nibus* y podía ser perfectamente aceptado como expresión de un tecnicismo jurídico común y general á vencedores y vencidos, toda vez que en lo esencial coinciden los parentescos de cognación romano y bárbaro.

Y el carácter territorial de la reforma Leovigildiana encuentra su confirmación por todas partes.

(1) He aquí los términos de la comparación:

Leyes de Chindasvinto.

II, 1, 10. RECC. *Die dominico...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 8, 2. *Interp.*

II, 5, 4. RECC. *Qui contra pactum...* y BREV. *Cod. Theod.* II, 9, 1. *Interp.*

VI, 2, 1. *Qui de salute...* y BREV. *Sent. Paul.* V, 23, 3 y *Cod. Theod.* IX, 13, 2. *Interp.*

VI, 2, 3. RECC. *Malefici vel inmissores...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 13, 1, 3. *Interp.*

Leyes de Recesvinto.

II, 1, 12. RECC. *Quecumque causarum...* y BREV. *Nov. Theod.* II, § 2.

VII, 6, 2. *Qui solidos adulteraverit...* y BREV. *Cod. Theod.* IX, 18. *Interp.* y *Sent. Paul.* V, 27, 1.

Indudablemente es lógico suponer que si el régimen de la dualidad legislativa hubiese imperado en la primera mitad del siglo VII.^o, cuando Isidoro de Sevilla escribía sus *Etymologiarum Libri* y su *Historia de regibus Gothorum*, perteneciendo el ilustre polígrafo al pueblo conquistado y estando por consiguiente sometido á la Legislación Alariciana, hubiera tenido cuidado especialísimo de fijar de modo claro y sencillo el cuadro del Derecho romano vigente en su tiempo. Pero el *Doctor de las Españas* se preocupó tan sólo de diseñar en sus Etimologías el antiguo Derecho romano, dando así satisfacción cumplida á las exigencias meramente científicas, sin mencionar siquiera en sus obras el Breviario de Alarico, deteniéndose en Teodosio II, al enumerar los legisladores y prescindiendo por completo de las *Novellae Leges* al determinar las fuentes, y de señalar en su detallada é interesante *Historia*, los hechos capitales de la publicación de los *Statuta legum* de Enrico y del *Codex revisus* de Leovigildo.

Las Fórmulas Visigodas manifiestan con toda claridad, como ya hemos visto, el procedimiento de fusión de ambas legislaciones y nos muestran de qué manera se revisten las instituciones germánicas con el tecnicismo romano y se adaptan los viejos moldes de la curia y de la escuela á las nuevas determinaciones de la vida jurídica.

Y las legislaciones de Recaredo y de Chindasvinto se desenvuelven en el amplísimo círculo de un Derecho común á vencedores y vencidos. Las tres leyes de Recaredo I, las dos de Sisebuto y las noventa y ocho ó noventa y nueve (1) de Chindasvinto recopiladas por Recesvinto

(1) Según se cuente entre las Antiguas ó se enumere con las de Chindasvinto, la ley *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15, RECC.) que lleva la inscripción ANTIQUA. FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT.

juntamente con las suyas y unidas á la mayor parte de los Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo para formar el *Liber Iudiciorum*, son ya disposiciones de carácter general dictadas para todos los habitantes del Estado gótico-hispano y revelan el avasallador espíritu de la unidad legislativa, lo mismo las detraídas de las fuentes romanas, que aquellas otras que sancionan y regulan las más antiguas y respetables costumbres godas.

La disidencia religiosa de católicos y arrianos, aun en el inadmisibile supuesto de coincidir matemáticamente esta distinción, y la de vencidos y vencedores, no podía constituir un verdadero y menos un insuperable obstáculo para la fusión de las legislaciones personales ni para el sometimiento de los romano-hispanos á la *Lex Visigothorum*, refundida por Leovigildo.

La controversia dogmática origen de la disidencia heterodoxa, al determinar la divinidad del Hijo en relación con el Padre (V, págs. 268 y sig.) era por demás elevada para repercutir en el desenvolvimiento del Derecho privado, del administrativo y del procesal, ni para provocar conflictos en la solución de las cuestiones prácticas de propiedad, de contratación, de familia, de sucesiones, etc., máxime cuando ni siquiera había trascendido á la organización y á la Disciplina eclesiásticas.

El mismo alto clero arriano (aun siendo casi todo él de origen godo) nunca ejerció influencia decisiva en la gobernación del Reino y la tan pregonada intolerancia de los monarcas heterodoxos fué en realidad bien relativa; recordemos la conducta de Eurico entregando la dirección político-administrativa del Imperio visigodo á su *quaestor* y ministro universal el galo-romano León de Narbona, y la redacción de sus *Statuta legum* á juriconsultos romanos y por ende católicos; la de Alarico II autorizando la convocatoria del Concilio de Agde y la del mismo Leovigildo tolerando dentro de su hogar la confesión de Nicea, y transigiendo con la educación pri-

mero y con la profesión católica después de sus hijos mientras no traspasó los límites de lo religioso para manifestarse en la vida política con alteraciones del orden público, convirtiéndose en pretexto y en bandera de sublevaciones militares y de guerras civiles.

La confusión de órdenes por el incondicional apoyo del altar y del trono y la omnipotencia episcopal en la vida política vinieron más tarde y fueron el producto de la conversión de Recaredo y del arraigado y á veces convencional fanatismo de sus sucesores.

Las leyes romana y visigoda eran Colecciones civiles, no Compilaciones de prescripciones religiosas, y la fusión legislativa vino por otro bien distinto camino que el del predominio de la confesión católica.

Un doble punto de contacto se había producido: el conquistador bárbaro se había romanizado por completo; el Derecho romano predominaba materialmente en el Código de Eurico y sobre todo en el de Leovigildo; las instituciones germánicas en ese fondo ingeridas recordaban las prescripciones del Derecho celtibérico, y el pueblo vencido creía ver en ellas un reflejo fidelísimo de las antiguas costumbres de sus mayores.

De este modo, rota la prohibición matrimonial entre romanos y bárbaros y destruída en la realidad la preponderancia de la raza goda, pudo consumir la unidad legislativa un monarca tan poderoso y respetado como Leovigildo, seleccionando, corrigiendo y adicionando la primitiva legislación personal de Eurico.

Una última prueba incontestable de este hecho nos suministra la misma actividad religiosa de Recaredo I.

Los judíos se regían por sus propias *leyes* (1), constituyendo en este concepto un cuerpo aparte de la comu-

(1) Claro es que esta palabra *leyes* se emplea aquí en su más amplio sentido y comprende lo mismo la *Torah* que la *Misnah* y la *Guemara*, el Derecho mosaico que el Talmúdico.

nidad política, verdadero Estado dentro de otro Estado, pero en sus relaciones con los cristianos estaban sometidos á las leyes romanas. Y los Compiladores Alaricianos tuvieron muy buen cuidado de reproducir en el Breviario, al lado de la Constitución de Arcadio y Honorio (*BREV. Cod. Theod.* II, 1, 10) que reconocía la jurisdicción propia de las leyes y de los jueces judaicos, las demás disposiciones que determinaban las condiciones jurídicas de existencia del judío en el territorio del Imperio.

Ahora bien, Recaredo reprodujo en el Canon 14 del Concilio 3.º de Toledo (589) las disposiciones contra los judíos contenidas en el Breviario de Alarico (*BREV. Cod. Theod.* III, 7, 2; IX, 4, 4; XVI, 1, 1, y *Nov. Theod.* III), lo que no hubiera sido preciso si la *Lex romana* hubiera estado en vigor, sobre todo teniendo en cuenta que es el primer nomocanon en esta materia. Era natural que los Concilios, estando vigentes las leyes romanas, nada acordasen respecto á lo ya prevenido por éstas; pero habiendo sido derogado el Breviario, se imponía la necesidad de restablecer los principios que regulaban las relaciones entre judíos y cristianos.

Y Recaredo debió llevar estas determinaciones al Código Visigodo en forma de *Novella*, pues el Papa Gregorio en una Epístola del año 599 dirigida á este monarca elogia su Constitución *Contra Iudaeorum perfidiam* (1) y en la *Lex Recessvindiana* se conserva evidentemente uno de sus Capítulos, FLAVIUS RECCAREDDUS REX, *Nulli Iudeo...* (*Lib. Iud.* XII, 2, 12) que reproduce,

(1) *Coll. Can. cit.*, col. 837 y 838. AD RECCAREDDUM REGEM GOTHORUM ...quia cum vestra excellentia *constitutionem* quamdam *contra Iudaeorum perfidiam* dedisset, hi, de quibus prolata fuerat, *rectitudinem vestrae mentis inflectere pecuniarum summam offerendo moliti sunt, quam excellentia vestra contempsit et omnipotente Deo placere quaerens auro innocenciam praetulit.*

con algunas variantes, prescripciones del Breviario de Alarico (BREV. *Cod. Theod.* III, 1, 5; XVI, 4, 1 y *Sent. Paul.* V, 24, 3, 4).

Fijados de esta manera el carácter y la trascendencia de la reforma Leovigildiana, veamos ahora cómo ésta se produjo.

Isidoro de Sevilla nos ha dado la fórmula general que la condensa, tomándola del prólogo ó Edicto de promulgación del mismo *Codex revisus*, según hemos con anterioridad demostrado (págs. 238 y sigs.).

Así, dice el Obispo cronista (1) determinando con toda claridad y precisión la actividad legislativa de Leovigildo: *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur correxit, plurimas leges praetermissas adiciens, plerasque superfluas auferens.*

La selección operada en la Legislación Euriciana por la reforma de Leovigildo comprende, pues, tres distintas fases: *corrección* de unas leyes, *adición* de otras y *eliminación* de aquellas que fueron consideradas como inadecuadas ó superfluas. Y el espíritu dominante en esta selección ya le conocemos.

La comparación de los Capítulos del Palimpsesto de París y los de la *Antiqua Reccessvindiana* correspondientes y el detenido estudio de ésta nos manifiestan de qué modo los juriscónsultos Leovigildianos al *corregir* los *Statuta legum* de Eurico, cuando no se limitaron á rectificaciones de la mera forma de expresión, se inspiraron, como hemos visto, en el principio de la unidad legislativa, romanizando el sistema de sucesión (Cap. 320 transformado en la ANTIQUA *Si pater vel mater...* IV, 2, 1), haciendo desaparecer del texto legal el supuesto de una supremacía de la gente goda en su relación con la romana y convirtiendo una prescripción particularísima en doctrina general de la compraventa ó de la

(1) *Hist. de reg. Goth.* Cap. 51.

donación de bienes litigiosos (Cap. 312 y la *ANTIQUA Si quis rem...* V, 4, 20), y abrogando por la *ANTIQUA Sollicita cura...* (III, 1; 1) la *prisca lex* que prohibía el matrimonio entre *provinciales* y *bárbaros*.

La *adición* de nuevas leyes también se encuentra perfectamente comprobada y se inspira en los mismos principios. Sirvan de ejemplo la agregación del *Titulus De gradibus* (IV, 1) y los Capítulos de la *Antiqua* citados en la pág. 335, n. 2 de este ESTUDIO y que reproducen y desenvuelven prescripciones del Derecho romano contenido en el Breviario de Alarico.

En las palabras de Isidoro de Sevilla, *plurimas leges praetermissas adiciens*, han visto algunos escritores, por ejemplo, nuestro Lardizábal (1), una expresa alusión á la legislación visigoda no escrita anterior á Eurico. Mas no es posible limitar de esta manera la interpretación de esa frase, ni el sentido que debemos dar aquí á la palabra *ley*. Ante todo recordemos que los *Statuta legum* de Eurico no representan una mera Compilación de leyes, sino que tienen la consideración de un verdadero Código. Los jurisconsultos Euricianos tuvieron presente, sin duda alguna, las costumbres visigodas y la jurisprudencia de los Tribunales, las *Leges Theodoricianae* de que nos habla Sidonio Apolinar y las *Leges* y el *Ius* que constituían las fuentes del Derecho práctico y vigente en las Galias y en España á fines del siglo v.^o y con todos estos elementos redactaron un Código, romano por su fondo y germano por sus fuertes y acentuados matices.

Sus fragmentarios restos acusan la preponderante influencia romana (Caps. 285, 298, 300, etc. y *ANTIQUAE Femina per mandatum... Sicut lucrum... Qui mandatum...* II, 3, 6-8, etc.), las referencias á las leyes de los dos Teodoricos (Caps. 277 y 327) y el respeto á las anti-

(1) *Dis. sobre la leg. de los visigodos*, etc., pág. VIII.

guas costumbres germánicas (Caps. 310, 311, etc. y ANTIQUAE *Si fratres nuptias...* III, 1, 8, *Si puella ingenua ad quemlibet...* III, 2, 8, *Si quis uxori...* III, 4, 1, etc.).

En este sentido se puede hablar de *leyes omitidas* por Eurico, sentido amplísimo, pues comprende leyes dictadas por Monarcas godos, costumbres germánicas y principios consignados en las distintas fuentes del Derecho romano. Por eso pudo decir Isidoro de Sevilla que Leovigildo adicionó el Código de Eurico con leyes por éste preteridas y por eso podemos nosotros añadir que acudió principalmente para ello á las disposiciones del Derecho romano con el deliberado propósito de transformar la *Lex Visigothorum* en una verdadera legislación territorial.

También vemos confirmada la *eliminación* de leyes inadecuadas ó superfluas. Un solo dato seguro de ello tenemos, pero es suficiente y se concreta á la prescripción excepcional establecida por Eurico en el Cap. 277 de sus *Statuta legum* con respecto á las causas incoadas en el reinado del Rey su padre. Esta disposición meramente circunstancial desapareció como superflua y ya inútil en la ANTIQUA correspondiente (X, 2, 1-3).

Por último, las palabras *In legibus quoque ea quae ab Eurico incondite constituta videbantur...* ¿entrañan acaso la idea de que la reforma de Leovigildo comprendió también una más completa y sistemática ordenación de los Capítulos ó leyes que constituían el Código visigodo?

Los *Statuta legum* de Eurico se nos muestran en la fragmentaria y directa transmisión del Palimpsesto parisiense, divididos simplemente en Capítulos numerados, y éstos agrupados bajo diferentes Títulos, con sus correspondientes epígrafes ó rúbricas; mas ignoramos el plan seguido por Leovigildo en su *Codex revisus*, toda vez que los restos del mismo que nos ha legado la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*, nada nos dicen por lo que á semejante extremo respecta.

Sin embargo, una cita contenida en la XL.^a de las *Fórmulas Visigodas*, autoriza la afirmación de que el Código de Leovigildo no traspasó los límites de una división en Títulos, pero se equivoca Zeumer (1) al considerar que, á tenor de ella, Leovigildo no alteró la clasificación adoptada por Eurico.

He aquí la referencia del Notario redactor de las Fórmulas: ...*Proinde nec mora obsistit et ille in nostro conspectu sententias legis libri illius protulit, legem illam*, qui est sub titulo illo, era illa, *ubi dicit hoc et illud...*

La distinción es clara y evidente.

Los *Statuta legum* de Eurico desenvuelven una división fundamental en Capítulos; la agrupación de éstos en Títulos, sin numeración alguna, es por completo accesoria: las citas se deben, pues, hacer por Capítulos.

Por el contrario, en el *Codex revisus* de Leovigildo la división cardinal es de Títulos; los Capítulos ocupan tan sólo un lugar secundario dentro de aquéllos: las citas se hacen por Títulos y Capítulos (*sub titulo illo, era illa*).

Hasta en este punto, se comprueba la exactitud de la noticia dada por Isidoro de Sevilla: la legislación *incondite* de Eurico sufre una transformación sistemática, y en la reforma de Leovigildo desaparece esa forma simplicísima de una primitiva y fundamental división en Capítulos numerados y se perfecciona la distribución de éstos en determinados Títulos.

Y obsérvese que todos estos datos comprueban la ya demostrada é indudable imposibilidad de que los *Statuta legum* del Palimpsesto de París pertenezcan al Código de Leovigildo ó á una pretendida revisión de Recaredo, toda vez que se desenvuelve en ellos como fundamental la división en Capítulos, mientras que en la *Lex Visigothorum* vigente en tiempo de Sisebuto (612-621) y más

(1) Véase su *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 476).

particularmente en el año 615, fecha asignada á la Colección de Fórmulas y citada en la que de éstas lleva el número XL, aparece como principal la clasificación en Títulos y como subordinada á ella la de Capítulos ó Eras.

Un paso más, y la evolución sistemática de la *Lex Visigothorum* llega á su término, y la forma Reccessvindiana ostenta ya en el *Liber Iudiciorum* la distinción de Libros, Títulos y Capítulos ó Leyes, imitando sin duda alguna la división fundamental del *Codez Iustinianeus* (1).

No tenemos datos suficientes para determinar cuál fué el nombre que recibió el Código de Leovigildo. Acaso, y es lo más probable, conservó el primitivo Euriciano (V. págs. 232 y sig. y 251 y sig. de este ESTUDIO); tal vez adoptó el más claro y sencillo de *Liber legum*.

En cuanto á la fecha de su formación, tan sólo podemos fijar la variable del año 572 al 586, ó sea el período del gobierno de Leovigildo á partir del fallecimiento de su hermano y co-reinante Liuva I, ya que el nombre de éste no aparece unido al de aquél en la reforma legislativa.

Los restos que poseemos de este Código, aparte de algunos Capítulos extravagantes, nos han sido transmitidos por los manuscritos de la forma Recesvindiana, códices antiquísimos de los siglos VIII.^o y IX.^o Son los Capítulos que en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto ostentan la inscripción ANTIQUA, si bien dos de ellos (*Sepissime leges oriuntur...* V, 4, 17 y *Si quis bovem aut taurum...* VIII, 4, 16) pueden ser considerados, ya lo hemos dicho, como

(1) No es de este lugar seguir el desenvolvimiento de esa imitación justiniana á través de los distintos Cuerpos legales de nuestra España de la Reconquista y aun de tiempos posteriores, ni de hacer notar la más señalada excepción de esta regla general en el *Código de las Siete Partidas*, cuyos autores tuvieron indudablemente en cuenta para la clasificación de materias los libros de *forua el-fikh* de los jurisconsultos árabes.

Novellae leges. Los transmitidos *sine titulo* se tienen en general por *Leges Antiquae* y, por tanto, como pertenecientes al precitado *Codex revisus*.

Sin embargo, necesario es hacer algunas distinciones.

De los Capítulos *sine inscriptione* que nos da la Recesvindiana, hay tres que no ofrecen dificultad alguna para ser considerados como parte de la *Antiqua*. El uno *Nullus iudex causam...* (II, 1, 11 RECC. y 13 VULG.) por sus concordancias con la *Lex Burgundionum* (pr. const. § 10), cuyos autores tomaron como modelo los *Statuta legum* de Eurico (1); el otro *Nullus quecumque repetentem...* (II, 2, 1) por su contenido únicamente explicable por las diferencias entre los procedimientos judiciales germánico y romano, en el caso de evicción, y por ser un complemento de disposiciones de la *Antiqua*, como son los Capítulos, *Si pars adversariorum...* y *Quicumque habens causam...* (II, 2, 3 y 8), y el tercero, *Servos torqueri...* (VII, 6, 1) porque corresponde en un todo al sistema aceptado en la ANTIQUA, *Servus seu ancilla in capite...* (VI, 1, 3 RECC. y 4 VULG.).

Bien se les podría adjudicar á esos tres Capítulos la inscripción ANTIQUA que les asignan diferentes códices, aunque ninguno de éstos pertenezca á la serie Recesvindiana.

No sucede lo mismo con los quince Capítulos que constituyen los Títulos 1.º y 2.º del Libro I, toda vez que se observan relaciones estrechas entre los *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) y los *Etymologiarum Libri* de Isidoro de Sevilla (II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20, respectivamente), de quien también se ha tomado la rúbrica general, bien poco adecuada por cierto, *De instrumentis legalibus*.

(1) Zeumer. *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, cit. XXIV, págs. 70 y sig.)

Hay, pues, que eliminar esos capítulos, que forman un conjunto orgánico, del *Codex revisus* de Leovigildo á no ser que supongamos la existencia de una fuente anterior común á ambos textos ó que el Metropolitano de Sevilla copiase en sus Etimologías las leyes visigodas. Pero, ya en el terreno de las conjeturas, si, como veremos más adelante, es probable que Braulio de Zaragoza, por orden de Recesvinto, corrigiese y ordenase el proyecto del *Liber Iudiciorum*, ¿sería, acaso, ese *Liber primus* un aditamento doctrinal del prelado aragonés, aceptado por el monarca visigodo? Su forma y su fondo son más propios de la filosofía de teólogos jurisperitos tales como Isidoro de Sevilla y Braulio de Zaragoza, que de los jurisconsultos romanos, prácticos por excelencia, que por encargo de Leovigildo revisaron y reformaron la legislación de Eurico.

Hasta que nuevos hechos aclaren semejantes dudas, no debemos incluir entre los fragmentos del Código de Leovigildo esos dos títulos que integran el Libro primero de la *Lex Reccessvindiana*.

Por lo que hace á los siete capítulos, *Primo-séptimo gradu...* (IV, 1) que corresponden en la *Lex romana Visigothorum* á las *Sen. Paul.* IV, 10, 1-8 y de los cuales únicamente el primero lleva en la Edición crítica la inscripción ANTIQUA, ya hemos manifestado que, en nuestra opinión, de conformidad con la de Zeumer (1), fueron adicionados por Leovigildo al Código de Eurico. Su calificación de *Leges Antiquae* no ofrece, pues, para nosotros dificultad alguna, máxime teniendo en cuenta que formando, en realidad, un solo todo, *Titulus De gradibus*, el primero lleva esa inscripción en numerosos códices, entre los cuales se cuentan los dos Recesvindicianos de más importancia y que á los restantes tampoco les falta idén-

(1) *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc. XXIII, pág. 432 y XXVI, págs. 93 y sig.)

tica designación en algún que otro manuscrito, aunque no sea de la alta significación de aquéllos.

En cuanto á las dos presuntas *Novellae leges* de Leovigildo, recordaremos tan sólo que la una, *Sepissime leges...* (V, 4, 17) determina clarísimamente su propia naturaleza diciendo ...*necesse est contra notande calliditatis astutiam preceptum nove constitutionis* oponi... Proinde hac profutura omnibus lege sancimus..., y que la otra, *Si quis bovem aut taurum...* (VIII, 4, 16) denuncia su carácter, puesta en relación con la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium...* (VIII, 4, 17), pues no se comprende que ambas formen parte de la misma colección legal, cuando ésta es un verdadero código y no una abigarrada recopilación. Lo que es posible y perfectamente se explica en la Compilación de Recesvinto (1) ó en la de Ervigio, ni siquiera se concibe en los *Statuta legum* de Eurico, ó en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Ahora bien, ¿podemos estar seguros de que los textos transmitidos por semejante conducto sean la pura y genuina expresión de la forma Leovigildiana?

Es sumamente difícil y á veces realmente imposible en el sistema que preside las grandes reformas de la *Lex Visigothorum*, determinar dónde concluye el retoque meramente formal y la simple corrección por intencionadas omisiones ó habilísimos cambios ó sencillas agregaciones de palabras, de frases y aun de párrafos enteros, sin consignar modificación alguna en las primitivas inscripciones, y dónde empieza la transformación fundamental del texto que lleva consigo la publicación de una nueva ley en sustitución de la antigua.

(1) Que los recopiladores recesvintianos no supieron imprimir á su obra el carácter de unidad, nos lo dice bien claro, entre otros hechos, el ver juntas la ANTIQUA *Fur si captus fuerit...* (VII, 2, 14) y la ley anterior (VII, 2, 13) *Cuiuslibet rei furtum...* dictada por Chindasvinto para sustituir á aquélla.

Los jurisconsultos Leovigildianos realizaron su revisión corrigiendo, adicionando y eliminando diferentes Capítulos del Código de Eurico y agrupando y ordenando después todos ellos bajo una división general de Títulos numerados. Los *Capítulos*, *Eras* ó *Leyes* como verdaderos *Artículos* de un Código no ostentaban inscripción alguna, y por consiguiente, un detenido estudio comparativo entre las dos legislaciones puede fijar tan sólo la relación precisa, especialmente en cuanto á la forma se refiere, entre la *Lex primitiva* y la *Lex renovata*.

Los fragmentos de los *Statuta legum* de Eurico que nos ha transmitido directamente el Palimpsesto de París y los textos visigodos contenidos en la *Lex Baiuvariorum* nos permiten, poniéndolos en relación con los Capítulos correspondientes de la *Antiqua*, establecer de modo definitivo y claro en el primer caso y con carácter hipotético, y por tanto meramente provisional, en el segundo, la naturaleza y extensión de la reforma Leovigildiana. Pero fuera de estos casos, es imposible determinar, por regla general, la pureza de la redacción primitiva de un texto conocidamente Euriciano de la *Antiqua*.

En cambio, por lo que respecta á la revisión de Leovigildo, podemos establecer el principio opuesto.

Los jurisconsultos Recesvindianos, al convertir el *Codex revisus* en recopilación, formando el *Liber Iudiciorum*, señalaron con la inscripción ANTIQUA la legislación de Leovigildo, designando á la posterior, desde Recaredo I inclusive, con el respectivo nombre del rey legislador, y cuando introdujeron alguna modificación ó variante en los Capítulos de la *Lex Antiqua* tuvieron muy buen cuidado de indicarlo, con la palabra EMENDATA. Así ostentan esta nota ANTIQUA EMENDATA en los Códices Recesvindianos de los siglos VIII.º y IX.º los Capítulos, *Fratres sororēs uterini...* (II, 4, 11, RECC.); *Qui arras...* (V, 4, 4), *Si quis inscio domino...* (VIII, 3, 1); *Qui vineam*

inciderit... (VIII, 3, 5), y *Si quis domino sciente...* (X, 1, 6) (1).

De la misma manera cuando Chindasvinto ó Recesvinto determinan su actividad legislativa en la reforma de un Capítulo de la *Lex antiqua*, lo hacen constar así ó le dan simplemente su nombre aunque la modificación realizada no tenga gran interés ó reconocida trascendencia. Bien claramente lo expresa la inscripción, ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, del Cap. *Si servus in fuga...* (IX, 1, 15 RECC.) y se revela en el hecho de reaparecer modificados en la *Lex Reccessvindiana* (V, 2, 6 y IV, 2, 6) los Caps. 308 y 328 del Código de Eurico, bajo las respectivas inscripciones de FLAVIUS CHINDASVINDUS REX y FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX (2).

Todos estos hechos nos autorizan para establecer como regla general, que los Capítulos de la *Antiqua* conservan el texto genuino de su redacción Leovigildiana.

Sin embargo, no es esto decir que no exista en esas leyes alguna que otra variante de pequeña importancia que se deba atribuir á los juriconsultos recesvindianos. Aun prescindiendo de la mayor parte de los epígrafes de las leyes, pues se puede considerar que, por regla general, los Capítulos Leovigildianos carecían de rúbricas, y éstas debieron ser obra de los Compiladores del *Liber Iudiciorum*, hay que atribuir á éstos alguna que otra interpolación, referencia ó variante. En esta categoría podemos comprender la adición, *nisi ita fuerit facta venditio sive donatio, quemadmodum sanctorum canonum instituta constituunt adque decernunt*, del Cap. *Si quis episcopus...* (V, 1, 3) y algunas remisiones á otras leyes

(1) Dos de estos Capítulos (II, 4, 11, y X, 1, 6 RECC.) han sido posteriormente reformados también por Ervigio (I, 4, 12 y X, 1, 6 ERV.).

(2) V. pág. 262 de este ESTUDIO.

del *Liber Iudiciorum* (1), y aun sospechar, mediante el estudio de los *paratitla*, de las Leyes Sállica y Borgoñona, imitadoras del Código de Eurico, y del *Edictus Rothari* inspirado en el de Leovigildo, que tienen el mismo origen algunas pequeñas omisiones de palabras que debieron figurar en la lección primitiva (2).

Determinemos ahora cuáles son los preciadísimos restos de la Legislación Leovigildiana, que hasta nosotros han llegado, señalando la procedencia *Euriciana* de muchos de ellos, ya tengamos motivos para presumir que conservan la pureza del texto primitivo, ya para sospechar que hayan sido en parte modificados por los juriconsultos leovigildianos ó por la redacción recesvindiana.

1

Fragmentos del *Codex revisus* de Leovigildo, contenidos en el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (3).

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 1, 13 [RECC. 11] (<i>sine tit.</i>) Nullus iudex causam...	P. W. ANTIQUA.	Eur.
II, 1, 21 [RECC. 19]. Iudex si per quodlibet...	P. W. NOV. EM. M. <i>sine tit.</i>	Eur.

(1) La ANTIQUA *Si vivo patre...* (III, 3, 4), en las palabras *Adiutores vero raptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam accipiant, sicut est in lege alia constitutum*, se refiere á la ley de Recesvinto, *Qui in raptu interfuisse...* (III, 3, 12); y la ANTIQUA *Si patrem filius...* (VI, 5, 18) con las palabras *...iusta legis superioris ordinem...* hace la consiguiente remisión á la de Chindasvinto, *Cum nullum homicidium...* (VI, 5, 17).

(2) VIII, 3, 10 y 14.—V. *Ed. Critica*, pág. 325, n. 1 y 327, n. 3.

(3) Suprimimos, dándola por supuesta, la inscripción ANTIQUA que llevan los Capítulos en la Edición crítica y tan sólo notamos los que aparecen *sine titulo*. El número del Capítulo en la *Recessvindiana*, cuando varía del que lleva en la *Vulgata*, se indica en-

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 1, 23 [RECC. 21]. Iudex, ut bene causam...	M. <i>sine tit.</i>	<i>Eur.</i>
II, 2, 1 (<i>sine tit.</i>) Nullus quecumque repe- tentem...	P. W. ANTIQUA.	
II, 2, 3. Si pars adversariorum...	P. M. W. <i>sine tit.</i>	
II, 2, 8. Quicumque habens cau- sam...	M. <i>sine tit.</i>	
II, 3, 2. Iudex primum a litiga- tore...	P. W. Rcds. M. <i>sine tit.</i>	

tre []. Claro es que las primeras palabras de la ley se toman de la forma *Recessvindiana*.

Concretamos las variantes de inscripción, a las tres Ediciones típicas de Pithou, de la Academia Española, llamada de Madrid, y de Walter, que designamos con las iniciales P. M. y W. y conservamos únicamente las abreviaturas Rcds y Rchds de las Ediciones de Pithou y de Walter, porque lo mismo pueden significar *Reccaredus* que *Recessvindus*. Prescindimos también de las variadas formas de los nombres de Chiudasvinto y de Recesvinto.

Téngase en cuenta que todas las Ediciones, exceptuando las dos de Zeumer, trasladan, en general, tan sólo la redacción Ervigiana. De aquí, la imperiosa necesidad de utilizar para estos estudios la Edición crítica, que es de todo punto insustituible.

Dando las primeras palabras de cada Capítulo, hemos creído innecesario señalar las variantes de numeración en las mencionadas Ediciones. Por otra parte, se pueden utilizar al efecto, debidamente rectificadas, las Tablas de referencia contenidas en la Edición crítica.

Señalamos con la abreviatura Eur. la procedencia Euriciana del Capítulo, haya sido ó no modificado parcialmente el texto primitivo. En letra cursiva, *Eur.* indica la correspondencia entre la forma *Leovigildiana* y la *Euriciana* reconstruida por Zeumer. (Ed. Crítica, págs. 28-31) con el auxilio de los textos conservados en la *Lex Baiuvariorum*, y en Versales, EUR. determina la concordancia de la *Antiqua* y los Capítulos del Palimpsesto de París.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
II, 3, 3. Si quis per se causam dicere...	<i>M. sine tit.</i>	
II, 3, 5. Qui causam alicuius...	<i>M. sine tit.</i>	
II, 3, 6. Femina per mandatum...		Eur.
II, 3, 7. Sicut lucrum...		Eur.
II, 3, 8. Qui mandatum fecit...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
II, 4, 2. Iudex causa finita...	P. W. RCDS. <i>M. sine tit.</i>	
II, 4, 13 [RECC. 11] (EM.). Fratres sorores uterini...	P. W. EM. NOV. <i>M. sinetit.</i>	Eur.
II, 5, 2. Pacta vel placita...		<i>Eur.</i>
II, 5, 4 [RECC. 3]. Filio vel heredi...	P. W. ANT. F. G. EGICA.	
II, 5, 9 [RECC. 8]. Pactum quod per vim...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
III, 1, 1. Sollicita cura...	P. W. RCDS. M. RECESS.	
III, 1, 2. Si quis puellam...	<i>M. sine tit.</i>	
III, 1, 6. Dotem puelle...		
III, 1, 7. Patre mortuo, utriusque...		
III, 1, 8. Si fratres nuptias puelle...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.
III, 2, 1. Si qua mulier post mortem mariti...		
III, 2, 2. Si ingenua mulier servo suo...	<i>M. sine tit.</i>	
III, 2, 3. Si mulier ingenua servo alieno...	<i>M. sine tit.</i>	Eur.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
III, 2, 4. Si liberta mulier servo alieno...	M. CHIND.	Eur.
III, 2, 5. Quicumque ancillam suam...	P. W. RCHDS. M. <i>sine tit.</i>	
III, 2, 6. Nulla mulier...	M. <i>sine tit.</i>	
III, 2, 8. Si puella ingenua ad quem libet...		Eur.
III, 3, 1. Si quis ingenuus rapue- rit...		
III, 3, 2. Si parentes mulierem...	M. RECESS.	
III, 3, 4. Si vivo patre...	P. W. <i>sine tit.</i>	
III, 3, 5. Si alienam sponsam...		
III, 3, 6. Si quis de raptoribus...		
III, 3, 7. Raptorem virginis...	M. F. CHIND. R. ANT.	
III, 4, 1. Si quis uxori aliene...		Eur.
III, 4, 2. Si inter sponsum...		Eur.
III, 4, 3. Si cuiuslibet uxor...		Eur.
III, 4, 4. Si adulterum...		Eur.
III, 4, 5. Si filiam in adulterium...	M. RECESS.	Eur.
III, 4, 7. Si puella ingenua sive vi- dua...		Eur.
III, 4, 8. Si ingenua mulier cui- cumque...		Eur.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
III, 4, 9. Si qua mulier ingenua ma- rito...		Eur.
III, 4, 10. Pro causa adulterii...		Eur.
III, 4, 11. Si quis pro occultandam...		Eur.
III, 4, 14. Si viduam quisque...		
III, 4, 15. Si extra domum domini...		
III, 4, 16. Si ancillam quicumque violenter...		Eur.
III, 4, 17. Si aliqua puella ingenua...	P. RCDS. W. CHIND.	
III, 6, 1. Mulierem ingenuam a vi- ro suo...	M. sine tit.	
IV, 1, 1-7. (Cap. 2-7. sine tit.) Primo-septimo gradu...	M. 1, 2, 7 sine tit.	
IV, 2, 1. Si pater vel mater...	M. sine tit.	
IV, 2, 2. In hereditate illius...	M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 3. Quando supradicte per- sone...	P. W. NOV. EM.	EUR.
IV, 2, 4. De successioneibus eo- rum...	M. sine tit.	
IV, 2, 7. Qui moritur si tantumo- do...		EUR.
IV, 2, 8. Qui moritur si fratres...	P. W. M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 10. Has hereditates...	M. sine tit.	EUR.
IV, 2, 11. Maritus et uxor...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IV, 2, 12. Clerici vel monaci...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 2, 13. Matre mortua...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 2, 14. Mater, si in viduitate per- manserit...		EUR.
IV, 2, 15. Maritus si cum servis...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 3, 3. Si patre mortuo in mino- ri etate...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
IV, 4, 1. Si quis puerum...	<i>P. W. M. sine tit.</i>	
IV, 4, 2. Si ancilla vel servus...	<i>M. sine tit.</i>	
IV, 4, 3. Si quis a parentibus...	<i>M. sine tit.</i>	
IV, 5, 5. Filius, qui patre...	<i>P. W. CHIND. M. sine tit.</i>	EUR.
V, 1, 2. Consultissima regni nos- tri...	<i>P. W. M. sine tit.</i>	
V, 1, 3. Si quis episcopus...		EUR.
V, 1, 4. Heredes episcopi...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
V, 2, 1. Donatio, que per vim...		EUR.
V, 2, 3. Speciali iure...	<i>M. sine tit.</i>	
V, 2, 4. Si mulier a marito...		
V, 2, 5. Maritus si uxori sue ali- quid donaverit, et ipsa...		EUR.
V, 2, 7. Maritus si uxori sue all- quid donaverit, de hoc...		EUR.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
V, 3, 1. Si quis ei, quem in patro- cinio...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
V, 3, 2. Arma, que saionibus...		EUR.
V, 3, 3. Sicut supra dictum est...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.
V, 3, 4. Ita ut supra premissum est...		EUR.
V, 4, 1. Commutatio si non fue- rit...		EUR.
V, 4, 2. Si venditor non sit...		EUR.
V, 4, 3. Venditio perscripturam...		EUR.
V, 4, 4 (EM.) Qui arras pro quacunque...	P. W. M. suprimen EM.	EUR.
V, 4, 5. Si pars pretii...		EUR.
V, 4, 7. Vinditionis hec forma...	P. W. <i>sine tit.</i>	EUR.
V, 4, 8. Quotiens de vendita...	W. RCDS.	EUR.
V, 4, 9. Rem in contentione...		EUR.
V, 4, 10. Quicumque ingenuus se vindi...		EUR.
V, 4, 11. Si ingenuus ingenuum...		
V, 4, 12. Parentibus filios suos...		EUR.
V, 4, 14. Si quis servum suum ven- diderit, et ipse...		EUR.
V, 4, 15. Si quis servum suum ven- diderit, eius...	<i>M. sine tit.</i>	EUR.

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
V, 4, 16. Si servus de suo peculio...		EUR.
V, 4, 20. Si quis rem, que est...		EUR.
V, 5, 1. Si quis caballum vel bo- vem...		EUR.
V, 5, 2. Si quis alicui fumentum...		EUR.
V, 5, 3. Si alicui aurum...		EUR.
V, 5, 4. Si quis pecuniam...		EUR.
V, 5, 5. Qui commendata...		EUR.
V, 5, 6. Quod nesciente domino...		EUR.
V, 5, 7. Si dominus per servum...		EUR.
V, 5, 8. Si quicumque pecuniam...		EUR.
V, 5, 9. Quicumque fruges...		
V, 5, 10. Testamentum ab eo...		
V, 6, 2. Si quis pignus...		
V, 6, 3. Pignus, quod pro de- bito...		
V, 7, 1. Si quis moriens...		
V, 7, 2. Si quis alienum servum...	M. sine tit.	
V, 7, 3. Si mancipia se in liber- tatem...		
V, 7, 4. Si in libertate constitu- tus...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriclana.
V, 7, 5. Si quis homine ingenuo...	M. <i>sine tit.</i>	
V, 7, 7. Qui timore compulsus...		
V, 7, 8. Si quis ingenuum ad ser- vitium...		
V, 7, 9. Qui servo suo vel ancille...		
V, 7, 10. Si libertus manumissori...		
V, 7, 11. Filio vel heredi...	P. W. <i>sine tit.</i>	
V, 7, 13. Si manumissus sine filiis...	P. W. ANT. F. G. RCDS. R.	
V, 7, 16. Servis nostris...		
VI, 1, 1. Si servus in aliquo crimi- ne accusetur, iudex...	P. W. ANT. F. CHIND. R.	
VI, 1, 4 [RECC. 3.] Servus seu ancilla in ca- pite...	P. <i>sine tit.</i> W. F. G. EGICA.	Eur.
VI, 1, 8 [RECC. 7.] Ommia crimina...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VI, 3, 1. Si quis mulieri...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
VI, 3, 2. Si quis mulierem...		Eur.
VI, 3, 3. Si mulier ingenua per aliquam...		
VI, 3, 4. Si ingenuus ancille...		
VI, 3, 5. Si servus ingenue...		
VI, 3, 6 Si ancillam servus...		
VI, 4, 2. Si quis evaginato gladio...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Eortelana.
VI, 4, 4. Si in itere positum...		
VI, 4, 8. Si quis ingenuus inge- nuo...		
VI, 4, 9. Si quis ingenuus servum...		
VI, 4, 10. Si servus ingenuo...	M. sine tit.	
VI, 4, 11. Si servus in servum...	M. sine tit.	
VI, 5, 2. Si quis hominem, dum eum...	W. Rcds. P. M. CHIND.	Eur.
VI, 5, 6. Si, dum quis calce...	M. RECESS.	Eur.
VI, 5, 11. Omnis homo...		Eur.
VI, 5, 18. Si patrem filius...	P. W. Nov. Em.	
VI, 5, 19. Si pater filium...	M. sine tit.	
VII, 1, 1. Iudex reum...	P. W. M. sine tit.	
VII, 1, 2. Si servus sine conscien- tia domini sui aliquid...	M. sine tit.	
VII, 1, 3. Si delator furti...		
VII, 1, 4. Si quis furem prodide- rit...		
VII, 1, 5. Quicumque accusatur...		Eur.
VII, 2, 1. Qui rem furtivam...	M. sine tit.	
VII, 2, 2. Si quis in servitio...		
VII, 2, 3. Si servus, dum ad alium...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VII, 2, 4. Si quis ingenuus cum ser- vo...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VII, 2, 5. Si dominus cum ser- vo...		
VII, 2, 6. Si quis servum alienum...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 7. Non solum ille...		Eur.
VII, 2, 9. Si quis rem furtivam...	P. W. Rcds.	
VII, 2, 10. Si quis de tesauris...		
VII, 2, 11. Si quis tintinabulum...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 12. Si quis de mulinis...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 2, 14. Fur, si captus fuerit...	P. W. Rcds.	Eur.
VII, 2, 15. Fur, qui per diem...		Eur.
VII, 2, 16. Fur nocturnus...		<i>Eur.</i>
VII, 2, 17. Si quis res aut vestimen- ta...		
VII, 2, 18. Quidquid ex incendio...		Eur.
VII, 2, 19. Si quis furi mortuo...		Eur.
VII, 2, 20. Si quis furem captum...	P. W. Rcds.	
VII, 2, 21. Si servus domino suo...		
VII, 2, 22. Si quis furem aut quem- cumque...		
VII, 3, 3. Qui filium aut filiam...	P. W. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VII, 3, 4. Si servus servum plagia- verit...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 3, 5. Si servus ingenuum...		
VII, 3, 6. Si servus sine conscientia domini sui ingenuum...	M. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 2. Quotiens Gotus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 3. Si quis carcerem...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 4. Iudex, si aliquos...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 4, 5. Si iudex quolibet benefi- cio...		
VII, 4, 7. Iudex, quotiens occisu- rus...		
VII, 5, 1. Hi, qui in autoritati- bus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 3. Qui falsa commonitoria...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 4. Qui viventis testamen- tum...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 5. Qui defuncti celaverit...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 5, 6. Qui sibi nomen...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VII, 6, 1 (<i>sine tit.</i>) Servos torqueri...	P. W. ANTIQUA.	Eur.
VII, 6, 3. Qui aurum ad facienda...		
VII, 6, 4. Aurifices aut argentarii...	P. W. RCDs. M. <i>sine tit.</i>	
VII, 6, 5. Solidum aureum...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 1, 2. Quicumque violenter...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 3. Qui ad faciendam...		
VIII, 1, 6. Si quis ad diripiendum...		
VIII, 1, 7. Nullus domum...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 9. Qui in expeditionem...		
VIII, 1, 10. Aput quem scelus...		
VIII, 1, 11. Quicumque ingenuus vel servus...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 1, 12. Qui in itinere vel in opere...		
VIII, 1, 13. Qui aliena pervasit...		
VIII, 2, 1. Qui in alienam domum...	<i>P. W. sine tit.</i>	Eur.
VIII, 2, 2. Si quis qualemcumque sil- vam...	<i>M. sine tit.</i>	
VIII, 2, 3. Qui in itinere constitutus...		
VIII, 3, 1 (Em.) Si quis in scio domino...	<i>P. W. M. suprimen Em.</i>	
VIII, 3, 2. Si quis alienum ortum...		
VIII, 3, 3. Si quis arborem incidit...		
VIII, 3, 4. Si arbor ex parte incisa...		
VIII, 3, 5 (Em.) Qui vineam incidit...	<i>P. W. Nov. Em. M. sup. Em.</i>	
VIII, 3, 6. Si quis per aliquod spa- tium...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Eutriciosa.
VIII, 3, 7. Qui de sepibus...		
VIII, 9, 8. Si quis aliquem compr- heuderit...		
VIII, 3, 9. Si quis cum fructibus...		
VIII, 3, 10. Qui iumenta vel boves...		Eur.
VIII, 3, 11. Si cuiuslibet qualiacum- que...		
VIII, 3, 12. Qui in pratam...		
VIII, 3, 13. Si quis caballum aut pe- cus...		
VIII, 3, 14. Si quis expellenti...		Eur.
VIII, 3, 15. Si quis in vineam suam...	M. sine tit.	
VIII, 3, 16. Si iumenta vel pecora...	P. W. sine tit.	
VIII, 3, 17. Si labia pecoribus...		
VIII, 4, 1. Si quis caballum alie- num...		Eur.
VIII, 4, 3. Si quis alieni caballi...		Eur.
VIII, 4, 4. Qui alienum animal...		
VIII, 4, 5. Si quis quocumque pacto...		
VIII, 4, 6. Si quis vaccam...		
VIII, 4, 7. Si cuiuslibet iumenta...		
VIII, 4, 8. Si quis alienum animal...		

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 4, 9. Si quis bovem alienum...		Eur.
VIII, 4, 10. Si quis caballum aut aliud...		
VIII, 4, 11. Qui absque aliquo damno..		
VIII, 4, 12. Si cuiuscumque quadru- pes...		
VIII, 4, 13. Si quis alienum iumen- tum...		
VIII, 4, 14. Si cuiuslibet pecora...		
VIII, 4, 15. Si quis caput mortui...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 4, 17. Si quis bovem aut alium...		
VIII, 4, 18. Si quis vitiosum bobem...		
VIII, 4, 19. Si aliquem canis...		Eur.
VIII, 4, 20. Si cuiuslibet canis dam- nosus...		
VIII, 4, 22. Si quis sudes...		
VIII, 4, 23. Si quis in terris suis...		Eur.
VIII, 4, 24. Si iter publicum...		Eur.
VIII, 4, 25. Viam, per quam...		
VIII, 4, 26. Si aliquis de apertorum...		
VIII, 4, 27. Iter agentibus...		
VIII, 4, 28. Qui in eo loco...	M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
VIII, 4, 29. Flumina maiora...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 4, 30. Si quis mulina...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 1. Qui porcos in silva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 5, 2. Si inter consortes...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 3. Si quis ad glandem...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 4. Qui porcos errantes...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 5. Si in pascua grex...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
VIII, 5, 7. Qui errantia anima- lia...	P. W. <i>sine tit.</i>	
VIII, 5, 8. Caballum captum erran- tem...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 6, 1. Si quis apes in silva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
VIII, 6, 2. Si quis appiaria...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 1. Si quis ingenuus fugiti- vum...	M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 2. Si quis servum alienum in fuga...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 3. Si cuiuslibet servus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 4. Si quis nesciens fugiti- vum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 5. Si quis alienum manci- pium...	M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 6. Si apud quemcumque...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IX, 1, 7. Si servus alterius fugitivum...	<i>M. sine tit.</i>	
IX, 1, 8. Ad cuius domum fugerit...	P. W. ERVIGIUS. <i>M. sine tit.</i>	
IX, 1, 10 [RECC. 9]. Si quis proprium...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 11 [RECC. 10]. Mancipium fugitivum...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 12 [RECC. 11]. Si servus ingenuum se esse...	P. W. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 1, 13 [RECC. 12]. Si fugitivus in domo...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 14 [RECC. 13]. Si quis fugitivum...	P. W. <i>sine tit.</i> M. RECESS.	Eur.
IX, 1, 15 [RECC. 14]. Si servus in fuga positus ad ignotos...	<i>M. sine tit.</i>	
IX, 1, 17 [RECC. 15]. (CHIND. R. EMENDAVIT.) Si servus in fuga positus aliquid...	P. W. ANT. F. CHIND. R. M. CHIND.	Eur.
IX, 1, 19 [RECC. 17]. Si quis ingenuus vel servus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 1, 20. [RECC. 18]. Id, quod iudex...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 1. Si thiufadus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 2. Servi dominici, id est, compulsores...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 3. Si quis centenarius...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 4. Si decanus...	P. W. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
IX, 2, 5. Servi dominici, qui in hoste...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 6. Hoc iustum elegimus...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 2, 7. Quicumque de vite sue...	P. W. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 1. Nullus de ecclesia ausus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
IX, 3, 2. Quid ad ecclesie parti- cos...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 3. Si quis de altaribus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
IX, 3, 4. Eos, qui ad ecclesiam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 1. Valeat semel facta...	M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 2. Divisione factam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 3. Si plures fuerint...	M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 5. Qui placitum divisionis...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 6. (Ex.) Si quis domino sciente...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 7. Qui vineam in alieni...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 8. Divisio inter Gotum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 9. De silvis, que indivise...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 1, 10. Quidquid servus domi- no...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 11. Terras, que ad placi- tum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 12. Si per precariam...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
X, 1, 13.		
Qui ad placitum terras...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 14.		
Si inter eum, qui acci- pit...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 15.		
Qui accolam in terra...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
X, 1, 16.		
Iudices singularum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 2, 1.		
Sortes gotice...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 2, 2.		
Mancipia fugitiva...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 2, 3.		
Omnes causas...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 3, 1.		
Antiquos terminos...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
X, 3, 2.		
Qui istudio pervaden- di...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 3, 3.		
Quotienscumque de ter- minis...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	Eur.
X, 3, 5.		
Si quodcumque ante...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	EUR.
XI, 1, 1.		
Nullus medicus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 2.		
Nullus medicorum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 3.		
Si quis medicum ad placi- tum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 4.		
Si quis medicus infir- mum...	W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 5.		
Si quis medicus hipoci- sim...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 6.		
Si quis medicus, dum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

DETERMINACIÓN DEL CAPÍTULO	Variantes de inscripción.	Procedencia Euriciana.
XI, 1, 7. Si quis medicus famu- lum...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 1, 8. Nullus medicum inaudi- tum...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 2, 1. Si quis sepulcri...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 2, 2. Si quis mortui sarcofa- gum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 1. Si quis transmarinus ne- gotiatur aurum...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 2. Cum transmarini negotia- tiores...	M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 3. Nullus transmarinus...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	
XI, 3, 4. Si quis transmarinus ne- gotiator mercenna- rium...	P. W. M. <i>sine tit.</i>	

2

Novellae leges de Leovigildo contenidas en la Lex Reccessvindiana.

V, 4, 17. Sepissime leges oriun- tur...	P. W. <i>sine tit.</i>
VIII, 4, 16. Si quis bovem aut tau- rum...	P. W. Rcds.

Nos ha legado, pues, la redacción Recesvindiana 317 Capítulos pertenecientes al *Codex revisus* de Leovigildo y dos *Novellae leges* de este monarca, y de aquéllos se puede fundadamente señalar la procedencia Euriciana, con

ó sin modificaciones parciales, nada menos que de 115. Y obsérvese que de los 526 capítulos que constituyen el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (V. en este ESTUDIO, pág. 146) la mayor parte (319) se han tomado de la *Antiqua* y los nuevos elementos aportados por los juriscultos recesvindicianos, prescindiendo de la acción reformadora que aun siendo de mera forma indudablemente ejercieron sobre los fragmentos leovigildianos, tan sólo ascienden á 207, contando entre éstos los quince *sine titulo* del Libro I. Si á esto unimos los restos que del Código de Eurico nos ha transmitido el Palimpsesto de París y los pasajes del mismo conservados por la *Lex Baiuvariorum*, se comprende la importancia que la *Antiqua* ha tomado en los estudios del Derecho visigodo.

Ahora bien, á todos estos elementos de la *Antiqua* podemos agregar diferentes Capítulos extravagantes que nos han sido transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata* y por la pequeña colección *Lectio legum*, contenida en el manuscrito B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma. Mas la importancia de la materia exige nos ocupemos de ella, con la atención y separación debidas.

5

CAPÍTULOS EXTRAVAGANTES CORRESPONDIENTES Á LA LEX ANTIQUA EN SUS DISTINTAS FORMAS.

A

Transmitidos por algunos Códices de la *Vulgata*.

El sistema *de acarreo ó de enganche* practicado por legisladores y juriscultos, nos ha transmitido—repetidas veces lo hemos dicho—mediante variadas manifestaciones de la *Vulgata*, *Novellae leges* y *Constitutiones extravagantes*, y ya porque algunas de estas agregaciones vinieran de tiempo atrás arrastradas, digámoslo así, de Compilación en Compilación, ya porque se conservaran

manuscritos de las primarias determinaciones del Código Visigodo, y pudieran ser utilizados por los legistas de siglos posteriores, lo cierto es que entre aquéllas aparecen Capítulos ó leyes que indudablemente formaron parte de los *Statuta legum* de Enrico ó del *Codex revisus* de Leovigildo.

Tales son:

a.—Los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...* transmitidos por los Códices de Cardona, Toledano 43, 6 y *Escorialense S. II. 21.* (ED. DE MADRID, pág. 24, n. 13, según el traslado del de Cardona.)

b.—El *Titulus De conviciis...* y el Cap. *Si quis lanceam...* que nos han legado el *Legionense*, el *Escorialense 2.º* y los *Matritenses S 170, 772 y 12924*, y el Cap. *Si quis aliquem hominem...* también comprendido en los mencionados manuscritos, excepción hecha del *Matritense 12924.* (ED. DE MADRID, pág. 147, n. 3, siguiendo á los dos primeros, y ED. CRÍT., págs. 462 y sig., utilizando todos.)

c.—La ANTIQUA *Si quis animam suam...* que en cinco variadas formas nos han transmitido once manuscritos: el de Cardona y el *Escorialense V. II. 15* (primera de aquéllas dada á conocer á tenor del primero de éstos—pág. 25, n. 3—por la ED. DE MADRID); el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21* (segunda, incluida con la anterior en la ED. CRÍT.—II, 4, 14—); el *Legionense*, el de San Juan de los Reyes y el *Complutense* (tercera, que constituye la ANTIQUA *Si quis quolibet casu...*, VI, 5, 21 de la Ed. de nuestra Academia, según el texto de los dos primeros Códices), y los *Escorialenses 1.º y 2.º* y los *Matritenses 772 y 12924* (cuarta y quinta, publicadas por mí en este ESTUDIO, págs. 158-160.)

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* contenido en el de San Juan de los Reyes, el *Escorialense 2.º* y el *Complutense*, y en los Manuscritos 772 y 12924 de nuestra Biblioteca Nacional (ED. DE MADRID, pág. 68,

n. 2, y ED. CRÍT., pág. XXXV, lecciones tomadas respectivamente de los mencionados Códices *de San Juan de los Reyes y Escorialense 2.º*)

Examinemos cada uno de ellos con la detención debida.

a.—Publicados los Caps. *Testes priusquam...* y *Volumus ut sacramenta...*, como ya sabemos, por la Academia Española en su Edición del *Forum Iudicum*, han pasado inadvertidos, ignoramos por qué causa, para Walter y para Zeumer.

Detraídos juntos con toda evidencia del mismo Código, justifica la procedencia Euriciana del primero, *Testes priusquam...*, sin que pueda constituir obstáculo para ello el ser su texto trasladado con leves variantes de la *Interpretatio* alariciana (BREV. Cod. Theod. XI, 14, 2), la precisa referencia que á su contenido hace la ley de Chindasvinto *Quotiens aliut testis...* (II, 4, 3).

Fundado en ella, Carlos Zeumer ha fijado la existencia de este Capítulo, tanto en la *Edición Crítica* (pág. 96, n. 3), como en su preciada *Historia de la Legislación Visigoda* (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 100 y sig.).

También es clarísima la demostración del origen Euriciano en lo que respecta al segundo Capítulo *Volumus ut sacramenta...*, toda vez que concuerda casi á la letra su texto y el del 17, Tit. XIX de la *Lex Baiuvariorum*. El mismo Zeumer ha intentado reconstruirle (*Ed. Crít.*, págs. 30 y sig.), valiéndose de la transcripción de la Ley bávara y de su forma Leovigildiana, la *ANTIQUA Iudex, ut bene causam agnoscat...* (II, 1, 23 ED. CRÍT. y 21 ED. MADRID).

Los textos, reproducidos en las págs. 72-74 de este ESTUDIO, conservan, sin disputa, la pureza de su redacción primitiva, pero debemos eliminar de ella los epígrafes, como lo hacen los Códices *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, ya que en los *Statuta legum* de Eurico carecen todos los Capítulos de semejante aditamento, evidente agregación de tiempos posteriores.

Con toda amplitud hemos tratado estas cuestiones al hacer el examen crítico de la Edición de la Academia Española. Es innecesario, por tanto, insistir en ello y para no incurrir en molestas repeticiones damos aquí por reproducidas las págs. 71-75 de este ESTUDIO (1).

b.—El *Titulus De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* aparecen también íntimamente unidos en los Códices *Legionense*, *Escorialense 2.º* y *Matritenses S 170* y *772*, como detraídos al propio tiempo de la misma Colección legal. El Manuscrito 12924 de nuestra Biblioteca Nacional omite el Cap. *Si quis aliquem hominem...*, mas hay que tener en cuenta, que es una copia no terminada y que le falta por lo menos un folio útil y con él las últimas frases del Cap. *Si quis lanceam...*

Ante todo, debemos estudiar el texto del Título *De conviciis...*, siguiendo la lección aceptada en la Edición Crítica.

Titulus de conviciis et verbis odiose dictis.

I. Si quis violentus homo contra hominem aliquis ad aliquem dixerit macrosum capite vel cervice, et ille non habuerit, cui dixerit, criminator extensus ante iudicem L flagella suscipiat.

II. Si quis genebrosum vel cotrosum dixerit, et ille non habuerit, cui dixerit, dictor criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

III. Si quis nuigosum dixerit, id est tauposum vel disturpatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus ante iudicem XXX flagella suscipiat.

III. Si quis circuncisum dixerit vel disturpatum, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

V. Qui ponderosum dixerit, et ille non habuerit, dictor criminis extensus publice CL flagella suscipiat.

(1) V. también *Apéndice B*, 1, 2.

VI. Qui Sarracinator dixerit, et non probaverit, dictator criminis extensus ante iudicem CL flagella suscipiat.

Su procedencia de la *Lex Antiqua* me parece indiscutible. Ya Federico Bluhme—como en otro lugar hemos notado (1)—formuló la misma doctrina (2), considerando que ese Título *De conviciis* era un fragmento desprendido de la Colección auténtica en parte transmitida por el Palimpsesto parisiense, y que él atribuía á Recaredo I.

La *Lex Salica* contiene también un *Titulus De conviciis* (3) y en él desenvuelve la misma doctrina jurídico-penal que consagra el fragmento visigodo. Tanto en uno como en otro, el denostador se libra de toda pena, si prueba la verdad del hecho imputado. En los Caps. I-V de nuestro Título, la condicionalidad del castigo se expresa con las palabras, *et ille non habuerit* y en el Cap. VI se emplea la frase, *et non probaverit*, y en ambos casos con plena propiedad del lenguaje: en el primero, las injurias se refieren á la existencia de enfermedades ó defectos corporales ó señales indelebles de operaciones quirúrgicas (*et ille non habuerit*); en el segundo, cualquiera que sea el valor que se dé al vocablo *sarracinator*, el denuesto hace relación á cualidades ó á actos personales que habian de ser probados (*et non probaverit*). De igual manera, la *Lex Salica*, en los Caps. 3.º, 6.º y 7.º de su Título (XXX) *De conviciis*, establece el mismo principio, diciendo: *et non potuerit adprobare*.

Esta coincidencia de doctrina entre los textos franco-salio y visigodo nos lleva á considerar el *Titulus De Conviciis*... como parte integrante de los *Statuta legum* de Eurico, si bien la numeración interior de los Capítulos parece indicar que ha pertenecido al *Codex revisus* de

(1) Pág. 97 de este ESTUDIO.

(2) *Zur Testeskritik des Westgothenrechts*, etc., cit. Adiciones y rectificaciones, pág. XXVI.

(3) Tít. XXX. Véase Ed. cit. de Hessels y Kern, col. 181-188.

Leovigildo, de donde probablemente ha sido trasladado á los manuscritos de la Vulgata.

Ahora bien, el contenido de estos Capítulos ¿dificulta de algún modo la solución propuesta y aceptada?

En el Cap. VI han creído encontrar los tratadistas la prueba evidente de haber sido confeccionado el texto de todo el Título durante el período de la Reconquista, toda vez que la palabra *sarracinator* traducida por *sarraceno* (Quien lama á otro sarracín... leemos en la versión castellana ó Fuero Juzgo), no podía constituir imputación injuriosa en los tiempos que precedieron á la predicación del Islamismo y sobre todo en la Monarquía Visigoda con anterioridad á la conquista y colonización mahometanas de España.

Pero, aun aceptando para la inteligencia del vocablo esa significación que parece á primera vista la más adecuada y propia, bien ha podido su inclusión en un Capítulo ó texto legal preexistente ser una simple agregación ó reforma del mismo, ó tal vez una mera sustitución, hija de las circunstancias, de una injuria por otra.

Nuestros Académicos resolvieron la cuestión desde otro punto de vista, rechazando la significación generalmente aceptada y buscando, con bien escasa fortuna por cierto, en los idiomas germánicos una más genuina explicación de la palabra injuriosa. Así en su *Glossarium vocum barbararum et exoticarum quae in Libro Judicum continentur*, leemos (1):

«*Sarracinator*. Hisp. Codd. *Sarracin*. *Sarracinatorem* non esse *Sarracenum* id est, Muhamedanum, vel inde colligitur, quod leges istae latae sint, antequam Muhamedani Hispaniae provincias occupassent: fortè á *Sarkind* danicè aut á *Scharf-kind* germanicè *tortoris filius*, *hijo del verdugo*, et alia prolatione danicè *Saerkin pejurator*, *perjurus*».

(1) Pág. 210 de la 2.^a numeración arábiga de la Ed. de Madrid.

Si estas palabras tuvieran la significación que pretende la Academia, que no la tienen, sobre todo las supuestas danesas, la explicación resultaría ingeniosa.

En efecto, parece que no hay dificultad alguna en admitir que los juristas godos pudieron incluir entre los denuestos é injurias la de *hijo del verdugo* ó la de *perjuro*, dando á la palabra germánica correspondiente, *Sar-kind* ó *Sarf-kind* ó *Saerkin*, probablemente en aquel entonces de uso común y tal vez adulterada por el vulgo, la forma latina *Sarracinator*, sin imaginar siquiera que, andando el tiempo, siglos más tarde, una nueva religión habría de dar á la cuasi homónima de aquella, *Sarracenus*, significación y valor especialísimos y que los representantes de la estirpe ismaelita y de la confesión musulmana habrían de sustituir la Monarquía goda por el Emirato de Occidente.

Del mismo modo, parece también lógico y perfectamente admisible que los cristianos del siglo XIII, al verter al romance castellano los antiguos textos de las leyes visigodas, confundieran lastimosamente la forma latina de una palabra germánica, cuya pristina significación era para ellos por completo desconocida y el vocablo entonces general y corriente que constituía una de las denominaciones más usadas de los conquistadores mahometanos.

Pero yo no acierto á comprender cómo se ha podido formar *Sarracinator* de la palabra *Sar-kind* ó *Sarf-kind*, aun suponiéndola (que es mucho conceder) correcta y corriente en danés y en alemán, como tampoco puedo aceptar que del vocablo árabe *zarquin* (شرفيين plural de شرفي oriental), se haya originado *sarracinator* y no *sarracinus*.

Ante todo, llama desde luego la atención lo insólito de la forma *sarracinator* como sustantivo étnico, pues ya Isidoro de Sevilla, desenvolviendo una etimología tan errónea como generalizada, denominaba á los Ismaelitas

Saraceni, quia ex Sara se genitos gloriantur (*Etym.* IX, 2,57), y nuestros mayores han escrito siempre *sarracinus* ó *sarracenus* equivalentes al *sarracin* y *sarraceno* castellanos, al *sarrayn* catalán, al *sarracé* valenciano, etc., y si han podido decir que un cristiano *judaizaba* ó *islamizaba*, jamás han dicho que *sarracinaba*, porque esa palabra más que á la idea de religión se contrae á la de raza. Y habría necesidad de admitir ese verbo *sarracinare* y esa significación, toda vez que los sustantivos latinos en *or* son sencillamente derivaciones verbales del presente ó del supino y llevan consigo siempre ó la idea de *acción* ó la de *agente*. De aquí la imposibilidad gramatical de que la forma latina *sarracinator* haya podido originarse del sustantivo *Sar-kind* ó *Scharf-kind*, hijo del verdugo, aun admitiendo semejantes vocablos.

Sin embargo, forzoso es reconocer que no sucedería lo propio con la palabra *Saerkin*, perjuró, si fuese genuina y correcta, que no lo es, pues en ella encontraríamos el *agente*, la persona que jura en falso ó que quebranta maliciosamente el juramento prestado.

Desconozco el idioma danés y no puedo por tanto aquilatar la exactitud del dato aportado por nuestros Académicos, aunque la pongo muy en duda; mas aceptando en hipótesis la palabra *Saerkin* como significativa de perjuró, confieso que no sería descabellado originar de ella la forma germánico-latina *sarracinator*, equivalente á *peierator* ó *periurator*.

Desechada por falta de base esa conjetura, podemos admitir otra digna de ser tenida en cuenta, como muy verosímil y que no traspassa los límites de la lengua latina. El legislador visigodo ha podido castigar la imputación de *sarcinator*, tomada esta palabra en sentido injurioso y nuestros copistas del *Período de la Reconquista* (el Códice más antiguo que traslada el texto es el *Legionense* escrito en el año 1020) considerar que esa forma *sarcinator* era una abreviación caligráfica de *sarracinator*, por

entender malamente que hacía referencia á los *sarracenos*. Así los Códices *Legionense* (siglo XI.^o) y *Escorialense* 2.^o (siglo XIV.^o), escriben con todas sus letras *sarracinatorum* el primero y *sarracinator* el último (1) y en el Fuero Juzgo romanceado se traduce esta palabra por *sarracin*. Y es evidente que el vocablo *sarcinator* puede ser considerado como injurioso, lo mismo en la significación de *cargador ó esportillero*, que en la de *sastre*: la una nos da la de *ganapán* y la otra la de *remendón* y lo que es peor, el sentido figurado de *zurcidor de voluntades*. No es la primera vez que encontramos los nombres de oficios ó de cargos convertidos en verdaderas palabras injuriosas: sirvan de ejemplo, sayón, sicario, silletero, etc.

Los demás Capítulos no ofrecen dificultad alguna para fijar la antigüedad del texto. Los denuestos ó injurias que en ellos se castigan, excepción hecha del calificativo *circuncisus*, equivalente á *judío*, refiérense á la supuesta existencia de enfermedades y de defectos corporales, y las obscuras palabras que los determinan se pueden interpretar con auxilio del *Fuero Juzgo* ó traducción romanceada de la Vulgata que colóca este Título *De los denuestos y de las palabras ydiosas* como III del Libro XII.

También podemos considerar á los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...*, cuyos respectivos textos hemos reproducido en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, como pertenecientes á la *Lex Antiqua*.

En forma y fondo presentan relación íntima con otros Capítulos de la *Lex Reccessvindiana*.

El *Si quis lanceam...* debió figurar en el Título *De cede et morte hominum?* del *Codex revisus* de Leovigildo, al lado de la ANTIQUA *Si quis hominem...* (VI, 5, 2), y de

(1) También, según las notas de la *Edición Crítica* (pág. 463), el Códice perdido, *Matritense S. 170* (siglo XIII ó XIV) daba la misma forma que el *Escorialense* 2.^o

los casos singulares de homicidio involuntario ó casual que constituyen el contenido de ambos Capítulos ha podido inducir Recesvinto la doctrina general consignada en el *Quicumque nesciens...* (VI, 5, 1).

Comparando los textos latino y romanceado de este Cap. *Si quis lanceam...* (l. c.) se observa que el último párrafo, *Quid enim culpe eius poterit extimari, qui nesciens hoc factum gladium in manu sua tenuit?*, falta en la versión castellana ó Fuero Juzgo. Esto hace sospechar que semejantes palabras constituyan un adimento de los legistas compiladores, en determinados códices.

El Cap. *Si quis aliquem hominem...* ha debido del mismo modo, formar parte del Título *¿De contumelio, vulnere et debilitatione hominum?* del Código de Leovigildo y tal vez ha sido sustituido juntamente con algún otro en la reforma Recesvindiciana, por la ley de Chindasvinto *Quamvis idoneus...* (VI, 4, 7).

Mantienen de igual manera relaciones estos dos Capítulos con los *Lancea vero...* y *Si quis ingenuum hominem...* XVIII, 2 y V, 4, respectivamente, de la *Lex Burgundionum*. Mas la comparación de textos, hecha en las págs. 98 y 99 de este ESTUDIO, nos muestra que si bien existen afinidades entre ellos que acusan en el legislador Borgoñón un evidente conocimiento de las determinaciones del Visigodo, constituyen en el fondo disposiciones diferentes. Tal vez la primitiva redacción Euriciana aproximase más los relacionados textos y se hayan distanciado, acentuándose las divergencias, en la refundición que caracteriza al *Codex revisus* de Leovigildo.

De todos modos, se observa que los jurisconsultos, ó más bien los legistas, han considerado necesario complementar los citados Títulos del *Liber Iudiciorum* (VI, 4 y 5), recogiendo de la *Lex Antiqua*, probablemente de su forma Leovigildiana, el *De conviciis...* y los Caps. *Si quis lanceam...* y *Si quis aliquem hominem...* eliminados por Recesvinto y adicionando con todos ellos la Compila-

ción Visigoda. Y la persistencia y la generalidad de esta agregación son indiscutibles siu más que considerar que nos ha sido transmitida por cinco manuscritos latinos de la Vulgata y que forma parte de la traducción romanecada ó *Fuero Juzgo* (XII, 3 en las Ed. de Villadiego y de la Academia).

c.—La ley *Si quis animam suam...* ha sido unánimemente considerada como *Antiqua* por los tratadistas modernos. Con esta inscripción la dió á conocer la Academia Española, tanto en la forma transmitida por el *Códice de Cardona* (pág. 25, n. 3), como en la *Si quis quolibet casu...* (VI, 5, 21) tomada del *Legionense* y del *de San Juan de los Reyes*. Walter no hizo más que trasladar á sus *Supplementa* (pág. 664) uno solo de los dos textos, el *Si quis animam suam...*, publicados por nuestros académicos, y Zeumer, en la primera impresión de la *Lex Reccessvindiana*, incluye el mismo en el *Apéndice* (pág. 321), como una *Antiqua* extravagante y en la *Edición crítica*, con el mismo carácter, le considera parte integrante de la Vulgata (II, 4, 14). Y Códices tan respetables é interesantes como el *Legionense*, el *de Cardona* y el *Toledano 43, 6* comprueban por medio de sus inscripciones el acierto de semejante determinación.

La multiplicidad de formas en que se nos manifiesta, parece indicar que ese Capítulo ha venido de largo tiempo arrastrado de Compilación en Compilación, recibiendo modificaciones más ó menos importantes de juriscónsultos y copistas.

Sin embargo, tal vez algunas de estas formas representen, con mayor ó menor pureza, la primitiva redacción Euriciana y acaso las variaciones de otras acusen la refundición llevada á cabo en el *Codex revisus* de Leovigildo. En este punto, lealmente debemos reconocerlo, todo es hipotético. Mas una vez colocados en este terreno, bien podemos conjeturar que los *Códices de Cardona, Toledano 43,6 y Escorialense S. II. 21*, que son los únicos

que nos han transmitido en toda su pureza textos indiscutiblemente Euricianos (los Caps. *Volumus ut sacramenta...* y *Testes priusquam...*) trasladan la forma primitiva, y que la contenida en los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 (págs. 159 y sig. de este ESTUDIO), por ser la única que establece modificaciones de doctrina, representa la refundición Leovigildiana.

Las cuatro formas primeras serían entonces manifestaciones múltiples meramente externas, como simples variaciones de estilo, de la antiquísima redacción Euricianiana y debidas, según es lógico suponer, á imperfectas transmisiones y á copias incorrectas y acaso alguna de ellas, la cuarta ó sea la de los Códices *Escorialenses* 1.º y 2.º, un traslado incompleto ó mutilado de la presunta lección del *Codex revisus* de Leovigildo (1). Y tal vez, esa misma pluralidad de formas haya llevado á algún copista á considerar determinadas variantes como obra de legisladores posteriores, dando origen á las inscripciones conocidamente erróneas de VAMBA REX (Código Escorialense 1.º) y de FLAVIUS EGICA REX (*Complutense* y de *San Juan de los Reyes*).

Ahora bien, en las págs. 158-160 de este ESTUDIO, hemos dado á conocer las dos formas inéditas contenidas respectivamente en los Códices *Escorialenses* 1.º y 2.º y en los Mss. *Matritenses* 772 y 12924 y que, como acabamos de indicar, representan, en la hipótesis propuesta, una mutilada y otra completa, la refundición de esa ley *Si quis animam suam...* realizada por Leovigildo, y para no incurrir en lamentables omisiones debemos reproducir aquí las dos realmente hermanas transmitidas por el *de Cardona* y el *Escorialense* V. II. 15, el *Toledano* 43, 6 y el *Escorialense* S. II. 21, al propio tiempo que la *Si quis quolibet casu...*, que nos han legado el *Legionense*, el *Complutense* y el *de San Juan de los Reyes*. Estas tres,

(1) Compárense los textos, págs. 158-160 de este ESTUDIO.

siguiendo nuestra hipótesis, constituyen, como hemos dicho, simples variantes de la primitiva redacción de Eurico.

He aquí los textos:

Formas de la ley *Si quis animam suam...* en los Códices de *Cardona* y *Escorialense V. II. 15* y en los *Toledano 43, 6* y *Escorialense S. II. 21*, según la lección dada por la Edición crítica (1).

L. 14. Tit. 4. Lib. II.

ANTIQUA

De his, qui animas suas periurio necant.

Si quis animam suam periurio necaverit, seu quisque * presumtuose periurasse detegitur, aut si quislibet videns se impressum sciendo veritatem negaverit, dum hoc certius iudex agnoverit, addicatur et centum flagella suscipiat et ** statim sic notam infamie incurrat, ut postea ei testificari non liceat. Et *** si potentior fuerit, secundum superiorem legem, que De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem **** facultatum suarum amittat, illi consignandam, cui fraudem periurii moliri conatus est.

*) quisque periurare permiserit aut si quislibet videns se in presumendo veritatem negaverit et periurasse detegitur, dum, etc.

**) atque ad testimonium notam, etc.

***) Et sicut superiori lege de falsariis continetur, etc.

****) facultatis sue admittat, etc.

La forma *Si quis quolibet casu...* á tenor de los Códices *Legionense*, *Complutense* y de *San Juan de los Reyes*.

(1) La primera forma representada por los Códices *de Cardona* y *Escorialense V. II. 15* constituye el texto y á continuación se anotan las diferencias que caracterizan la segunda, contenida en el *Toledano 43, 6* y el *Escorialense S. II. 21*. Prescindimos de las variantes individuales que los cuatro Códices presentan, escrupulosamente recogidas y consignadas en la Edición Crítica.

L. 21. Tit. 5. Lib. VI.

ANTIQUA (1)

De his, qui animas suas periurio necauerint aut occiderint (2).

Si quis quolibet casu (3) uideat (4) se oppressum aut sciendo ueritatem negauerit (5), aut periurasse detegitur; dum hec (6) iudex agnouerit, abdicetur, et C flagella suscipiat, et ad testimonium notam infamie incurrat, et postea ei testificari non liceat. Et sicut superiori lege De falsariis continetur, insistente iudice quartam partem facultatis sue illi consignandam censemus (7), cui fraudem per periurium (8) moliri conatus est.

En esta lección rectificamos algún que otro error cometido en la transcripción del texto por la Edición Académica.

d.—El Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...* pertenece evidentemente al Código de Leovigildo.

Incluido por la Academia Española en las notas de su Edición del *Forum Iudicum* (pág. 68, n. 2, ad. V, 4, 10) á tenor del Códice toledano *de San Juan de los Reyes* y preterido por Walter, ha sido publicado, como si fuera inédito, por Carlos Zeumer en sus *Addenda* á la Edición Crítica (pág. XXXV), siguiendo la transcripción contenida en el *Escorialense* 2.º En su lugar oportuno (páginas 76-78 de este ESTUDIO), hemos hecho notar que semejante Capítulo se encuentra también en el Códice Com-

(1) *Complut.* y *S. J. R.*: FLAUIUS EGICA REX.

(2) *S. J. R.* *suprime*, aut occiderint.

(3) *Legion.*: quamlibet casum.

(4) *S. J. R.*: uiderat.

(5) *Legion.*: se necauerit.

(6) *Complut.*: hoc.

(7) *Legion.* *suprime*, censemus.

(8) *Legion.* dice erradamente, per periurio, en vez de, per periurium.

plutense y en los Mss. de nuestra Biblioteca Nacional 772 y 12924, y que en el *Fuero Juzgo* romanceado constituye una de las leyes del Tit. 4 del Libro V (la 8.^a de la Edición Académica y la 7.^a de la *princeps* de Villadiego).

Y obraron lógicamente los jurisconsultos medio-eva-les al insertar tan importante Capítulo en la forma *Vulgata*.

El Código de Eurico regula en su Cap. 289 la compra-venta de cosa ajena, pero nada determina acerca del caso (por desgracia en todos tiempos demasiado frecuente) de realizarse el contrato con pleno conocimiento, por parte del comprador, de que aquel que vende no es el verdadero dueño del objeto vendido.

Al trasladar Leovigildo á su *Codex revisus* este citado Cap. 289, le modificó algún tanto extendiendo por analogía sus disposiciones á los actos de donación. De aquí resulta que la *Lex Baiuvariorum* (XVI, 4), que se limitó á copiar la prescripción Euriciana, nos ha conservado más puro el texto primitivo que la redacción de Leovigildo, transmitida por el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto.

Mas no contentos los jurisconsultos Leovigildianos con haber hecho extensivas á la donación de cosa ajena (*ANTIQUA Quotiens de vendita vel donata re... V, 4, 8*), las disposiciones del Cap. 289 de los *Statuta legum* de Eurico, adicionaron el Código Visigodo con una nueva ley (el Cap. *Si quis ingenuus cuiuslibet rem...*), regulando el caso del que toma para sí ó adquiere por compra ó por donación una cosa ajena á sabiendas de que lo es y de que no pertenece al vendedor ó al donante (1).

Pongamos frente á frente los tres textos, el primitivo de Eurico, su modificación realizada por Leovigildo, y la nueva ley complementaria de ambos.

(1) Influjo de ambos Caps. llega al *Fuero Real* (III, 10, 6).

STATUTA LEGUM DE EURICO

[CCLXXXVI]III. Quotiens de vindita re contentio [comm]ovetur, si alienam fuisse constite[rit, n]ullum domino praeiudicium compare[tur. E]t domino qui vendere aliena praesu[mserit d]uplum cogatur exolvere, nihilomi[nus e]mptori quod accepit praetium redditurus; et quidquid ad [cou]parate rei prof[ectum] studio suae utilitatis emptor adiec[erit], a locorum iudicibus estimetur, et ei, [qui la]borasse cognoscitur, a venditore iu[r]is alie[n]i satisfactio iusta reddatur.

CODEX REVISUS DE LEOVIGILDO

(RECC. V, 4, 8). Quotiens de vendita *vel donata* re contentio commovetur, id est, si alienam *fortasse rem vendere vel donare quemcumque* constiterit, nullum *emptori* praeiudicium *feri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare* presumpsit, duplam rei domino cogatur exolvere. *emptori tamen* quod accepit pretium redditurus; et quidquid *in profectum* comparate rei emtor *vel qui donatum accepit* studio suae utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore *vel a donatore* iuris alieni satisfactio iusta reddatur. *Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur.*

CAPÍTULO EXTRAVAGANTE (1)

(Cods. de S. Juan de los Reyes, Esecr. 2.º, Complut., y Matrit. 772 y 12924.)

Si quis ingenuus cuiuslibet rem sibimet scienter presumptive aplicaverit vel comparatam voluntarie accesserit aut donatam susceperit, sciens rem esse alienam (2), dum dominus res suas proba-

(1) Prescindimos del epígrafe, como lo hace el Códice *de San Juan de los Reyes*. Véanse (pág. 77, n. 1) las distintas rúbricas de los demás manuscritos.

(2) Las palabras, *sciens rem esse alienam* del Cap. visigodo han servido sin duda de modelo á las *sciens rem alienam esse* del 229 del *Edictus Rothari*. El legislador lombardo en este Cap. 229 y en los 231 y 232, desenvuelve la doctrina de la compraventa de cosa ajena hecha á sabiendas por el vendedor, exigiendo (Cap. 232) al comprador el juramento de que él no fué el ladrón, ni coautor en el robo (*praebat sacramentum emptor, quia nec fur sit, nec collega furoni...*).

verit, cum omnibus actor presumptionis tridupli satisfactione cogatur exolvere eidem, cui res esse videntur. Si libertus hoc fecerit, duplam compositionem exsolvat. Et si servus fuerit et absque voluntate domini sui hoc fecerit, simplum restituat et centum flagella suscipiat.

Eliminado sin duda alguna este Capítulo complementario por los jurisconsultos Recesvindianos al dar cabida en el *Liber Iudiciorum* á la *ANTIQUA Quotiens de vendita vel donata re...*, fué cuidadosamente recogido por los compiladores de la *Vulgata*, y vino de esta manera á formar parte integrante de la versión romanceada ó *Fuero Juzgo*.

B

Capítulos de la *Lex Antiqua* contenidos en la *Lectio legum*
de la Biblioteca Vallicelliana.

En el examen crítico de las Ediciones de los textos legales, hemos visto (págs. 37-39) de qué manera guiado por las indicaciones de Conrat, publicó é ilustró Augusto Gaudenzi (1888) la *Lex (lectio) legum*, contenida en el Códice B 32 de la Biblioteca Vallicelliana de Roma (1). Esta pequeña Colección, decíamos, consta de una rúbrica, traducción bárbara de la que ostenta la Ecloga de León y Constantino y de seis Capítulos (2), de los cuales el primero, *Abactor si usque...* corresponde al LVII del *Edictum* del rey ostrogodo Teodorico de Italia; el segundo, *Lex rerum privatarum...* está tomado de la *Summa Perusina* (VIII, 4, 7), y los otros cuatro son textos extraídos de la *Lex Visigothorum* en su forma ó manifestación Leovigildiana.

(1) *Tre nuovi frammenti dell' Editto di Eurico*. (*Rivista ital. per le scienze giur.* VI, págs. 234-245.)

(2) V. el Apéndice C de este ESTUDIO.

No es esta, sin embargo, la doctrina dominante: Gaudenzi y Esmein consideran á los tres Caps. *Si quis caballum vel bobem... Volumus atque iubemus...* y *Si quis iubilius...* como fragmentos del Código de Eurico, y Patetta y Conrat á los dos últimos como documentos del Derecho Longobardo (1).

Respecto del origen visigodo de los Caps. 3.º y 4.º, *Omnia crimina suoque sequantur...* y *Si quis caballum vel bobem...* no hay discusión posible. El tercero es sencillamente la ANTIQUA *Omnia crimina suos sequantur...* (VI, 1, 7 RECC.), cuya procedencia Euriciana hemos reconocido (págs. 293 y 359) por su íntima relación con fuentes del Derecho romano antejustiniano no comprendidas en el Breviario de Alarico. Rechaza en efecto el principio de la responsabilidad penal hereditaria, como ya lo habían hecho Ulpiano (*Lib. VIII, Disputationum*) y Paulo (*Lib. XVIII, ad Plautium*) (2).

Para Gaudenzi, el cuarto de estos Capítulos, ó sea el *Si quis caballum vel bobem...* constituye el embrión, digámoslo así, del 278 del Palimpsesto parisiense por desconocer aquél la distinción del depósito gratuito y del retribuido que éste desenvuelve; pero en nuestra opinión, y en esto coincidimos en parte con las indicaciones de Federico Patetta, es simplemente una transcripción mutilada ó tal vez un extracto y arreglo de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bobem...* (V, 5, 1).

Para poder apreciar en su justo valor estas relaciones necesario es ante todo conocer los textos.

(1) Esmein. *Nouveaux fragments de l'Edit d'Euric* (en la *Nouv. Rev. histor. du Droit français*, etc. XIII (1889), págs. 428-435).

Patetta. *Sui frammenti di Diritto germanico*, etc., cit., págs. 5-10.

Conrat. *Geschichte der Quellen und Lit. des röm. Recht.*, etc., cit., págs. 268-274.

(2) V. *Dig. XLVIII*, 4, 11 y 19, 20.

LECTIO LEGUM

Volumus atque iubemus al. cap.

Si quis caballum vel bo-
vem aut quolibet anima-
lium genus ad custodiend-
um susceperit, et rem
mortua esse provaverit
*vel perdit*a, nec ab illo
aliquid requiratur, et (1)
tamen ratione ut pre-
beat sacramentum ille, qui
in custodiam susceperit,
quod non per suam culpam
aut negligentiam animal
*perdit*a sit.

PALIMPSESTO DE PARÍS

(Statuta legum de Eurico.)

[CCLXXVIII. Q]ui cavallum aut
quodlibet animalium [gen]us ad custo-
diendum mercede placi[ta] commenda-
verit, si perierit, eius[dem] meriti ille,
qui commendata susceperit, [exs]olvat;
si tamen mercedem fuerit [pro]custo-
dia consecutus. Quod si etiam qui nul-
la placita mercede suscepera[t] ea
mor]tua esse probaverit, nec ille mer-
ced[em re]quirat, nec ab illo aliquid re-
quiratu[r; ea ta]men ratione, ut prae-
beat sacramen[tum ille, qui] commen-
data susceperat, quod non [per suam]
culpam nec per negligentiam animal
[morte con]sumpta sit...

ANTIQUA RECESSVINDIANA (Lib. Iud. V, 5, 1).

(Codex revisus de Leovigildo.)

Si quis caballum vel bovem aut quodlibet animalium genus pla-
cita mercede ad custodiendum susceperit, si id perierit, aliud
eiusdem meriti ille, qui commendata vel commodata susceperit, exol-
vat; si tamen mercedem fuerit pro custodia consecutus vel pro con-
ducto. Quod si ille, qui nullum placitum pro mercedem susceperat,
rem mortuam esse probaverit, nec ille mercedem accipiat, nec ab
illo aliquid requiratur; ea tamen ratione, ut prebeat sacramentum
ille, qui commendata susceperat, quod non per suam culpam neque
per negligentiam animal morte consumptum sit, et nihil cogatur
exolvere...

Del estudio comparativo de los Capítulos transcrip-
tos se infiere:

1.º Que el de la *Lectio legum* se relaciona más inti-
mamente con la reforma Leovigildiana que con la primi-
tiva redacción del Código de Eurico. Si se exceptúa el
cambio, *qui in custodiam susceperit* por *qui commendata*

(1) et léase, ea.

susceperat y la adición del caso de pérdida con las palabras *vel perdita* y *perdita sit*, el texto entero del Capítulo Vallicelliano se encuentra en el de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* No sucede lo propio con el Cap. 278 del Palimpsesto parisiense: los elementos característicos de su peculiar forma de expresión no se reproducen en el texto del de la *Lectio legum*. No se puede considerar por tanto este Capítulo como la redacción embrionaria y antecedente necesario de aquél, antes por el contrario se nos manifiesta como un extracto de su posterior reforma transmitida por la *Antiqua* del *Liber Iudiciorum*.

2.º La mutilación del texto de la ANTIQUA *Si quis caballum vel bovem...* no ha sido tan radical y completa que no haya dejado huellas indelebles en el Capítulo extractado. Así las palabras, *nec ab illo aliquid requiratur*, denuncian claramente la supresión del antecedente, *nec ille mercedem accipiat*. En cambio, el extractador ha incluido el caso de pérdida, al lado del de muerte, dando origen, como oportunamente hace notar Patetta, á la falta gramatical de decir *animal perdita sit* por *animal morte consumptum sit*. El Capítulo de la *Lectio legum* es por consiguiente el mismo del *Codex revisus* de Leovigildo, *Si quis caballum vel bovem...* (LIB. IUD. V, 5, 1), extractado y adicionado por los juriconsultos medio-evaes.

Si hasta aquí, tratándose de textos ya conocidos, no podía existir dificultad alguna para fijar la procedencia visigoda de los Caps. 3.º y 4.º, al estudiar el 5.º y el 6.º ó sea el *Volumus atque iubemus...* y el *Si quis iubilius...* ambos de origen por completo ignorado, es cuando realmente se plantea el problema.

Sus términos son simplicísimos: ó esos dos Capítulos son de Derecho longobardo ó pertenecen á la *Lex Visigothorum*: mas la solución, sobre todo por lo que respecta al primero, nada tiene de sencilla y fácil. Sin embargo, después de muchas dudas y continuas vacilaciones y merced á un prolijo examen de su forma y de su conte-

nido, hemos llegado á la convicción firmísima de que tanto el uno como el otro han sido detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, en unión con los dos anteriores, por un jurista italiano probablemente lombardo.

El Capítulo 4.º dice así:

Al. Cap.

Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit, abeat ipsa quar. par., sicut in morg. fuit inchoata, et si ad alium virum ambulare voluerit, de res mariti prioris sui nichil succedat.

Las palabras *Volumus atque iubemus*, que también aparecen al frente del anterior Cap. *Si quis caballum vel bobem...*, pudieran muy bien ser una simple agregación del jurista que adicionó, extractó y glosó, según los casos, los textos que de tan diversas procedencias iba coleccionando, por más que esa fórmula nos recuerde la del conocidamente Euriciano, *Volumus ut sacramenta...* y emplee con mucha frecuencia el legislador visigodo en sus determinaciones la primera persona del plural (*permittimus, iubemus, praecepimus*, etc.) (1). Mas, dejando á un lado esa introducción ó comienzo formulado á manera de *Capitular*, observamos que las palabras siguientes, que precisamente constituyen el supuesto legal, coinciden en un todo con el lenguaje y el estilo de las leyes visigodas: el *si mulier post obitum viri sui in viduitate permanere voluerit* recuerda el *post obitum mariti sui* y el *si in viduitate permansit* de los Capítulos Euricianos 319 y 322 y de los Leovigildianos, *Maritus si uxori sue...* y *Mater si in viduitate permanserit...* (LIB. IUD. V, 2, 5 y IV, 2, 14). Verdad es que, en cambio, la frase *si ad alium virum ambulare voluerit* encuentra su correspondencia en la Legislación longobarda por su repetido uso en diferentes Capítulos del *Edictus Rothari* (182, 183,

(1) *Stat. leg. Caps.* 277, 284, 288, 305, 306, 310, 320.

188, 199), pero un legislador como el visigodo que ha expresado la idea de las segundas nupcias diciendo, *ad alium maritum... pervenerit* (Cap. 319 del Código de Eurico y el *Maritus si uxore sue...* V, 2, 5, en la *Antiqua Recessvindiana*) ha podido muy bien en esta ocasión sustituir el *pervenire* por el *ambulare*.

En realidad, si no tuviéramos otros elementos de juicio, con semejante fundamento meramente externo, lo mismo podríamos aceptar la solución propuesta por Conrat que la sostenida por Gaudenzi. Y ¿por qué no confesarlo? si así fuese nuestro ánimo se hubiera inclinado al lado del primero, más bien que del segundo, pues las formas visigodas han podido ser importadas á las *Leges Longobardorum*, ya que el *Codex revisus* de Leovigildo sirvió de modelo á los autores del *Edictus Rothari*. Pero afortunadamente el contenido del Capítulo ha resuelto para nosotros las nebulosidades de la forma. La doctrina que establece es un complemento necesario de las disposiciones hasta hoy conocidas de la *Lex Antiqua Visigothorum* y no encaja, digámoslo así, en el sistema desenvuelto por la Legislación longobarda.

Ante todo fijemos con precisión y claridad el contenido de ese Capítulo.

Prescindiendo por un momento (más tarde volveremos á ella) de la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, la interpretación del texto no ofrece dificultad alguna. «Si la mujer—dice—permanece viuda tenga la cuarta parte y si contrajera segundas nupcias no suceda en cosa alguna de los bienes de su primer marido». Se trata por consiguiente de una cuota legal hereditaria (el verbo *succedere* indeclinablemente lo impone), la cuarta parte de los bienes del marido difunto, que con toda evidencia un anterior Capítulo otorga á la mujer, á la cual en éste se impone la ineludible condición de no concertar segundas bodas.

La oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*,

refiérese sin disputa, y por todos así se ha reconocido, á la institución germánica denominada *morgengabe* ó donación de la mañana y su traducción literal nos lleva indefectiblemente á la luminosa y felicísima interpretación del profesor Alibrandi, dada á conocer por Gaudenzi. Supone, en efecto, el ilustre romanista que el legislador ha querido decir que en la cuarta parte de la herencia del marido debe imputarse á la mujer la *morgengabe*. De otro modo, no tendría valor ni explicación alguna la palabra *inchoata*, pues en ese sentido la *morgengabe* viene á ser un *principio* de la cuarta.

De lo dicho se infiere:

1.º Que la legislación germánica á que este Capítulo pertenece, otorga á la viuda una cuota legitimaria de la cuarta parte, en la herencia del marido difunto, aunque no sea posible determinar en qué casos de los previstos por el Derecho de sucesión.

2.º Que partiendo de esta base, el Capítulo *Volumus atque iubemus...* establece que la viuda pierde todo derecho á la mencionada porción hereditaria, si contrae segundas nupcias.

3.º Que en la tantas veces repetida cuota, habría de ser imputada la *morgengabe*, si la hubiere.

4.º Que la pérdida del derecho de la viuda al contraer segundas nupcias se refiere únicamente á esa porción ó cuota legitimaria y no se extiende á la *morgengabe*, porque á esta donación, constituída por el marido á favor de la mujer después de consumado el matrimonio y en agradecimiento á la virginidad, no es posible aplicar la idea que lleva consigo la palabra *succedat*. La mujer ha adquirido ya, en vida de su marido, la propiedad de la *morgengabe*.

Pongamos ahora en relación esta doctrina con las legislaciones visigoda y longobarda.

La base del Derecho hereditario en la *Lex Antiqua Visigothorum* estaba constituída por la más amplia liber-

tad de testar. Chindasvinto, al derogar este principio de los Códigos de Eurico y de Leovigildo, sustituyéndole por el sistema de legítimas, nos ha conservado esencialmente, en su ley *Dum inlicita...* (IV, 5, 1), el contenido de la Antigua. Así, dice el monarca reformador: ...ideo, abrogata legis illius sententia, qua pater vel mater aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret...

En este amplio y libérrimo sistema, todos los problemas relativos á la sucesión testada se resuelven de modo simplicísimo; basta para ello aplicar el principio de la soberana voluntad del testador, como ley absoluta y suprema; mas en lo que respecta á la herencia intestada, el legislador tiene que suplir con numerosos supuestos y reglas la falta de las concretas determinaciones contenidas en un testamento.

Así lo hicieron los antiguos legisladores visigodos y al fijar taxativamente esas prescripciones á que debía estar sometida la sucesión *ab intestato*, pusieron el mayor empeño y el más exquisito cuidado en determinar de modo claro y preciso la situación de la mujer y sus derechos en la herencia de su difunto marido.

Cierto es que el Cap. 334 de los *Statuta legum* de Eurico, trasladado con ligerísimas variantes al *Codex revisus* de Leovigildo (*ANTIQUA Maritus et uxor...* IV, 2, 11), coloca en el orden de suceder al cónyuge superstite inmediatamente después de los colaterales del séptimo grado, pero en cambio, el 322 y la *ANTIQUA Mater, si in viduitate permanserit...* (IV, 2, 14) otorgan derechos especiales á la viuda, en concurrencia con los mismos hijos. En efecto, las citadas disposiciones conceden á la viuda que no pasa á segundas nupcias, una cuota en usufructo igual á la porción hereditaria correspondiente á uno de los hijos (*qualem unusquisque ex filiis, usufruc-*

tuariam de facultate mariti habeat portionem) (1). Mas, si contrae segundas nupcias, los hijos reivindican la porción usufructuaria de su madre (*Quod si mater ad alias nuptias forte transierit, ex ea die usufructuariam portionem, quam de bonis mariti fuerat consecuta, filii inter reliquas res paternas, qui ex eo nati sunt coniugio, vindicabunt*).

En cuanto á las donaciones hechas por el marido á la mujer por razón de matrimonio (la *morgengabe* es la más importante de ellas, aparte, es claro, de la dote) el Cap. 319 del Código de Eurico y la *ANTIQUA Maritus si uxori sue...* (V, 2, 5), que representa la refundición Leovigildiana, establecen que se pierdan únicamente por la viuda deshonesta, pero que se conserven por aquella que viva con el recato debido (*In pudicitia permanserit*) aunque haya concertado segundas nupcias (*aut si certe ad alium maritum honesta coniunctione pervenerit*).

No ha llegado hasta nosotros disposición alguna de la *Lex Antiqua* que ponga tasa á la generosidad del marido lo mismo en lo que respecta á la dote que en lo que hace á la *morgengabe*: las prescripciones limitativas del *Liber Iudiciorum* (Cap. *Cum de dotibus...* III, 1, 5) se deben á Chindasvinto y sobre todo á la reforma Ervigiana (2).

Tampoco conocemos los Capítulos Euricianos y Leovigildianos que regulaban el supuesto de la muerte del marido sin dejar descendientes legítimos, é ignoramos por tanto cuál era, en este caso, la cuota ó porción hereditaria de la viuda que, manteniendo vida honesta, no quisiera celebrar segundas bodas. Y que este caso se reguló ya por los *Statuta legum* de Eurico, nos lo dice clara-

(1) Las palabras subrayadas constituyen la adición Leovigildiana al primitivo texto de Eurico.

(2) Compárense las dos formas Rescesvindiana y Ervigiana de la referida ley de Chindasvinto *Cum de dotibus...*

mente no sólo el hecho bien significativo de estar previsto, como sabemos, el supuesto contrario (Cap. 322), sino el encontrarse aquél comprendido en las Leyes bávara y borgoñona bajo sus respectivos epígrafes *De eo qui sine liberis moritur* (LEX BAIUV. XV, 10) y *De hereditatibus eorum, qui sine filiis moriuntur* (LEX BURG. XLII).

Es indudable, pues, que esta distinción de los derechos de la mujer en la herencia de su difunto marido, según que éste fallezca con ó sin descendientes legítimos, es por completo no sólo visigoda, sino Euriciana.

Ahí está en prueba de nuestras afirmaciones el Capítulo 322 de los *Statuta legum* tan genuinamente representado por los 7.º y 8.º del Tit. XV de la *Lex Baiuvariorum*, y sirviendo de modelo al legislador borgoñón en las nuevas disposiciones agregadas á su primitiva Ley al establecer á favor de la viuda una cuota usufructuaria en concurrencia con los hijos, privándole de ésta por la celebración de un nuevo matrimonio (V. LEX BURG. LXII, 1 y 2 y LXXIV, 2). Varía el importe de la cuota, pero la idea fundamental se mantiene y perdura.

Y si las incompletas transmisiones de la *Lex Antiqua* nos han privado de la segunda parte de la distinción visigoda, ésta nos ha sido conservada, por lo menos en sus rasgos generales, por Bávares y Borgoñones.

Así la *Lex Baiuvariorum* (XV, 10) dispone:

De eo qui sine filios et filias mortuus est, mulier accipiat porcionem suam, dum viduitatem custodierit, id est medietatem pecuniae; medietas autem propinquis mariti teneant.

Si autem mulier mortua fuerit, aut alium maritum tulit; tunc quod proprium habet, et de mariti rebus quod per legem ei dabitur, accipiat; ceteras res propinqui prioris mariti accipiant.

Y por su parte la *Lex Burgundionum* (XLII, 1, 2) establece:

1. ...ut si mulier defuncto sine filiis coninge suo ad secunda vota non ierit, tertiam totius substantiae mariti usque ad diem mortis suae secura possideat: sic tamen ut post transitum eius, ad legitimos mariti heredes omnia revertantur.

2. De morgengeba vero, quod priori lege statutum est, permanebit. Nam si a tempore obitus prioris mariti intra annum nubere voluerit, habeat liberam potestatem: et tertiam substantiae partem, quam permissa fuerat possidere, dimittat. Ceterum si emenso anno vel biennio maritum voluerit accipere, omnia sicut dictum est, quae de prioris mariti substantia habuit, derelinquat, et pretium quod de nuptiis eius inferendum est, is accipiat, cuius partibus defuncti parentis debetur hereditas.

Como se observa por la simple comparación de los textos, los elementos accidentales varían, pero fundamentalmente las Leyes bávara y borgoñona coinciden al establecer una porción hereditaria á favor de la mujer en los bienes relictos por su difunto marido; al sostener el carácter usufructuario de la cuota legitimaria; al privar á la viuda de todo derecho sucesorio en el caso de contraer segundas nupcias, y por último, al excluir de semejante pérdida los bienes que le correspondan en el concepto de dote ó de donación matrimonial. Poco importa que la cuota bávara sea de la mitad de los bienes y se restrinja á la tercera parte por la legislación borgoñona, mientras se conserven los rasgos característicos de la distinción y la esencialidad de la doctrina.

Que los *Statuta legum* de Eurico, como modelo común á las dos precitadas leyes, previnieron y regularon el mencionado supuesto, ya lo hemos dicho, es indudable: lo que ignoramos es la cuantía ó importe de la cuota hereditaria y si ésta tiene el carácter de mero usufructo ó si por el contrario lleva consigo una plena transmisión de propiedad.

Ahora bien, el Capítulo Vallicelliano que estamos estudiando refiérese á una porción hereditaria otorgada á la viuda en los bienes de su difunto marido y á la pérdida de esos derechos sucesorios por la celebración de segundas nupcias. Son estas precisamente las bases legales de la mencionada distinción de origen visigodo, reproducida por las Leyes de los bávaros y de los borgoñones.

Que el Cap. *Volumus atque iubemus...* no se refiere al caso primero de haber dejado descendientes legítimos el marido difunto es evidente, toda vez que han llegado hasta nosotros las disposiciones visigoda, bávara y borgoñona que le formulan y que la cuota señalada en esas tres leyes germánicas que le regulan es la de una porción usufructuaria igual á la correspondiente á uno de los hijos (STATUTA LEGUM de Eurico Cap. 322 y LEX BAIUV. XV, 7) ó una tercera ó una cuarta parte también en usufructo, según el número de hijos (LEX BURG. LXII, 1 y LXXIV, 2), mientras que en la *Lectio legum* se determina la cuota fija de la cuarta parte y nada en su texto deja entrever que pueda precisar el carácter usufructuario de ésta.

En cambio, bien podemos considerar que se trata del segundo caso ó sea del supuesto de fallecer el marido sin dejar hijo legítimo alguno, máxime cuando faltan en las transmisiones hasta aquí conocidas de la *Lex Visigothorum*, en sus formas Euriciana y Leovigildiana, los Capítulos relativos á este concreto y singular extremo.

De esta manera, hemos llegado á formar nuestra íntima convicción de que el Capítulo Vallicelliano, *Volumus atque iubemus...*, es un fragmento desprendido de la antigua legislación Visigoda.

Y si alguna duda pudiéramos tener acerca de este punto, se desvanece por completo al observar que el contenido del mencionado Capítulo de la *Lectio legum* no corresponde al organismo del Derecho sucesorio desenvuelto en las Leyes longobardas.

El *Edictus Rothari* y la legislación subsiguiente que le sirve de complemento establecen, en lo que respecta al Derecho de sucesión *mortis causa*, un concreto, minucioso y preciso sistema de legítimas (1), sancionado en forma precisa y clara con estas terminantes palabras: *Nulli liceat sine certas culpas filium suum exhereditare, nec quod ei per legem debetur, alii thingare* (2).

Pues bien, en este sistema tan restrictivo, *no existe disposición alguna que señale ó conceda á la viuda cuota ó porción legitimaria* en los bienes de su difunto marido.

La dote (*meta* ó *methium*) se limita á las cantidades de cuatrocientos sueldos, de trescientos ó de menos, según la diversa posición social del marido (LIUTPRANDI LEGES 89) y la *morgengabe* á la cuarta parte de los bienes de éste (LIUTP. LEG. 7) y en la una y en la otra se reconoce á la mujer el derecho de propiedad (ED. ROTH. 199).

Mas á esto se reducen los derechos de la viuda en relación con los herederos de su difunto marido. Los legisladores longobardos consideraron sin duda que no debían traspasar tan estrechos límites y se concretaron á determinar que la mujer llevase consigo, como de su pertenencia, sus bienes propios (*faderphium*), su dote (*meta*) y su *morgengabe*, y no sólo la negaron la consideración de heredera legitimaria de su marido, sino que prohibieron á éste mejorar la situación de aquélla por medio de donaciones y legados. *Nulli sit licentiam, coniuge suae de rebus suis amplius dare per quaecumque ingenio, nisi quod ei in diem uotorum in methio et morgincap dederit secundum anteriorem edicti pagi-*

(1) V. los Caps. 153 y sigs. del *Edictus Rothari* y las leyes posteriores complementarias. Davoud-Oghlou en su citada *Histoire de la legislation des anciens germains* (II, págs. 110 y sigs.) presenta un excelente cuadro tan sencillo como exacto del derecho hereditario en el pueblo longobardo.

(2) *Edictus Rothari*, Cap. 168.—*Thingare*, donare.

na (1) et quod super dederit non sit stabilem (LUITP. LEG. 103).

El año 755 el rey Astolfo modificó esta disposición de su antecesor Luitprando, concediendo al marido *la facultad* de dejar por testamento á su mujer una porción usufructuaria, de la mitad, de la tercera ó de la cuarta parte de sus bienes según los casos, y que perdía por la celebración de un nuevo matrimonio. Si quis longobardus decidens uxori suae usumfructum de rebus suis iudicare uoluerit, et filius vel filias ex ea reliquerit, non amplius ei pro usumfructum iudicare possit, quam medietatem ex sua substantia super illud, quod ei in morgincap et metam secundum legem datum fuerit. Et sit filius aut filias ex alia uxore reliquerit unum aut duos, possit uxori suae tertiam portionem ad usumfructum relinquere; si fuerint tres, quartam partem; si amplius, per eo numero computetur; morgincap et meta, quod ei legibus data est, habeat inantea. Si quidem nupserit postea, aut mortua fuerit, usumfructum in integrum ad heredes reuertatur, de meta uero et morgincap fiat secundum anteriore edictum (AHIST. LEG. 14).

Pero esta nueva ley no varía los términos del problema: se concede al marido la facultad de donar ó legar dentro de ciertos límites determinados bienes en usufructo y nada más. El sistema continúa el mismo y la viuda excluída del número de los herederos legitimarios de su difunto marido. Lo que las legislaciones Visigoda, Bávara y Borgoñona otorgan de derecho á la viuda en concepto de porción hereditaria, la ley longobarda lo remite á la libre voluntad del testador. Y como el Capítulo Vallicelliano se contrae al señalamiento á favor de la viuda que no contraiga segundas nupcias, de una cuota legiti-

(1) LUITP. 7. La *morgengabe* se constituía al día siguiente de la boda por escrito confirmado por testigos y á presencia de los parientes y amigos de la mujer.

maria en la herencia de su difunto marido, claro es que no encaja dentro del sistema sucesorio desenvuelto por la Legislación longobarda.

Por otra parte, siendo en este Derecho la *morgengabe* igual á la cuarta parte de los bienes del marido, se confundirían en la identidad la *morgengabe* y la cuarta, dando valor (que alguno ha de tener) á la oración incidental, *sicut in morg. fuit inchoata*, y en este caso ¿cómo compadecer las prescripciones de la Ley longobarda y la naturaleza jurídica de la *morgengabe*, con su pérdida decretada por el hecho de concertar un nuevo matrimonio?

Si pues las Legislaciones bávara y borgoñona nos han conservado sus respectivas disposiciones, determinando la cuota legitimaria de la mujer en la herencia de su difunto marido y la Ley longobarda rechaza semejante institución, el mencionado Capítulo de la *Lectio legum* ha de ser necesariamente visigodo, ya que en las incompletas transmisiones de la *Lex Antiqua* falta uno de los términos de la fundamental distinción por ésta formulada, y que el supuesto legal que el texto Vallicelliano desenvuelve afecta el lenguaje y el estilo característicos de ella.

En cuanto á la referencia que ese Capítulo *Volumus atque iubemus...* hace á la *morgengabe*, debemos observar que no constituye obstáculo alguno para aceptar la solución propuesta, toda vez que esa donación se conoció en el antiguo Derecho visigodo, como nos lo demuestra la ya citada *Fórmula XX*, diciendo:

Ecce decem inprimis pueros totidemque puellas
Tradimus, atque decem vivorum corpora eorum;
Pari mulus numero damus inter caetera et arma,
Ordinis ut Getici est et morgingeba vetusti. (*Vers.* 48-51.)

Y como si esto no fuera bastante, la vemos reaparecer en nuestra *España de la reconquista*, aunque perdiendo

entonces su especial denominación germánica para confundirse con la dote bajo el nombre de *Arras* ó para tomar otro adecuado del lenguaje vulgar.

Buena prueba de ello nos suministran, entre otras muchas, la *scriptura dotis titulo arrarum*, otorgada el 27 de Diciembre del año 962 (*VI. Kalds. ianuarias, Era T.^a*), por Gonzalvo, hijo de Placencio á su *dulcissima atque amatissima sponsa* Gelvira *propter onorem virginitalis...*, y la *Kartula dotis* suscrita á 23 de Enero de 1092 (*in Era T.C.XXX et quod X. kal. februarias*), por Diego Odariz, á favor de su mujer María Martínez *propter honorem uirginitatis et pulchritudinis tue et pro coniugali gratia quos uulgi uocitant dotis...* (Arch. hist. Doc. del Monasterio de Sahagún, 402 y 646.)

En los Fueros Catalanes (*COSTUM. DE TORTOSA, Lib. V De arres et d'esponsalices*, etc.), y en los Valencianos (*Lib. I De arres e desponsalles*) toma esta donación el nombre de *Excreix* de la raíz árabe شكر (x, c, r) *dar las gracias, mostrarse agradecido*, y Jaime I (1260) fija su naturaleza diciendo: *la donatio per nocēs ó screix es degut á la mare per raho de la sua uirginitat.* (*CONST. DE CAT. 1.^a, Tít. 2.^o, Lib. 6.^o, Vol. I.*)

Y que la reversión á los hijos de las donaciones matrimoniales, en el caso de contraer la madre segundas nupcias, vivía en nuestro Derecho consuetudinario, sobreponiéndose en ocasiones al precepto contrario, claro y terminante de la ley, plenamente lo confirma la donación otorgada á 25 de Noviembre de 1089 (*VII Kal. Decembris, Era T.C.XXVII*), por Gonzalo Ermeildiz á su mujer D.^a Mayor, en la cual leemos: *...et si ego Gunsaluo bene fecero et tu errabile fueris et post obitum meum uirum aprehenderis, tordnet se ipsa ereditate ad filios nostros.* (Arch. hist., 989 b. *Becerro got. del Monas. de Sahagún*, I, fol. 121.)

Tampoco ofrece dificultad alguna para nuestra doctrina, la interpretación dada por el Profesor Alibrandi á

la oración incidental *sicut in morg. fuit inchoata*. En efecto, el señalamiento de una porción legitimaria en propiedad en lugar de una cuota usufructuaria, que se explica perfectamente dada la diferencia que, como herederos, existe entre los hijos y los colaterales, implica, sin embargo, tal importancia que nada tiene de extraño que el legislador visigodo creyese conveniente y equitativo el imputar en esa cuarta parte la *morgengabe*, máxime cuando ésta no tenía tasa, ni limitación alguna en las leyes.

De no aceptar esta interpretación, hay fundamento bastante para suponer que esa ya tan repetida frase, *sicut in morg. fuit inchoata*, sea sencillamente una agregación á manera de glosa del juriconsulto italiano ó lombardo autor de la *Lectio legum*, tal vez para hacer notar la coincidencia entre la cuarta debida como cuota legítima y la cuarta constitutiva de la *morgengabe*. Más aún, también es lógico conjeturar que ese Capítulo 5.º haya sido extractado ó alterado y que el matiz que al parecer le presta el empleo del verbo *ambulare*, deba su origen á una simple modificación del jurista compilador para adaptar el texto visigodo al lenguaje corriente del Derecho longobardo, sustituyendo una palabra por otra y diciendo: *si ad alium virum AMBULARE voluerit* por *si ad alium virum PERVENIRE voluerit*. Las glosas que á manera de mosaico se entremezclan con el texto en los Caps. 1.º *Abactor, si usque...* y 6.º *Si quis iubilius...* y los cambios, mutilaciones y aditamentos sufridos por el 4.º *Si quis caballum vel bobem...* dan á estas conjeturas un sólido é indiscutible fundamento.

Tal es el proceso lógico que nos ha llevado á la conclusión formulada, afirmando el origen visigodo del Cap. *Volumus atque iubemus...*

No es menos prolija esa demostración por lo que respecta al 6.º y último de los Capítulos Vallicellianos que comienza con las palabras *Si quis iubilius...*

Sin embargo, aquí el problema tiene una solución sencilla y clara: se trata, en efecto, de la *sollicitatio* de una clase de siervos mercenarios, los *iubili* que no se encuentran en legislación germánica alguna y que tampoco hallamos en el Derecho medio-eval de italianos, franceses y alemanes, pero que reaparecen en el reverdecimiento germánico-godo de la *España de la Reconquista*, en Castilla, en Aragón y en Navarra, con especialidad en los Fueros municipales de mayor importancia, sin más cambio en el nombre que la permutación, tan común y corriente en las lenguas romaicas, de la *l* en *r* ó sea transformados de *iubili* en *iuberii*.

Si á esto se añade que el contenido del Capítulo coincide en lo esencial y característico de sus disposiciones con lo establecido por la *Lex Baiuvariorum* (modelada, como ya sabemos, en los *Statuta legum* de Eurico) para el caso de la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia (I, 4); que aquéllas determinan una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, indiscutiblemente visigoda, y que el matiz longobardo que en su lenguaje se observa está principalmente constituido por glosas ó aditamentos entremezclados con el texto primitivo y cuya existencia por todos ha sido reconocida, no podemos tener duda alguna de que se trata de un fragmento legal detraído, en unión con los tres anteriores, de la *Antiqua lex Visigothorum*.

Mas, procediendo con orden en el examen de estas distintas cuestiones, presentemos ante todo el texto del Capítulo, señalando con caracteres de menor tamaño los aditamentos ó glosas del compilador.

En esta depuración del texto, que nunca puede ser completa, pues no comprende la rectificación de las alteraciones y de los cambios de palabras que evidentemente existen y á los que tan aficionado era el autor de la *Lectio legum*, no podemos ser sospechosos, aceptando la selección propuesta por el profesor Federico Patetta.

de iubilii al. cap.

Si quis iubilii aut iubilias aliena, quod est mercennariis, aut com placitum aut sine placitum abuerit, si quis eum suaserit, id est si ei munimen dederit, ac (1) infugaverit et de servitio eiusdem mercedosi (2) sui eum distulerit, quod est sustensor, ille, qui eum suaserit ac (3) infugaverit, sit culpabilis, per ipsu hanc munimen (4), solidos duodecim ab ille, cui iubilii (5) fuit (6) et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis in servitium illius, cui iubilii fuit replicentur, et amplius calumnia non generentur.

No hemos podido estudiar directamente el Códice y hacer de *proprio visu* la consiguiente comprobación de textos (como era nuestro propósito), pero nos basta para mantener la lección *Iubilii*, por una parte, el que un profesor de la seriedad y reconocida competencia de Augusto Gaudenzi no haya manifestado inseguridad ni duda alguna al reproducir los Capítulos de la *Lex legum*, y por otra la rotunda afirmación de Federico Patetta (l. c., pág. 9, n. 17) de que la lectura *Iubilii* es cierta.

La comprobación del profesor Patetta, en este caso de mayor excepción no sólo por su ciencia, que soy el primero en proclamar, sino por ser uno de los contradictores de la doctrina de Gaudenzi, ha destruido por su base la pretendida lección propuesta por Baumgarten (*Iubilii*), en contradicción por cierto con las mismas in-

(1) Conrat y Patetta: *aut*.

(2) Conrat y Patetta: *mercediosi*.

(3) Conrat: *et*. Patetta: *vel*.

(4) Conrat: *pro ipsū... munimē*. Patetta: *pro ipsu*.

(5) Patetta: *iubileus*.

(6) Esmein (*Nouv. Rev. hist. du Droit*, etc. XIII, pág. 433, n. 1) hace la depuración de este párrafo final en la siguiente forma: ...et ille qui eum suaserit replicentur ipsum iubileus aut unum de propriis suis (*in servitium illius cui iubilii fuit replicentur*) et amplius calumnia non generentur.

dicaciones de Conrat (l. c. I, pág. 272, n. 1). Pero este ilustre romanista, á pesar de declarar paladinamente que también él ha leído *Iubilius* y que no existe error de escritura, dada la frecuente inserción de la palabra, poniéndose á renglón seguido en contradicción consigo mismo, concluye por conceder desmedida importancia á la infundada hipótesis de Baumgarten é inclina su ánimo á transformar el *Iubilius* en *Lubilius* y éste en *Libellarius*, como expresión de un enfiteuta longobardo (LUITP. 92).

Pocos ejemplos habrá tan evidentes de forzar etimologías y vocablos para llegar á todo trance á determinadas soluciones preconcebidas. ¿Qué relación puede existir entre *Iubilius* y *Libellarius*? Ninguna, absolutamente ninguna. El propio Patetta no puede menos de reconocerlo así; mas siguiendo las huellas de Conrat, del mismo modo que éste, no se ha preocupado de estudiar y de desenvolver la idea ya iniciada por Gaudenzi, ó sea la relación que existe entre *Iubilius* y *Iuberus* ó por mejor decir *Iuverius*, según la lección del Fuero latino de Dairoca.

Y esta relación no puede ser más íntima, como que son manifestaciones distintas de la misma palabra. Las etimologías conjeturales de ella indicadas por Gaudenzi (1) son tan ingeniosas como inseguras, si bien parece evidente que se trata de la forma latina de un vocablo

(1) He aquí sus hipótesis etimológicas: «...no es difícil relacionar la denominación de *Iubilius* con la forma *up*, aportada por Diefenbach en su Diccionario godo (I, p. 98, 14 Ba), de una preposición que significa *bajo, debajo de*, por medio de un incremento de la *u* en *iu* (como en *iup*) y dar á la palabra el sentido de *sujeto, subyugado*. Si la forma originaria fuese *hiubilius* ó *hiuvilius* y si *iuberus* se derivase igualmente de *hiuberus* se podría pensar en el antiguo alto alemán *huobaeri* (colonos) de *huoba* (*hufe*), ó también en *hiwó* (familia) y explicar la palabra como *famulus*, ó relacionarla con el godo *hiuhma* ó *hiuma* (multitud), que Diefenbach cree que puede derivar de una raíz terminada en una labial muda; máxime cuando al lado de estas formas se encuentra *iumjo*.» (L. c., pág. 240.)

germánico. Mas todo esto poco importa para la demostración de nuestro aserto.

En efecto, es un principio general de la evolución fonética en los idiomas arios la permutación frecuente de las semi-vocales líquidas *l* y *r*, desde que en la vida del lenguaje se inició su diferenciación. Basta presentar como ejemplo en la lengua latina el caso de disimilación de sonidos de la *l* en *r*, en el sufijo *alis* (singul-aris por singul-*alis*).

Y este cambio de la *l* en *r* y viceversa ha caracterizado siempre la fonética en la evolución lingüística de España. Así ha imperado é impera en nuestro romance castellano desde sus orígenes medio-evaes, lo mismo cuando se trata de palabras de procedencia aria, que de vocablos de abolengo semita. Sirvan de ejemplo, *armario* y *almario*, *robredal* y *robleal*, *angora* y *angola*, *almadia* y *armadia*, *alfil* y *arfil*, etc. Bien han podido nuestros mayores transformar el nombre de *Iubili* en *Iuberii* (1), originando después el de *Iuberos* que recogen los más importantes Fueros municipales. Mas, dejando á un lado la cuestión lingüística ó de forma que, aparte de la etimología, no ofrece dificultad alguna, vengamos á lo que constituye su fondo, á la idea que la palabra expresa en esa su doble manifestación de *Iubili* y de *Iuberii*.

En este aspecto como en el anterior, el ilustre profesor de Bolonia se ha concretado á reproducir, digo mal, á extractar, el dato recogido por Du Cange y relativo á la existencia de una especie de colonos denominados *iuberi* en el Valle de Tena (Aragón), con referencia á un documento del reinado de Sancho Ramírez (1063-1094) alegado y transcrito por Pedro de Marca, en su *Histoire de Béarn* (París, 1640, pág. 327, n. 1). Más aún, Gaudenzi omite todos estos detalles que tanta importancia

(1) Así los nombra el *Fuero* de Daroca, *Iuberii* que nos da el singular *Iuverius*.

tienen y se limita á decir que la denominación *Iubilius* «tiene gran semejanza con la de *Iuberus* que se encuentra en un documento español citado por Du Cange, con la significación de *colono* ó, si se quiere, también de *mercenario*».

Las frases transcritas por Pedro de Marca y citadas por Du Cange son bien terminantes: *...nisi tantum, quod ponant in eorum haereditatibus Iberos, qui illas terras laborent, et quod eis eorum fructum reddant, ...sed in suas haereditates mittat Iberos, qui laborent illas...*

De esta manera, se fija en forma clara y sencilla por este interesante documento la condición social de los *Iuberi*, como verdaderos colonos ó mercenarios. Mas los principales germanistas, con Paletta y Courat á su frente, ni siquiera se han molestado en copiar las anteriores líneas y han estimado de plano insuficiente el dato (hay que suponer el razonamiento), sin duda por considerarle de escaso valor como singular y aislado, y sin mencionar tampoco la relación lingüística entre *Iubilius* y *Iuberus*, se han atenido exclusivamente para pronunciar su juicio al matiz longobardo del texto. En realidad, han desechado la idea sin el detenido examen que su importancia exige.

El hecho no es aislado: antes bien, los documentos abundan y los *Iuberii*, constituyendo una clase especial entre siervos y mercenarios, aparecen esparcidos en diversas comarcas españolas durante el período denominado *de la reconquista*. En Aragón, comprueban su existencia la *charta* alegada por Pedro de Marca, y el importantísimo *Fuero latino de Daroca*, otorgado por Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de Noviembre de 1142 (1). En Navarra les encontramos citados en su *Fuero general* (III, 12, 11), y en Castilla les

(1) Muñoz y Romero. *Colección de Fueros municipales*, I. Madrid, 1847; pág. 535.

hallamos diseminados por su extenso territorio, como lo demuestran los *Fueros* romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda, Salamanca, Plasencia, Cáceres, Usagre, Trujillo, etc. (1).

La denominación, ya lo hemos dicho, probablemente germánica, pues no hay que pensar en abolengos latino, celtibérico y arábigo, se conserva en toda su pureza en el *Fuero* de Daroca (*Iuberii*) y en los romanceados de Cuenca, Alcázar, Alarcón, Zorita, Brihuega, Soria, Sepúlveda y Trujillo, así como en el *general de Navarra* (*Iuberos, Iuveros, Yuveros*). Pero ya en mediados del siglo XIII.^o coexisten al lado de estas formas las de *Iugueiros, Yugueros* y *Yugueiros*, sobre todo en las comarcas de Salamanca y Extremadura. Sirva de ejemplo el importante *Fuero* de Plasencia, que acepta el nombre de *Iugueiros* al reproducir con más ó menos variantes las capitales disposiciones del romanceado de Cuenca, que determinan la condición social de los *Iuberos*.

La demostración más cumplida de este fenómeno nos

-
- (1) *Fuero de Cuenca*. Ed. cit., Cap. III, 29 y 30, págs. 35 y 36.
- • Alcázar. Ms. Bibl. Nac., 11543, fols. 17 v.^o y 18 v.^o
 - • Alarcón. Ms. Bibl. Nac., 282, fols. 9 v.^o y 10.
 - • Zorita. Ms. Bibl. Nac., 247, fols. XIV v.^o y XV.
 - • Brihuega, publicado por D. Juan Catalina García. Madrid, 1888; págs. 133, 183 y 184.
 - • Soria. Ed. cit., Tit. XXV, pág. 115.
 - • Sepúlveda, publicado por D. Feliciano Callejas. Madrid, 1857, Tit. CXXXII, pág. 65.
 - • Salamanca. Ed. cit., LVI y LIX, págs. 21 y 22.
 - • Plasencia. Ed. cit., n. 413, págs. 102 y 103.
 - • Cáceres, publicado por D. Pedro Ulloa y Golfín. ¿Cáceres, 1678?, pág. 31.
 - • Usagre. Ms. Arch. histórico, 915 B, fol. 22 v.^o al 23 v.^o En publicación por los Profesores Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla, núms. 116-118, págs. 43 y 44.
 - • Trujillo, publicado por D. Gabriel Llabrés, en la *Revista de Extremadura*, III (1901), pág. 493.

la da el hecho singularísimo de haberse expedido por el Rey Alfonso X el Sabio, en la ciudad de Segovia, bajo la fe del mismo escribano Ioan Pérez de Cuenca y con pocos días de diferencia, dos *Privilegios* exactamente iguales á favor de los habitantes de Soria el uno (19 de Julio de 1256), y de los moradores de Trujillo el otro (27 de los mencionados mes y año), y en el primero se lee *Iugeros* (1), y en el segundo aparece escrito *Iuberos* (2).

Mas evidentemente perdida toda noción de la forma y significado primordiales de la palabra germánica originaria, triunfó por completo el cambio de la *b* en *g* fuerte, y por consiguiente, la transformación del *Iubero* en *Iugero*, tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico y aun en el literario, sin duda por relacionar el nombre de estos vasallos labradores con el *yugo* de los animales empleados en las faenas agrícolas.

Así en la primera mitad del siglo XIV el Arcipreste de Hita escribe:

«Vino su paso apaso (3) el buey viejo lyndero:
Señor,—dis—aherrenme (4) echa oy el *Uugero* (5)
non so para afrae (6) en carrera nin ero,
mas fagote seruicio (7) con la carne e cuero».

(*Libro de Buen Amor*. Estrofa 1092 (8). Edición Ducamin.
Toulouse, 1901.)

Los referidos Fueros no sólo confirman en un todo la indicación de la *charta* de Sancho Ramírez y consideran

-
- (1) Loperráez. *Col. diplom.*, etc., cit., III. Doc. LXI, pág. 183.
 (2) *Fuero de Trujillo*, l. cit., pág. 493.
 (3) Son dos palabras, *a paso*.
 (4) Son tres palabras, *a herren me*.
 (5) En la Ed. Janer (*Bibl. Aut. Esp.*): *Uugeiro*.
 (6) En la Ed. Janer: *afrue*. Ambas lecturas las considero erradas. Léase, *afere*.
 (7) En la Ed. Janer: *servicio*.
 (8) En la mencionada Ed. Janer (*Libro de Cantares*) esta estrofa es la 1066.

á los Iberos como siervos ó vasallos labradores, sino que la mayor parte de ellos determinan de modo concreto sus relaciones jurídicas con el señor.

El Fuero de Daroca consigna su condición servil en las siguientes frases: «Item, famuli vicinorum Darocae, scilicet, pastores, *iuverii*, ortolani nemini serviant nisi Deo, et dominis suis.

Y los Fueros de Alcázar, Alarcón, Zorita, Soria, Sepúlveda y Plasencia reproducen con más ó menos variantes en sus disposiciones el contenido de las Leyes 29 y 30 del Cap. III del romanceado de Cuenca, que les ha servido de modelo.

Traslademos aquí el texto de uno cualquiera de ellos, del de Alcázar, por ejemplo, que en el Códice madrileño 11543 ha conservado con gran pureza el lenguaje de su tiempo, y completemos la doctrina con las prescripciones de los de Cáceres y de Usagre.

El Fuero de Alcázar (1) copiando al de Cuenca, dice así:

Titulo del yuero.

El yuero sigue et trille et abliente con su sennor et si obreros alquilarén de comun, el yuero ponga su parte de la despesa, assegund la raçion que del fructo de la laur tomare. Si por auentura obreros non fallaren comunamente, el sennor ponga II omes e vna bestia et el vno daquellos dos omes siegue con el yuero et el otro traya la bestia con la mies. La bestia coma dessouna. El sennor ponga vna muger que barra en el era con la muger del yuero. Quando el pan fuere cogido, el yuero cubra la casa o pusieren la paia et aquellas cosas con que labro. Et cubra quatro cabriadas del boyl. Et en todas estas cosas, el yuero a de poner todas las cosas que fueren huebos, sacado la lenna que

(1) Cod. cit., fols. 17 y 18.

el sennor a de poner. A questo fecho, pudesse partir, si quisiere. Et sabida cosa es que el yuero, quando non arare, deve asulcar o escardar o roçar o fazer aquellas cosas que pertenescen a ero por mandamiento de su sennor. El sennor ponga el aradro y el yuuo con todo su apareamiento et çeuo para los bueyes. El yuero curie los bueyes con todas aquellas cosas que son menester a los bueyes de dia et de noche fasta que del sennor se parta. El yuero de todas aquellas cosas que ganare o fallare en hueste o en otro lugar de parte a su sennor, assi commo del fructo que el sembrare.

Titulo del annafaga.

El sennor del ayuero por annafaga IIII kafizes, medio de trigo e medio de centeno et I almut de sal e vn braço de aios e vna forca de çebollas et dos sueldos pora queso et dos sueldos pora auarcas et parte del fructo assegund del abenença que ouieren fecho, sacado alcaçer o fferreyn que daquesto el yuero non deve tomar nada.

El Fuero de Usagre (1) reproduciendo el de Cáceres estatuye:

116. De los iugeros.

Los iugeros accipiant boues ad quinto, et dent unicumque II. kafizes cabales de pan, medio de trigo et medio de centeno, et media octaua de sal, et III. pares de auarcas bonas. Et qui magis dederit aut magis pecierit, pectet IIII.^{or} al castiello, et dent en annafaga ad unoquoque iugo de boes III. kafizes et medio; et si boues cansaren, pectet las obras et el boue, et los iugeros teneant boues a festo sancti Cipriani usque ad eiusdem festum, et faciant quanto mandaren los sennores (2) que sit de labore, et faciant illa secundum suum sensum. Et

(1) Cod. cit., fol. 22 v.º al 23 v.º y Ed. cit., págs. 43 y 44.

(2) El Fuero de Cáceres añade: *la cosa que illis mandare.*

si senior non dederit ei sua annafaga, fagal testes que ge la de, sin autem non labore nec pectet operas.

117. *Los iugeros que perdieren obras.*

Todos los iugeros que operas fecerint perdere, pro unaquaque opera pectet I. moraueti. Et si negare, iure el senior tan per las obras como per otra perdida quel fiziere so quintero (1) o so mancebo, et per quanto iurare el senior, tanto pectet el uassalo, et si boues de domino suo engueraret el iugero duplegelos boes, et si negare sicut scriptum est. Et isto non abeat ferias neque solturas, et si suo domino dixerit: «mataste me meo boue», iure el sennor et pectet el mancebo. Qui boue descornare o occulo le quebrantare ó pierna, tome aquel et de otro tan bono. Et de toda bestia otrosi faga; et si dixerit: «non feci hoc», iure el sennor et pectet el uassallo.

118. *De querella de so iugero.*

Qui rancura ouier de so iugero, accipiat ei el quinto usque det ei directo, et el iugero faciat illi testigos que recipiat suo directo, et si noluerit uenire, mittat bestias cada tercero dia usque recipiat suo directo, et istas bestias non sint solutas neque per ferias neque por solturas, et de todo aportellado damo simili modo faciat. Et si ita non fecerit, non respondeat ei amplius.

Tal era la condición social del *Iuberius* ó *Iubero* en el Derecho de nuestros Fueros municipales.

Cierto es que no hemos de pretender que sea fiel expresión de la condición servil del *Iubilius* visigodo (2),

(1) El Fuero de Plasencia denomina también á los *yugeros*, *quinteros* y *quarteros* (núm. 413).

(2) Bonilla en sus *Gérmenes del feudalismo en España*, considera al *iubilius* como algo análogo al *buccellarius* (*Rev. Contemporánea*, CXI. (1898), pág. 497).

pero si la podemos considerar como la transformación evolutiva de ella. Y la existencia de los *Iuberos* en tres Estados peninsulares independientes, Navarra, Aragón y Castilla, es prueba irrecusable de un origen común que únicamente se halla en el Derecho visigodo, antecedente necesario y punto de partida de las Monarquías cristianas de la *España de la reconquista*.

En suma, para negar la filiación de los *Iuberii* en los *Iubilii*, sería necesario hacer tabla rasa de las leyes de la evolución fonética española, y para rechazar el origen visigótico de la institución, sería preciso demostrar la existencia de *Iubilii* ó de *Iuberii* en las legislaciones germánicas de Italia, de Francia ó de Alemania.

La indiscutible y con justicia reconocida autoridad de Conrat ha extendido por todas partes la idea de que no es dado determinar la procedencia de este Capítulo *Si quis iubilius...* por la naturaleza del precepto que contiene y que hay necesidad de acudir para ello á la terminología característica de su estilo. Mas por fortuna, Conrat se equivoca y precisamente atendiendo á la especialísima doctrina que las disposiciones de ese Capítulo desenvuelven es como podemos afirmar su evidente origen visigodo, por encima de esos matices lingüísticos, tal vez debidos á la pecadora mano del arreglador longobardo, indudable autor de la Compilación Vallicelliana.

En este Capítulo, se castiga la *sollicitatio* de un siervo denominado *Iubilius*, á quien el glosador rectamente califica de mercenario (*quod est mercennariis*), pues semejante carácter le dan sin disputa las palabras, *aut com placitum, aut sine placitum abuerit*, con la restitución del seducido y la composición de doce sueldos pagados al señor (*sit culpavilis solidos duodecim ab ille cui iubilius fuit et replicentur ipsum iubileus*). Mas si fuera imposible la restitución del siervo, el Capítulo establece como forma supletoria de indemnización la sustitución del *iubi-*

lius seducido por otro propio del seductor (*aut unum de propriis suis in servitium illius cui iubilus fuit*).

Prescindiendo aquí de la denominación *Iubilus*, que, si bien no ha sido transmitida por las Leyes Visigodas que hasta nosotros han llegado, reaparece como hemos visto, con el mismo carácter transformado en *Iuberius* en el reverdecimiento germánico-godo de la *España de la Reconquista*, observamos que el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto nos habla de siervos mercenarios y del *placitum* consiguiente para la estipulación de su trabajo en dos Capítulos detraídos del *Codex revisus* de Leovigildo, las *ANTIQUAE Nullus transmarinus...* y *Si quis transmarinus negotiator mercennarium...* (XI, 3, 3 y 4). Y, penetrando en el fondo mismo de la doctrina, vemos que la *Lex Baiuvariorum* (I, 4) establece los mismos preceptos que el Cap. *Si quis iubilus...* al castigar la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia.

Dice así: Si quis servum ecclesiae vel ancillam ad fugiendum suaserit, et eos foras terminum duxerit, et exinde probatus fuerit: revocet eum celeriter et cum XII solidos (1) componat auro adpreciatos, pro qua re praesumpsit hoc facere. Et dum illum revocat, alium mittat in loco pro pignus, donec illum reddat, quem in fuga duxit. Et si non potuerit invenire illum, tunc alium donet similem illi, et XII solidos (1) componat. Ita et de ancilla secundum quod valet similiter faciat.

Y la influencia de estas disposiciones de la Ley bávara se deja sentir en la *Lex Alamannorum* (VIII) (2).

La coincidencia es asombrosa y á tal punto esencial que sin dudas ni vacilaciones debemos reconocer que los Capítulos Bávaro y Vallicelliano reconocen indiscutiblemente un origen común. ¿Cuál es éste?

(1) En unos Mss. *XII solidos* y en otros *XV solidos*.

(2) La influencia de la *Lex Visigothorum* en su antiqüísima forma Euriciana sobre la *Lex Alamannorum* no fué directa, sino que se ejerció por el intermedio y conducto de la *Ley bávara*.

Las prescripciones de la Ley Bávara, imitadas en parte por la *Lex Alamannorum*, constituyen una verdadera excepción, en lo que respecta á la forma aceptada de indemnización especialísima, circunscrita á la sustitución de un siervo por otro, caso de no parecer el fugitivo y ser por consiguiente imposible su restitución al dominio del señor. Ni las leyes bávara y alemana, ni las demás legislaciones germánicas establecen semejante doctrina, como general en esta materia. Tan sólo en el Derecho visigodo la encontramos desenvuelta y aplicada á todos los variadísimos casos que prevé y regula relativos á la fuga de los siervos ó encaminados á su ocultación.

Véanse en prueba de ello, las ANTIQUAE *Si quis servum alienum...*, *Si cuiuslibet servus...*, *Si quis nesciens...*, *Si quis alienum mancipium...*, *Si aput quemcumque...*, y *Si quis fugitivum...* (LIB. IUD. IX, 1, 2 6, 14), Capítulos pertenecientes todos ellos al *Codex revisus* de Leovigildo. Y que la doctrina perduró en las Leyes Visigodas nos lo dice claramente el hecho de acudir también á ella Ervigio, en el Cap. *Ad cuius domum transiens...* (LIB. IUD. IX, 1, 9).

Obsérvese la importancia capitalísima del hecho. Se trata de una forma de indemnización, la sustitución de un siervo por otro, inspirada sin duda alguna en la Constitución de Constantino del año 319, *Mancipia diversis...* (Cod. Iust. VI, 1, 5), que aparece como doctrina general del Derecho visigodo, que no se encuentra como tal en las demás legislaciones germánicas, y, que únicamente se acepta para un caso aislado, la *sollicitatio* de los siervos de la Iglesia, por la *Lex Baiuvariorum*. Tan es así, que cuando esta Ley fija la regla general en la materia (XIII, 9), establece una bien diferente doctrina y, si mantiene la composición de doce sueldos y ordena la restitución del siervo, prescinde en absoluto del sistema de su sustitución por otro. En efecto, dice: *Si quis servum*

alienum ad fugiendum suaderit, et foras terminum eum duxerit, hoc est foras marca, cum XII solidis conponat et ipsum reducat. Et si negare voluerit, cum XII sacramentales iuret, aut cum campione suam quaerat iustitiam. Si ancilla est cum XXIII solidis conponat, et ipsam reddat.

Cosa análoga sucede con la *Lex Alamannorum* (LXXXVIII), que en parte, según ya hemos indicado, está influida por la bávara (VIII).

Y como la *Lex Baiuvariorum* se ha inspirado principalmente en los *Statuta legum* de Eurico, cuyos textos literalmente traslada unas veces ó imita otras y se trata de una disposición aislada y excepcional que el legislador bávaro no ha llevado al organismo general de las relaciones serviles y dominicales, es lógico afirmar que ha sido por él copiada ó extractada del Código Visigodo su modelo que la consigna, la desenvuelve y hace de ella un precepto de general aplicación.

Su procedencia Euriciana es indudable, no sólo considerando la generalidad de su manifestación en los diversos Capítulos del *Codex revisus* de Leovigildo que hemos citado, de los cuales el *Si cuiuslibet servus...* y el *Si quis fugitivum...* (IX, 1, 3 y 14) han formado parte de los *Statuta legum*, como lo evidencian los *paratitla* de la legislación borgoñona (*LEX BURG. XXXIX, 1, 2 y VI, 1, 3* respectivamente), sino también teniendo en cuenta la mencionada concordancia de la *Lex Baiuvariorum*, y que el legislador visigodo se ha inspirado al consignar ese principio determinante de la indemnización en una fuente del Derecho antejustiniano (*Const. cit. de Constantino Mancipia diversis...*) no comprendida en el *Breviario alariciano*.

De esta manera, la naturaleza misma del precepto que el Cap. *Si quis iubilus...* encierra, nos ha conducido á la completa demostración de su origen visigótico.

El matiz longobardo de su lenguaje, ya lo hemos di-

cho, no puede constituir obstáculo serio que nos impida llegar á semejante conclusión.

Prescindiendo, en efecto, de que sería lo mismo que resolver el problema dando á un elemento parcial y accesorio de mera forma una fuerza excluyente y un valor superior á las determinaciones del contenido, hay que tener presente que ese estilo longobardo es, digámoslo así, fragmentario y se entremezcla con el visigodo, tanto en el Cap. *Si quis iubilius...*, como en el anterior *Volumus atque iubemus...* El comienzo de ambos Capítulos se ajusta al lenguaje empleado por el legislador visigodo (*Volumus atque iubemus, ut si mulier post obitum viri sui, in viduitate permanere voluerit.. Si quis iubilius aut iubilius aliena aut com placitum aut sine placitum abuerit...*), y si á este hecho tan interesante y digno de llamar nuestra particular atención, unimos el de la existencia indiscutible de glosas, adiciones, modificaciones y extractos de los textos, bien podemos con sólido fundamento afirmar que el copilador y arreglador de la Colección Vallicelliana fué un jurisconsulto italiano que, al reunir esos variados fragmentos de Derecho gótico-romano, trató de adaptar la forma literaria de los menos conocidos á la propia y peculiar de las leyes longobardas.

No se trata, pues, de textos puros, sino de redacciones adulteradas y retocadas por la mano tosca y á veces inhábil de un legista medioeval.

Ante todo, para apreciar en su justo valor esos matices lingüísticos, hay que eliminar las glosas y adiciones por todos reconocidas como obra del compilador y á esta categoría pertenecen, en el Cap. *Si quis iubilius...*, las frases: *quod est mercennariis; id est si ei munimen dederit; quod est sustensor; pro ipsu banum monimen* y algunas repeticiones que indudablemente no existían en la primitiva redacción; pero esto no basta, pues reducido así el texto, todavía encontramos otras varias locuciones que denuncian la naturaleza del trabajo de retoque y arreglo reali-

zado. ¿Quién no ve en las palabras, *suaserit ac infugaverit* la más que posible, probable adulteración de las *ad fugiendum suaserit* del citado Capítulo de la *Lex Baiuvariorum* y en la forma, *in servitium replicentur* propia del *Edictus Rothari* (217), una fácil sustitución de la *in servitium repetantur*, tan usual y reiterada en las leyes visigodas (LIB. IUD. V, 7, 4, 6 y 8; X, 2, 5, etc.)? Lo mismo diremos de la frase final, *et amplius calumnia non generentur* que puede haber ocupado el lugar de cualquiera de las más frecuentemente usadas en las leyes godas, como son: *nullam calumniam patiat* (LIB. IUD. VIII, 1, 13); *nulla, ei calumnia moveatur* (LIB. IUD. VIII, 3, 4), etc.

Los Capítulos en cuestión son visigodos, pero la pureza de su redacción está manchada y adulterada con remiendos y retoques que les han dado una especie de levadura longobarda que matiza el lenguaje empleado por sus primitivos autores.

El arreglador ha convertido en tosca y ruda la redacción precisa y clara del Cap. 3.º *Omnia crimina...* é ingerido en ella las palabras *vel amicos*; ha extractado, mutilado y adicionado el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*; ha adulterado profundamente y tal vez truncado también el texto del Cap. 5.º *Volumus atque iubemus...*, y ha esmaltado de glosas y transformado en gran parte el Cap. 6.º *Si quis iubilius...*; pero á pesar de tanto retoque y á través de la confección externa más ó menos hábil del copilador, aparecen rasgos característicos de su primordial estilo, y sobre todo el fondo esencial y característico del Derecho visigodo.

En suma, la *Lectio legum* de la Biblioteca Vallicelliana es una compilación de Derecho godo-romano, en la cual encontramos una disposición de Derecho ostrogodo (el Cap. 1.º *Abactor si usque...* tomado del *Edictum* de Teodorico de Italia); un precepto de Derecho romano (el Cap. 2.º *Lex rerum privatarum...*) copiado de la *Summa*

Perusina, y cuatro fragmentos de Derecho visigodo (los Caps. 3.º-6.º *Omnia crimina...*, *Si quis caballum vel bobem...*, *Volumus atque iubemus...*, *Si quis iubilius...*), de traídos juntos indudablemente de una de las formas de la *Lex Antiqua*. En todos los cuatro hemos descubierto la procedencia Euriciana, pero no han sido tomados de los *Statuta legum*, sino del *Codex revisus* de Leovigildo, como claramente lo demuestra el Cap. 4.º *Si quis caballum vel bobem...*

Y todo esto es natural y lógico, ya que la Colección legal de Leovigildo fué conocida y utilizada en Italia durante el siglo VII.º, y de ella se sirvió Rotario como modelo para la redacción de su Edicto (1). Nada tiene, pues, de extraño, que algún tiempo después, un legista italiano haya entresacado esos cuatro Capítulos de la Colección Leovigildiana y procurado adaptarlos al lenguaje y estilo de las leyes longobardas, con fines particulares que no es posible hoy, ni hipotéticamente, determinar.

Lo que sí parece probable, según la indicación de Patetta (2) y no obstante la opinión contraria de Conrat, es que la *Lectio legum* haya llegado á nosotros mutilada, porque en el Ms. falta el último folio y el Cap. 6.º concluye precisamente con el anterior que se ha conservado. Hay que tener presente que, para Federico Patetta (3), el Códice Vallicelliano está constituido por dos partes, ó mejor dicho, por dos manuscritos distintos, reunidos probablemente en época reciente, cuando fué reencuadrado (siglo XVII.º ó XVIII.º) y que sólo tienen de común la forma de la escritura, y la *Lectio legum* ocupa el final del primero.

(1) V. pág. 240 de este ESTUDIO. "

(2) *Contributi alla Storia del Diritto romano nel Medio evo*, I (Roma, 1891), pág. 38.

(3) L. c., pág. 30.

LA LEGISLACIÓN VISIGODA DE RECAREDO Á CHINDASVINTO

La trascendental reforma de Leovigildo al sustituir el antiguo y tradicional sistema de la legislación personal, con el vivificante principio de la unidad legislativa, manifestación evidente de una, más que embrionaria, efectiva conciencia de la nacionalidad española, provocó un nuevo é interesante desenvolvimiento jurídico, constituyendo el punto de partida de una serie importantísima de Constituciones Reales que afirmaron y robustecieron la autoridad y el prestigio de la ley territorial y agruparon, alrededor del *Codex revisus*, numerosas y variadas disposiciones que, rectificándole en algunos casos, le servían en todos de necesario complemento.

Verdaderas *Novellae Leges*, esas Constituciones fueron insensible y paulatinamente formando, al ser agregadas de esa manera al Código de Leovigildo, la Compilación del moderno Derecho visigodo. Es el tránsito de la *Lex Antiqua*, al *Liber Iudiciorum* en su primordial manifestación Recesvindiana.

El mismo monarca reformador señaló el camino: sus dos Novelas, *Sepissime leges oriuntur...* y *Si quis bovem aut taurum...* (LIB. IUD. V, 4, 17 y VIII, 4, 16), son prueba incontrovertible de ello. Por la primera, tratando de satisfacer necesidades nuevas y de suplir deficiencias de su Código, estatuye *ut nullus servum suum vendat invitus*, y por la segunda, desarrollando, ampliando y modificando el contenido de una de sus anteriores leyes, la ANTIQUA *Si quis bobem aut alium animal...* (LIB. IUD. VIII, 4, 17), determina minuciosamente las reglas de la composición en ciertos casos de daños causados por animales peligrosos ó enfermos.

Sus sucesores continuaron y perfeccionaron su obra,

pero de toda esta serie de Constituciones Reales, tan sólo han llegado hasta nosotros tres leyes de Recaredo I y dos de Sisebuto, al lado de un número verdaderamente considerable de disposiciones dictadas por Chindasvinto.

Ya en su lugar oportuno (págs. 277-284 de este ESTUDIO), hemos demostrado con irrecusables datos el profundo error que entraña el atribuir á Recaredo I (586-601) la promulgación de un nuevo Código, pero en cambio hay también que reconocer la importancia y la trascendencia de sus actos legislativos.

La abjuración de la doctrina arriana ratificada en el tercer Concilio de Toledo (589) por el monarca y los obispos, presbíteros, diáconos y próceres godos (1), aceptando y confesando el dogma de Nicea, afirmó y estrechó los vínculos sociales que ya íntimamente unían á los vencidos romano-hispanos y á los conquistadores germánicos, al propio tiempo que llevó al Gobierno del Estado la poderosa influencia de la Iglesia y de los prelados católicos.

No es esto decir, que el espíritu cristiano no hubiese ejercido hasta entonces en la España goda su natural y preponderante acción. Desde las predicaciones de Ulfilas, la gente goda convertida al cristianismo, aceptó, como no podía menos, en su régimen de vida religiosa, las doctrinas y las leyes de la Iglesia, cuya natural influencia se extendió á todos los demás elementos y órdenes sociales, sin que pudiera constituir entonces óbice para ello la disidencia heterodoxa arriana, circunscrita al modo de concebir y de determinar lo que es la divinidad del Hijo en relación con la del Padre. La Legislación Canónica continuó desenvolviéndose al lado de la Ley civil y ésta, imitando á la Romana, aceptó numerosos principios de aquélla y, con semejante base, dictó reglas en determina-

(1) Véanse las suscripciones de la *Fidei confessio* en el referido Concilio (*Coll. can. cit.*, col. 349 y 350).

das materias y cuestiones, que del orden eclesiástico trascienden al secular. Así vemos, que los *Statuta legum* de Eurico en sus Caps. 306 *Si quis episcopus...* y 335 *Clerici monaci...*, regulan respectivamente la enajenación y la posesión de los bienes de la Iglesia y la sucesión de los clérigos, y que la *ANTIQUA Nullus de ecclesia...* (LIB. IUD. IX, 3, 1), conocidamente Euriciana por sus concordancias con la *Lex Baiuvariorum* (I, 7), establece el principio de la inmunidad de los templos y del derecho de asilo, doctrina que desarrollan las *ANTIQUAE Qui ad ecclesie porticos...* *Si quis de altaribus...* y *Eos, qui ad ecclesiam...* (LIB. IUD. IX, 3, 2-4), que cuando menos pertenecen al *Codex revisus* de Leovigildo, y que, con la primera, forman el Título, *De his, qui ad ecclesiam confugiunt*. (1).

Sin embargo, la influencia del alto clero arriano fué muy limitada y la Monarquía goda, de Ataulfo á Leovigildo, puede ser calificada más bien de militar que de religiosa. La abjuración de Recaredo y la cada vez mayor intervención de los prelados católicos en la dirección de la

(1) Estas cuatro leyes y especialmente la primera han sido atribuidas á Gundemaro (610-612) por varios escritores, de modo arbitrario y sin fundamento alguno para ello, pues no existen noticias históricas, ni documentos, ni Códices que lo autoricen. (Véase Cárdenas, *Estudios jurídicos*, cit., I, págs. 91-93.) La única ley que las Ediciones de Pithou y de Walter y el Ms. *Matritense* 772 asignan á Gundemaro, es el Cap. *Divini principatus...* (LIB. IUD. IV, 2, 19), relativo á los derechos de los póstumos, que pertenece á Chindasvinto y que ha sido reformado por Ervigio.

Tan sólo ha llegado hasta nosotros, entre las Actas de los Concilios Toledanos, un *Decretum piissimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis* relativo á la primacía del prelado de Toledo sobre los Obispos de la provincia Cartaginense (*Coll. can. cit.*, col. 482 y 483). Es sin duda alguna la confirmación regia de la *Constitutio Carthaginensium sacerdotum in Toletana urbe apud sanctissimum eiusdem ecclesiae antistitem*, que está fechada en 23 de Octubre del 610 (*sub die decimo calendarum novembrium anno regni primo piissimi atque gloriosissimi Gundemari regis era DCXLVIII*). V. l. c., cols. 484 y sigs.

vida nacional cambiaron por completo el carácter distintivo del gobierno. El altar se apoyó en el trono y el trono en el altar, y los Concilios de Toledo, con ó sin la intervención de los próceres godos (1), extendieron insensiblemente su acción legislativa á todos los importantes problemas de la gobernación del Estado.

Las alocuciones regias (*tomí regum*); las excitaciones, peticiones ó proposiciones de los preladados sinodales (*Suggerente concilio...*, *Decretum in nomine principis editum*); las leyes dadas en el Concilio (*Lex in Concilio edita*) y las confirmatorias del mismo (*Lex in confirmatione Concilii edita*, *Edictum regis in confirmationem Concilii*), y la concurrencia de nobles godos (*illustres aulae regiae viri*) elegidos por el monarca dieron á esta institución eclesiástica un particularísimo carácter político-religioso y la transformaron en una especie de Asamblea nacional convocada por mandato del Rey (*serenissimo iussu principis*) y contribuyeron á crear una copiosa é interesante legislación civil principalmente relativa al Derecho público y que, en su mayor parte, no fué con oportunidad recogida, ni agregada al Código Visigodo. Es necesario llegar á los últimos tiempos de la Monarquía Toledana, al reinado conjunto de Egica y de Vitiza para que aparezcan coleccionadas muchas de esas disposiciones conciliares distribuidas en tres Títulos y llevadas al Libro I de la *Lex renovata* de Ervigio (2).

Mas los Reyes Visigodos, á pesar del poderoso influjo del clero católico que transformó aquel Estado bárbaro en una verdadera teocracia, y no obstante aquellos encargos y excitaciones para que el Concilio estableciese nuevas leyes ó reformase la legislación existente que de modo más ó menos explícito encontramos en las alocu-

(1) Véanse las suscripciones de los Concilios VIII, IX, XII, XIII, XV y XVI (*Coll. can. cit.*, cols. 429 y 430; 440; 481; 502; 526, y 552).

(2) V. págs. 135-139 de este ESTUDIO y más adelante III, 10.

ciones de Recaredo, de Recesvinto, de Ervigio y de Egica (1) y los múltiples y variados nomocánones que en las Actas sinodales se registran, jamás abdicaron en manos ajenas, por respetables que fueran, la suprema facultad legislativa. Buena prueba de ello son las conocidas frases, *iubente atque consentiente domino... annuente gloriosissimo domino nostro... cum consensu gloriosissimi principis... ex decreto gloriosissimi domini nostri... hortante pariter et iubente religiosissimo domino nostro...* y otras semejantes que aparecen en el texto mismo de numerosas decisiones conciliares (2), y más especialmente la sanción real de todas ellas que solía tomar la forma de una *Lex in confirmatione concilii edita* (3).

No es de este lugar, ni entra en los límites de nuestro ESTUDIO, el describir, siquiera fuera á grandes rasgos, el desenvolvimiento de esta singular y preciadísima manifestación legislativa; basta con lo dicho para hacer resaltar la importancia y la reconocida trascendencia de los actos político-religiosos de Recaredo I y de sus sucesores. En la *Collectio canonum Ecclesiae Hispanae* publicada por D. Francisco Antonio González (Matriti, 1808-1821) se puede apreciar en su conjunto y en sus detalles la obra legislativa de los Concilios Toledanos (4): aquí tan sólo haremos aquellas referencias que sean necesarias para el mejor y más claro conocimiento de la transformación evolutiva de la *Lex Visigothorum*.

La primera manifestación de la actividad legislativa de Recaredo I la encontramos en las Actas del tercer Con-

(1) V. *Coll. can.* cit. Concilios III, VIII, XII y XVI; cols. 351; 414; 469, y 530.

(2) Concilios III (Can. 8, 10, 14, 16, 18); IV (Can. 65, 66, Cláusula final); XII (Can. 7 y 10); XIII (Can. 1, 6); XVI (Can. 1, 2); XVII (Can. 8).

(3) Concilios III, V, XII, XIII, XVI, y XVII.

(4) Ed. cit. I, págs. 337-598 y en la reproducción de Migne cols. 341-562.

cilio Toledano. Al final de su alocución ó *tomo regio* excita, digámoslo así, la acción legislativa del Concilio diciendo: ...de caetero autem proinhibendis insolentium moribus, mea vobis consentiente clementia, sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt prohibite, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate. Y, una vez terminada la Asamblea sanciona los 23 cánones en ella establecidos, muchos de los cuales hacen resaltar su expreso y particular asentimiento (1), en un *Edictum regis in confirmationem Concilii*.

Y entre estas *Constitutiones ecclesiásticas* (que así denomina á las decisiones conciliares el Rey Recaredo en su Edicto de confirmación) se encuentran determinaciones de la más alta importancia, como son: la que establece la observancia de los antiguos cánones (I), lo que entraña no sólo la existencia de una primordial Colección hispánica constituida por los *conciliorum statuta et praesulum Romanorum decreta*, sino el carácter público que recibe mediante la expresa sanción del monarca; la que prohíbe la enajenación de los bienes eclesiásticos (III); la que permite al obispo vender en ciertos casos á las mujeres de los sacerdotes, lo que crea una verdaderamente extraordinaria y excepcional causa de *capitis diminutio*, por tratarse de personas libres (V); la referente á la donación de los clérigos *ex familia fisci*, que ha dado margen á tantas y tan diversas interpretaciones (VIII); la que intenta

(1) *Can. 8.* Iubente autem atque consentiente domino piissimo Recaredo rege id praecepit sacerdotale concilium...

Can. 10. ...annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege...

Can. 14. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit...

Can. 16. ...hoc cum consensu gloriosissimi principis...

Can. 18. ...ex decreto gloriosissimi domini nostri...

Can. 21. ...omne concilium a pietate gloriosissimi domini nostri poposcit...

garantir la libre voluntad de la mujer para contraer matrimonio (X); la que procura impedir que los clérigos acudan ante los jueces seculares (XIII); la que reproduce las disposiciones del Breviario de Alarico relativas á los judíos y que puede ser considerada como el primer nomocanon sobre esta materia (XIV); la que persigue la extinción de los idólatras (XVI); la que castiga el infanticidio (XVII); la que ordena á los jueces y á los administradores fiscales (*iudices et actores fisci*) que asistan todos los años al Concilio provincial, sometiéndoles á la inmediata inspección de los Obispos (XVIII), y, por último, la que niega á los jueces y funcionarios públicos (*iudices vel actores publici*) el derecho á exigir angarias ó prestaciones personales á los siervos de la Iglesia (XXI).

Se puede fundadamente conjeturar que el contenido de algunas de esas disposiciones conciliares había ya sido objeto de anteriores determinaciones legales, promulgadas por el mismo Recaredo. El texto de los Cánones 14 y 17 parece indicar, el del primero (1), que algún tiempo antes de la celebración del Concilio había publicado el monarca su Constitución *contra iudaeorum perfidiam* tan alabada por el Papa Gregorio en una Epístola del año 599, y el del segundo (2), la existencia de otra Ley de Recaredo dictada para castigar severamente el delito de infanticidio, procurando oponer un dique á la criminal corriente que representaba su frecuente reiteración.

Por lo que respecta á la primera, ó sea á la Constitu-

(1) XIV. Suggestente concilio, id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut iudaeis non liceat, etc.

(2) XVII ...Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domini nostri Recaredi regis perlatum est, cuius gloria dignata est iudicibus earundem partium imperare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant, et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentiùs convenit, ut idem scelus cum iudice curiosiùs quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant.

ción *contra iudaeorum perfidiam*, ya hemos dicho (pág. 340) que, abolido por Leovigildo el régimen de la Legislación personal, Recaredo se apresuró á llenar el vacío del *Codex revisus* del rey su padre, recogiendo y promulgando de nuevo las disposiciones contenidas en el Breviario é insertándolas en el Canon 14 del tercer Concilio de Toledo y que uno de los Capítulos de ella, *Nulli Iudeo...* ha llegado hasta nosotros, por conducto de la *Lex Recessvindiana* (LIB. IUD. XII, 2, 12). No trató, pues, Recaredo de crear un Derecho nuevo, sino de restablecer los antiguos preceptos ya derogados de la *Lex romana*.

Tal fué el punto de partida de la Legislación visigoda relativa al pueblo judío, desenvuelta, modificada y ampliada más tarde por Sisebuto (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14), Sisenando (CON. TOL. IV, 57-66), Chindasvinto (LIB. IUD. XII, 2, 16), Recesvinto (LIB. IUD. XII, 2, 3-11 y 15), Ervigio (LIB. IUD. XII, 3) y Egica (LIB. IUD. XII, 2, 18).

En cuanto á la Constitución publicada para reprimir el infanticidio, haremos notar que fué indudablemente sustituida, en el *Liber Iudiciorum*, por la de Chindasvinto, *Nihil est eorum pravitate...* (VI, 3, 7).

Además del Cap. *Nulli Iudeo...*, nos ha transmitido la *Lex Recessvindiana* otras dos leyes de Recaredo, verdaderas Novelas con relación al *Codex revisus* de Leovigildo.

Una de ellas, la *Omnes, quos regni nostri...* (LIB. IUD. XII, 1, 2) nos recuerda por sus disposiciones, prohibiendo que los Jueces, Condes, Vicarios, etc., graven á los pueblos con gastos, exacciones y prestaciones personales, las prescripciones análogas establecidas en los Cánones 18 y 21 del Concilio III de Toledo, y la *Flavius Reccaredus rex universis provinciis...* (LIB. IUD. III, 5, 2) (1), fué sin disputa dictada para servir de complemento al Título Euriciano *De nuptiis incestis*, conservado por Leovigildo

(1) Esta ley de Recaredo aparece con ligerísimas adiciones en la *Lex renovata* de Ervigio.

en su *Codex revisus*, y sustituido, en la *Lex Reccesvintiana*, con la de Chindasvinto *Nullus presumat...* (LIB. IUD. III, 5, 1) (1).

Y obsérvese de qué manera comprueba el examen de estas últimas leyes la doctrina por nosotros sustentada, en contra de la opinión dominante entre los germanistas modernos, de la abolición del régimen de Legislación personal por el *Codex revisus* de Leovigildo. En efecto, esa Novela de Recaredo es (como su texto claramente lo demuestra y todos lo reconocen) una disposición de Derecho general aplicable lo mismo á los romano-hispanos que á los visigodos, y se dictó para modificar y complementar el Título *De Nuptiis incestis*, que de los *Statuta legum* de Eurico había pasado al Código de Leovigildo. Si éste no hubiera ostentado el carácter de *ley territorial*, la Novela de Recaredo se hubiera dictado exclusivamente para los conquistadores germánicos.

No creo que el ilustre Zeumer, aceptando como acepta los hechos, base de nuestra inducción, pueda rechazar ésta y continúe sosteniendo la opinión tradicional, todavía hoy, por desgracia, predominante, que retrasa tres cuartos de siglo ese trascendental acontecimiento, llevándole nada menos que á mediados del séptimo.

Por último, tal vez deberíamos atribuir á Recaredo alguna de las Constituciones extravagantes que llevan en los manuscritos la inscripción de Recesvinto, por haber acaso resuelto mal antiguos copistas las abreviaturas Rcds, Rchds comunes á ambos nombres.

Tal sucede con la Novela *Quorumdam inlicita...* (LIB. IUD. VII, 5, 9) atribuída á Recesvinto por el *Código Complutense* (REŪSDUS) lo que nos obliga á resolver de esa

(1) Véanse. Zeumer, *Geschichte*, etc., cit. (*Neues Archiv*, etc., XXIV, págs. 614 y sigs.) y *Der Titel «De nuptiis incestis» des Codex Euricianus* (*Neues Archiv*, etc., XXIII, págs. 104 y sigs. y en especial 110 y sig.).

manera la abreviatura RECDS del Ms. *Madrileño* 772, y con dos Constituciones inéditas publicadas en este ESTUDIO (Apend. A. 3 y 4). Contiene la primera de estas, *Si quilibet sponsalibus...*, la tradicional ley *del osculo* y aunque lleva á su frente en el Ms. *Matritense* 772 la fórmula ambigua FLAVIUS RCD S REX, en los Códices romanceados aparece como obra de Recesvinto (EL REY DON FLAVIO RESCINDO). La segunda, *A multis cognouimus...* que regula las ventas y empeños realizados *per necessitatem seu per occasionem* se atribuye á Recesvinto por el Códice de San Juan de los Reyes (fol. 99 r.) bajo la forma singularísima, pero utilizada por el copista en otros casos, RECIDENS REX.

Mas la prudencia aconseja que faltando datos de fondo ó de forma precisos y suficientes para una rectificación crítica, registremos todas esas Constituciones entre las *Novellae leges* publicadas por Recesvinto como suplemento del *Liber Iudiciorum* y eliminadas por Ervigio al realizar su reforma.

De Sisebuto (612-621) nos ha legado dos leyes, *Sanc-tissimis...* y *Universis populis...* la recopilación Recesvindiciana (LIB. IUD. XII, 2, 13 y 14) y ambas pertenecen á la copiosísima legislación judía iniciada por Recaredo.

Si prescindimos como hace Zeumer del llamado *Titulus primus De electione principum* y de sus Caps. 1, 3 y 9, tomados el primero del prefacio del Concilio IV de Toledo y de los *Etymologiarum Libri* (IX, 3) y los otros dos del Canon 75 de la misma Asamblea sinodal, no encontramos en la Compilación visigoda, ley alguna que pueda ser atribuída á Sisenando (631-636). Y sin embargo, este monarca ha sido considerado por numerosos tratadistas españoles y extranjeros como autor, en unión de Isidoro de Sevilla, de una de las más importantes Colecciones de leyes godas (para algunos, Villadiego por ejemplo (1), la

(1) *Foris Antiquvs Gothorum Regvm hispaniae*, etc., cit., págs. 34-36, 57 y 78-80 y fols. 2 v.º y 3.

primera y para otros, Petigny entre ellos (1), la segunda) denominada *Liber Iudicum*, después *Forum Iudicum* y en lenguaje vulgar *Fuero Juzgo*. Mas semejante doctrina es insostenible y ha sido con razón abandonada por los escritores modernos.

Su fundamento en efecto no puede ser más deleznable. Los Códices romanceados del Fuero Juzgo suelen comenzar con las siguientes palabras: *Este libro fo fecho de LX. VI. obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regno. Era de DC et LXXXI anno.* (2).

Isidoro de Sevilla presidió el Concilio IV (633) y fué en su tiempo el prelado que mayor influencia ejerció en la gobernación del Estado. Y si el Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum* está detraído del prefacio del Concilio IV de Toledo, en su segunda parte copia, casi á la letra, fragmentos de las *Etimologias* (IX, 3). Además, los presuntos autores del Libro I del Código Visigodo, constituido por una serie de ampulosos conceptos de filosofía política, y dividido en dos Títulos relativos al legislador y á la ley (*De legislatore, De lege*) han tomado la rúbrica general, bastante mal aplicada (*De instrumentis legalibus*), así como los Caps. *Lex erit manifesta...* y *Fieri autem leges...* (I, 2, 4 y 5) de las *Etimologias* de Isidoro de Sevilla (3).

Pero esta opinión, lo repetimos, carece de todo fundamento sólido.

El contenido de los antiquísimos Códices latinos de las Leyes visigodas escritos en los siglos VIII.º, IX.º y X.º, así como el de todos los posteriores de los siglos XI.º al

(1) *De l'origine et des différentes rédactions de la Loi des Wisigoths*, cit. (*Rev. hist. de Droit français et étranger*. I, págs. 229-234).

(2) Véanse Eds. de la Academia, pág. [I] y de Villadiego, fol. 1 r.

(3) *Etymolog. Lib.* V, 24 rubr.; II, 10, 6 y V, 21, y II, 10, 5 y V, 20.

xvi.º contradicen la existencia de esa pretendida Recopilación legal redactada por Isidoro de Sevilla y promulgada por Sisenando, y en ninguno de ellos aparece esa nota propia y exclusiva de los manuscritos de la versión castellana, y que ostenta entre otros muchos el más caracterizado y respetable de éstos, el de Murcia (siglo XIII.º) que ha servido de base á la Edición de la Academia Española, y que hoy se conserva y custodia en la Biblioteca de esta docta corporación.

Por otra parte, debemos observar que en las Actas del Concilio IV de Toledo no existe rastro alguno de semejante labor legislativa y que esa nota agregada á los Códices castellanos parece ser tan sólo una traducción, más ó menos exacta y precisa, del encabezamiento latino de aquéllas sin otra variante que la sustitución (bien explicable por cierto) de la Era DCLXXXI, por la de DCLXXI, adición bastante verosímil de algún clérigo-copista, teniendo en cuenta que inmediatamente la sigue el Prefacio de la mencionada Asamblea, que á su vez constituye la primera parte del Cap. 1.º del llamado *Titulus primus De electione principum*.

Obsérvese además que este *Titulo preliminar*, ó pequeña colección de nomocánones referentes al Derecho público visigodo, únicamente comprende, de la época de Sisenando, tres Capítulos tomados del Concilio IV de Toledo, el 1.º (prefacio del Concilio con fragmentos de las Etimologías), y el 3.º y el 9.º (Canon 75 del mismo); que los quince restantes son extractos de los Concilios V al VIII, XIII, XVI y XVII, y que el conjunto de todos ellos, dada su unidad, ha de ser considerado, á lo sumo, como obra de los últimos tiempos de la Monarquía goda.

Finalmente, cierto es que el Libro I de la *Lex Visigothorum* presenta el aspecto, por su fondo y por su forma, de un estudio retórico de filosofía política impropio de un Código y parto indudable de algún teólogo-legista del siglo VII.º que ha utilizado para ello fragmentos de

traídos de las Etimologías; pero también lo es que no puede ser atribuido á Isidoro de Sevilla, quien nunca hubiera colocado una serie de Capítulos relativos á la ley y al legislador, bajo la rúbrica general *De instrumentis legalibus*. Bajo este epígrafe, estudia San Isidoro en sus *Etymologiarum Libri* (V, 24) los testamentos y los contratos.

La actividad legislativa de Sisenando se circunscribe, pues, á las Constituciones eclesiástico-civiles ó nomocánones que nos han transmitido las Actas del Concilio IV de Toledo (633). Entre numerosas disposiciones (setenta y cinco fueron los Cánones establecidos en la referida Asamblea) de carácter esencialmente religioso, se destacan: la que reitera el principio ya sentado por Recaredo del derecho de inspección de los Obispos, *in protegendis populis ac defendendis*, sobre los jueces seculares (XXXII); la que determina sean vendidas por el Obispo las mujeres que tienen consorcio con los clérigos (XLIII); la que estatuye el principio de la inmunidad eclesiástica (XLVII); las que desenvuelven y amplían la legislación referente al pueblo judío (LVII-LXVI), figurando entre ellas la que sin distingos de ningún género (que después se han hecho por los intérpretes modernos para disculpar algún tanto la crueldad inaudita y la intolerable injusticia que en sí entraña) ordena que los hijos y las hijas de los judíos sean separados de la compañía de sus padres y entregados á un monasterio ó á personas cristianas (LX); las que se refieren á los libertos de la Iglesia y encomendados al patrocinio de ésta (LXVII-LXXII y LXXIV), y, por último, las genuinamente políticas, ya de carácter general, ya concernientes al difunto rey Suintila y á su familia (LXXV) y que en su mayor parte han sido trasladadas á los Caps. 3.º y 9.º del *Titulus primus de electione principum*.

Tampoco podemos apreciar á Chintila (636-639) como legislador, prescindiendo de los nomocánones principal-

mente relativos al Derecho público, estatuidos en los Concilios V y VI de Toledo (636 y 638). En estas Asambleas sinodales se tomaron, acerca de los príncipes y de sus relaciones con los súbditos, acuerdos importantísimos (*Con. V*, can. 2-8 y *VI*, can. 12-18), que, en su mayor parte, fueron más tarde recogidos y recopilados por los autores del tantas veces citado *Titulus primus* (Caps. 5-7, 8, 12-15 y 18), y por último, se decretó (*Con. VI*, Can. 3.º) con el consentimiento y deliberación de los próceres (*cum suorum optimatum illustriumque virorum consensu ex deliberatione sancimus*), que antes de subir al trono habría de jurar el futuro monarca no permitir que los judíos violen la fe católica (1). Hace alusión este Canon 3.º al *Placitum* elevado por los judíos de Toledo al Rey Chintila en 1.º de Diciembre del año 637 (*Factum placitum promissionis vel professionis nostre in pretorio toletano in basilica Sancte Leucadie martiris, sub d. Kal. Decembres, anno feliciter secundo regni gloriosi domni nostri Chintilanis regis; era DCLXXV*), y que expresamente se cita en el dirigido á Recesvinto por los judíos de la misma ciudad el 1.º de Marzo del 654 (*LIB. IUD. XII, 2, 17*). Ya hemos manifestado (pág. 13), que ese importantísimo documento ha sido dado á conocer por el sabio Académico de la Historia P. Fidel Fita en *La Ciudad de Dios*,

(1) Estas palabras determinan, con toda claridad, la naturaleza de la intervención de la nobleza goda en los Concilios de Toledo. Oía y aceptaba respetuosamente las decisiones de los Obispos en materias religiosas, pero discutía y prestaba su expreso consentimiento cuando se trataba de resoluciones que, de modo directo, afectaban á la gobernación del Reino. Y no es lícito inducir la ausencia de los próceres godos de aquellas Asambleas, cuyas decisiones no corroboraban con sus firmas, toda vez que, á pesar de la concurrencia expresa del consentimiento y de la deliberación de los *optimates illustresque viri*, que nos testifica el mencionado Canon 3.º, no aparece suscripción profana alguna en las actas del referido Concilio VI.

Revista que dirigió el Prof. Sr. Orti Lara (IV, 1870, págs. 189-201) (1).

Además en el Concilio VI se continuó desenvolviendo la legislación referente á los libertos de la Iglesia (IX y X) y se proclamó el principio, «*ne sine accusatore legitimo quispiam condemnetur*» (XI).

De esta manera, el espíritu teocrático iba penetrando por todas partes y más que matizando, absorbiendo los elementos integrantes de la vida social, en la España goda.

La obra legislativa de Chindasvinto (642-653) tiene mayor importancia, representa una reacción en favor del elemento civil y está esencialmente constituida por los Capítulos ó Constituciones Reales que nos ha transmitido el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto y que han sido promulgados en diferentes fechas. La Const. *Cum de dotibus...* (III, 1, 5) lleva la de 12 de Enero del 645 (*Data et confirmata lex pridie idus Ianuarias, anno feliciter tertio regni nostri*). Anterior á esta fecha es sin duda alguna la *Quantis actenus...* (LIB. IUD. II, 1, 8), dictada probablemente para sustituir á otra ANTIQUA, cuyas huellas aparecen en la *Lex Baiuvariorum* (II, 1) y en el *Edictus Rothari* (1 y 4), que castiga severamente el delito de traición y en la cual el mismo Chindasvinto dice: ...ut quicumque ex tempore reverende memorie Chintilani principis usque ad annum Deo favente regni nostri secundo... (2). El cumplimiento de esta ley se asegura con penas espirituales y su texto se parafrasea por el Canon 1.º del Concilio VII de Toledo (646), que constituye el Cap. 10 del referido *Titulus primus*, y posterior á estas disposiciones es sin disputa el Cap. *Quotiencumque nobis...* (LIB. IUD. VI, 1, 7), en el cual Chindasvinto, modificando su

(1) Véase el *Apénd. E* de este ESTUDIO, donde reproducimos el texto.

(2) Esta ley fué más tarde modificada por Ervigio. Compárense los textos Recesvindiano y Ervigiano en la Edición crítica.

Const. *Quantis actenus...*, limita el ejercicio del derecho de indulto en las causas relativas al pueblo y á la patria (1). Y bien podemos en general afirmar que la actividad legislativa de Chindasvinto se desarrolló principalmente á partir del segundo año de su reinado (643-644): claramente nos lo dice Recesvinto en su famosa Const. *Quoniam novitatem...* (LIB. IUD. II, 1, 6); ...leges in hoc libro conscriptas ab anno secundo díve memorie domni et genitoris mei Chindasvindi regis...

El conjunto de estas disposiciones ofrece verdadero interés y tiene una reconocida importancia. Comprende, en efecto, noventa y ocho ó noventa y nueve leyes, según se cuente ó no entre ellas la Const. *Si servus in fuga...* (LIB. IUD. IX, 1, 17) que ostenta la inscripción ANTIQUA FLAVIUS CHINDASVINDUS REX EMENDAVIT, repartidas entre los doce libros de la *Lex Reccessvindiana*, excepción hecha del XI.º, y abarca variadísimas materias del Derecho público y del privado, planteando y resolviendo numerosas cuestiones que afectan á los órdenes político, civil y penal y á la organización y al procedimiento judiciales.

He aquí el cuadro general de la distribución de estas leyes en el *Liber Iudiciorum* (2).

(1) Véase el interesante y magistral comentario hecho por Zeumer á la ley *Quantis actenus...* en su preciadísima y citada *Geschichte*, etc. (*Neues Archiv*, XXIV, págs. 57 y sigs.).

(2) Citamos las leyes por el orden de la *Vulgata* (ED. CRT.) y señalamos entre [] la distinta numeración de la *Reccessvindiana*. Las primeras palabras de cada ley se toman de ésta. Damos por supuesta la inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX é indicamos tan sólo las particularidades que alguna que otra vez la acompañan.

Las letras P. M. y W. designan respectivamente las Ediciones de Pithou, de Madrid y de Walter. Conservamos las abreviaturas RCHDS y RCDS de las Ediciones de Pithou y de Walter porque lo mismo pueden expresar *Reccessvindus* que *Reccaredus*.

Las leyes de Chindasvinto modificadas ó simplemente adicionadas por Ervigio se pueden ver en las págs. 151 y sig.

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
II, 1, 8 [RECC. 6]. Quantis actenus...	P. W. Nov. EM. RCDS.
» » 12 [RECC. 10]. Die Dominico...	P. W. RCDS.
» » 18 [RECC. 16]. Nullus in territorio...	
» » 19 [RECC. 17]. Iudex cum ab aliquo...	
» » 20 [RECC. 18]. Si quis iudice...	
» » 22 [RECC. 20]. Tranquille hac sollicite...	
» » 24 [RECC. 22]. Si quis iudicem... P. W. RCDS.	
» » 25 [RECC. 23]. Si de facultatibus...	
» » 26 [RECC. 24]. EM. Cognovimus... P. W. añaden: Nov. EM.	
» » 31 [RECC. 29]. Iudex si a quacunque... P. W. RCDS.	
» 2, 2. Audientia non tumultu... P. W. RCDS.	
» » 4. Sepe neglegentia...	
» » 5. Quotiens causa auditur...	
» » 7. Si quisquam ingenuorum...	
» » 9. Superflua excusantem...	
» 3, 4. Questionem in personis...	
» » 9. Nulli liceat potentiori...	
» » 10. Nullus quidem rerum...	
» 4, 1. Homicida, malefici... P. W. RCDS.	
» » 3. Quotiens aliut testis...	
» » 4. Servo penitus...	
» » 5. Testes non per epistulam... P. W. RCDS.	
» » 6. Si quis contra alium... P. W. RCDS.	
» » 9 [RECC. 7]. Si quis contra hominem...	
» » 11 [RECC. 9]. Plerosque cognovimus...	
» 5, 1. Scripture, que diem... P. W. añaden: Nov. EM.	
» » 5 [RECC. 4]. Qui contra pactum... M. sine tit.	
» » 7 [RECC. 6]. De turpibus... P. W. RCDS.	
» » 8 [RECC. 7]. Pravis hac malignis... M. sine tit.	
» » 13 [RECC. 11]. In itinere pergens...	
» » 14 [RECC. 12]. Scripta voluntas...	
» » 15 [RECC. 13]. Omnes scripture...	
III, 1, 3. Dum preteritorum...	
» » 5. Cum de dotibus... M. añade: ANTIQUA.	

Determinación del Capitulo.		Variantes de inscripción.
III,	2, 7. Resistendum est...	
»	» 3, 8. Equitatis oportunitas...	M. RECCES.
»	» 10. Si servus ancillam...	
»	» 11. Omne, quod honestatem...	M. <i>sine tit.</i>
»	4, 12. Preterite quidem legis...	M. <i>sine tit.</i>
»	» 13. Si perpetratum scelus...	P. W. RCDS.
»	5, 1. Nullus presumat...	P. W. RCDS.
»	» 3. Apostatice calamitatis...	
»	» 4. Non relinquendum...	
»	» 5. Superiori quidem lege...	P. W. RCDS.
»	6, 2. Si alienam coniugem...	P. W. añaden: Nov. Em.
IV,	2, 5. Qui fratres tantummodo...	M. <i>sine tit.</i>
»	» 9. Femina ad hereditatem...	
»	» 18. Patre defuncto...	
»	» 19. Divini principatus...	P. W. GUNDEMARUS.
»	3, 1. Discretio pietatis...	
»	» 2. Quotiens de amissione...	
»	5, 1. Dum illicita...	W. RCDS.
»	» 2. Quia mulieres...	P. W. añaden: Nov. Em.
»	» 3. Quidquid indiscreta...	
»	» 4. Si provenerit...	
V,	2, 2. Donationes regie...	
»	» 6. Res donate...	W. RCDS.
»	4, 13. Res iuris alieni...	
»	» 18. Non pretermittendum...	W. RCDS.
»	» 19. Si cura rei familiaris...	
»	6, 5. Si una persona...	
»	» 6. Si viventis cuiuslibet...	
»	7, 6. Qui suo testimonio...	P. W. ANT. FLS RCDS.
»	» 14. Qui mancipium suum...	
»	» 15. Si res ambigua...	
VI,	1, 2. Si in criminalibus...	P. W. añaden: Nov. Em.
»	» 5 [RECC. 4]. Si servus in aliquo...	
»	» 6 [RECC. 5]. Si quis principi...	
»	» 7 [RECC. 6]. Quotiencumque nobis...	
»	2, 1. Qui de salute vel morte...	
»	» 3 [RECC. 2]. Diversorum criminum...	
»	» 4 [RECC. 3]. Malefici vel inmissores...	

Determinación del Capítulo.	Variantes de inscripción.
VI, 2, 5 [RECC. 4]. Presentis legis...	
» 3, 7. Nihil est eorum...	
» 4, 1. Si ingenuus ingenuum...	M. sine tit.
» » 3. Quorundam seva...	P. W. RCDS.
» » 5. Non minoris est...	
» » 6. Non est putanda...	
» » 7. Quamvis idoneus...	P. RCDS. M. RECCES. W. RCHDS.
» 5, 12. Si criminis quisque...	
» 14. Si homicidam nullus...	M. RECCES.
» 15. Cum ceterorum...	
» 16. Non sumus inmemores...	
» 17. Cum nullum homicidium...	P. W. RCDS.
VII, 2, 13. Cuiuslibet rei furtum...	P. W. RCDS.
» 3, 2. Si quis ingenuus servum...	P. W. RCDS. M. RECCES.
» 5, 2. Si quis scripturam...	
» » 7. Quorundam sepe...	
» » 8. Non inmerito cogitur...	M. RECCES.
VIII, 1, 4. Quicumque dominum...	W. RCDS.
» 5. Nullus comes...	P. W. RCDS.
» 4, 21. Si quis qualibet...	P. W. RCDS.
IX, 1, 17 [RECC. 15] (ANT. CHIND. EM.).	
» Si servus in fuga...	P. W. ANT. CHIND. M. CHIND.
» » 18 [RECC. 16]. Dum plerique...	P. W. sine tit.
X, 1, 4. Cum prisee legis...	P. FLS. VNS REX.
» » 17. Providentissimi...	
» 2, 6 [RECC. 5]. Sepe proprium...	
XII, 1, 1. Qui necessariam...	P. FLS GLS *REX.
» 2, 16. Sicut deflendum...	M. sine tit.

En muchas de estas disposiciones, Chindasvinto modificó más ó menos profundamente diferentes Capítulos de la *Lex Antiqua* (la *Cuiuslibet rei furtum...* fué dictada para sustituir á la Euriciana *Fur si captus fuerit...*, VII, 2, 13 y 14, la *Cognovimus multos iudices...*, II, 1, 26, como correctoria y complementaria de otra Leovigildiana hoy perdida, que establecía la vigésima que el juzgador había de percibir *pro labore suo et iudicata cau-*

sa, etc.), introduciendo nuevos principios (en la *Dum illicita...*, IV, 5, 1, reemplazó el primitivo y simplicísimo sistema de la libertad de testar por el complicado organismo de las legítimas), inspirándose unas veces en el Derecho romano (las *Qui de salute...*, *Malefici vel inmissores...*, VI, 2, 1 y 3, etc., reproducen doctrinas y textos del Breviario Alariciano), y regulando otras, tradicionales instituciones de la gente goda (la *Cum de dotibus...*, III, 1, 5, limita las constituciones dotales, y las *Si ingenuus ingenuum...* y *Quorumdam seva...* VI, 4, 1 y 3, son fiel expresión del Derecho penal germánico, etc.). Pero en todas ellas se observa ese carácter de generalidad que distingue á las leyes visigodas, desde la transformación del sistema personal en territorial, como consecuencia ineludible de la trascendental reforma sintetizada en el *Codex revisus* de Leovigildo.

Y una última observación acerca de esta importantísima materia.

Las palabras de Chindasvinto, en su *Cum de dotibus...* (III, 1, 5), ...aut si forte, iuxta quod et legibus Romanis recolimus fuisse decretum, tantum puella vel mulier de suis rebus sponso dare elegerit, quantum sibi ipsa dari poposcerit..., no implican, ni mucho menos, la vigencia, por aquel entonces (645), del Breviario de Alarico.

Prescindiendo del uso que los jurisconsultos y los tribunales seguían haciendo de las leyes romanas, por encima y á pesar de su derogación, como lo demuestra el Cap. *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10) (1), y de la poderosa influencia de la costumbre, no obstante su eliminación tradicional, pero más nominal que positiva, como fuente del Derecho (*Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continetur...* II, 1, 13) (2), hay

(1) Véase la interpretación y comentario de esta ley en las págs. 325-327.

(2) Este Cap. es de procedencia Euriciana. Véase pág. 346.

que tener en cuenta que importantes regiones del Mediodía de España estuvieron en poder de los Emperadores de Constantinopla desde el reinado de Atanagildo (551), y les fueron arrebatadas por el esfuerzo militar de Suintila, ya como simple general de Sisebuto, ya como Monarca (624). En esos territorios bizantinos estaban vigentes las leyes romanas y más concretamente las Colecciones legales de Justiniano, que habían sustituido á las antiguas fuentes extractadas y copiladas en el Breviario, y no habiéndose extendido á ellas la fundamental reforma del Código de Leovigildo (572 al 586) es, más que probable, seguro, dado el sistema legislativo inherente á los pueblos germánicos, que, incorporados al Reino de los godos por Suintila (624), continuaron rigiéndose por el Derecho romano, hasta la publicación del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?). Esas leyes justinianeas bien podían ser consideradas por Recesvinto como extranjeras (*De remotis alienarum gentium legibus*) y de ellas bien podía decir el Monarca visigodo: ...*nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari.*

Historiadores y tratadistas, al poner de relieve la gran amplitud y el interesante y vario contenido de la legislación de Chindasvinto, han considerado á este monarca como el autor de la Compilación visigoda que ha recibido el nombre de *Liber Iudiciorum* ó, como antes se decía, de *Liber Iudicum*. Y numerosos textos confirmaban al parecer semejante conclusión.

Errores casi tradicionales en las inscripciones de las leyes y el desconocimiento de la naturaleza de la reforma realizada por Ervigio, tomando las interpolaciones de éste como parte integrante de los textos originales, han sido las principales causas que han contribuido á generalizar y robustecer la idea de considerar á Chindasvinto como el Justiniano del pueblo visigodo. Y esta doctrina ha perdurado y se ha difundido por todas par-

tes, cual si fuera verdad histórica indiscutible. La opinión contraria formulada por Helfferich y las dudas francamente manifestadas por Stobbe son, á la par, rarisimas excepciones de la tendencia dominante y felices atisbos parciales de esa nueva orientación del conocimiento histórico del Derecho visigodo que aparece triunfante en los trabajos de investigación y de crítica de Carlos Zeumer, y dentro de la cual gira y se desenvuelve nuestro modesto ESTUDIO.

Las Ediciones del *Codex legum visigothorum* anteriores á la publicación de la *Lex Reccessvindiana* (1894), reproducen los textos tal como aparecen en los manuscritos de la Ervigiana y de la Vulgata, y si Martín Bouquet tuvo á la vista el Códice Recesvindiano parisiense (*Lat. 4668*, siglo ix.º) no se hizo cargo de la extraordinaria importancia de su contenido: en cuanto á la Academia Española, sabido es que utilizó tan sólo Códices posteriores de la forma Vulgata (siglos x.º al xiv.º). Los trabajos de Merkel sobre el *Codex Vaticanus 1024* (siglo viii.º) permanecieron inéditos y los estudios de Bluhme al colacionar el *Parisiense 4668*, únicamente se bosquejaron en su preciadísimo opúsculo, *Die Samlungen des Reccessuinth und Ervig* (1) y si demostraron la existencia de las formas Reccessvindiana, Ervigiana y Vulgata, no dieron luz suficiente para esclarecer los nuevos términos del problema. Necesario era rectificar críticamente las inscripciones y poner frente á frente los conocidos textos de la Ervigiana y de la Vulgata y la pura redacción Recesvindiana. Así es que, publicado en 1894 por Carlos Zeumer, el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, la comparación se ha realizado é inmediatamente se ha desvanecido por completo la leyenda codificadora de Chindasvinto.

(1) *Las Colecciones de Recesvinto y de Ervigio*, en su *Zur Textkritik des Westgothenrechts*, etc., cit.

Sobre tres puntos capitales descansa la tradicional opinión que combatimos.

1.º La supuesta derogación del Breviario de Alarico por la ley *Aliene gentis legibus...* (II, 1, 10 CRÍT. y 8 MADRID), declarando suficiente el contenido del Código para la recta administración de justicia (...Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari).

Mas prescindiendo aquí, en lo que respecta á la abolición de las leyes romanas, de la interpretación que hemos dado á ese interesante Capítulo (págs. 325 y sigs.), debemos tan sólo recordar que la errónea inscripción FLAVIUS CHINDASVINDUS REX, que le han asignado todos los Editores literarios, desde Pithou á la Academia Española, ha sido rectificada por Zeumer en sus Ediciones de 1894 y 1902, sustituyéndola por la de FLAVIUS GLORIOSUS RECESSVINDUS REX, á tenor de los antiquísimos Códices (siglos VIII.º y IX.º) de la *Lex Reccessvindiana*, existentes en las Bibliotecas del Vaticano y Nacional de París y que concuerdan en este punto con otros importantes de tiempos posteriores.

2.º La ley de Recesvinto *Quecumque causarum...* (II, 1, 14 CRÍT. y 12 MADRID).

«En ésta, dice Domingo de Morató (1), declara el »Monarca legalmente fallados los pleitos que se habían »decidido según el tenor de las leyes del mismo Código, »conforme se hallaban al principio de su reinado, antes »que fuesen corregidas: con lo cual da testimonio de que »al ocupar el trono se encontró con esta colección ya vi- »gente y que poco después la enmendó.» Pero esas últimas manifestaciones no existen en la primordial redac-

(1) *Estudios*, etc., cit., pág. 42.

ción recesvindiana y constituyen precisamente una interpolación ó aditamento de Ervigio.

Compárense al efecto los textos (II, 1, 14 Crit.).

REDACCIÓN RECESVINDIANA (II, 1, 12 RECC.)	REFORMA ERVIGIANA (II, 1, 12 ERV.)
...Illas autem, que iam iuste determinate sunt, resuscitare nullatenus patimur...	...Illas autem causas, que antequam iste leges à nostra gloria emendarentur, legaliter determinate sunt, id est secundum legum modum, qui ab anno primo regni nostri in preteritis observatus est, resuscitari nullatenus patimur...

El Código que en el texto adicionado se cita es el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto con las Novelas de Vamba, y la modificación de que se habla es la realizada por Ervigio en 681 al empezar el segundo año de su reinado (1).

Y aun en el inadmisibile supuesto de que semejantes frases, en contraposición con los hechos mismos, hubieran de ser atribuidas á Recesvinto, no por eso se impondría la necesidad de la existencia de una Colección legal promulgada por Chindasvinto, sino que podrían lógicamente referirse al *Codex revisus* de Leovigildo, con la agregación de las *Novellae leges*, estatuidas por él mismo y por los Reyes sus sucesores. Ya lo hemos dicho repetidas veces, el sistema de *enganche* ó de *acarreo*, de largo tiempo inaugurado en la Monarquía gótico-hispana, constituye un interesante procedimiento legislativo que

(1) El Edicto de publicación de la *Lex renovata* de Ervigio (Const. Pragma..., II, 1, 1), está fechado en 21 de Octubre del 681 (*ab anno secundo regni nostri a duodecimo Kalendis Novembribus*) y este monarca subió al trono el 15 de Octubre del 680.

ha ido natural y paulatinamente formando la Colección del Derecho visigodo y que ha sido, en realidad, el poderoso elemento que ha transformado el Código de Leovigildo, en las Copilaciones de Recesvinto, de Ervigio y de Egica.

Es un fenómeno general, determinante de una verdadera ley de la evolución codificadora. La reunión de diversas leyes singulares provoca la formación de un Código, y la agregación á éste, durante largo y fecundo período legislativo, de una continuada serie de numerosas y variadas disposiciones, engendra la Recopilación que á su vez constituye el trabajo preparatorio de un nuevo Código. Las *Leges Theodoricianae* (419-467) precedieron á los *Statuta legum* de Euricio (¿475?); las Constituciones Reales complementarias de éstos y el extracto y compilación de las fuentes del Derecho romano en el Breviario Alariciano (506), fueron el antecedente necesario del *Codex revisus* de Leovigildo (572-586), y por último las *Novellae leges* á éste agregadas engendraron el *Liber Iudiciorum* de Recesvinto (¿654?), reformado más tarde por Ervigio (681) y por Egica y Vitiza (698-702).

3.º Las leyes de Chindasvinto, *Questionem in personis...* y *Si in criminalibus causis...* (II, 3, 4, y VI, 1, 2).

En la primera, dice Domingo de Morató (1), «trata el legislador de los casos en que procedía la aplicación del tormento, y se remite á la Ley 2.ª Tit. 1.º Lib. VI en cuanto á la responsabilidad en que incurría el juez que se excediera; siendo de notar que entrambas disposiciones pertenecen á Chindasvinto y que evacuada la cita hecha por el legislador, se encuentra la disposición citada en el lugar, título y libro que en aquélla se expresa. Dato muy importante, añade, puesto que de él se infiere que no se refirió Chindasvinto á una ley suelta, sino á una disposición que formaba parte de una colección completa

(1) L. c., pág. 43.

»dividida por el orden de Leyes, Títulos y Libros, poco
»más ó menos según hoy día se halla.»

Pero también aquí tropezamos con el desconocimiento del texto primitivo del Cap. *Questionem in personis...*: esas palabras de concreta y precisa remisión por Ley, Título y Libro, al *Si in criminalibus causis...* no aparecen en la *Lex Reccesvindiana* y únicamente se encuentran en la *renovata* de Ervigio. He aquí los textos.

REDACCIÓN RECESVINDIANA	REFORMA ERVIGIANA
(II, 3, 4.)	(II, 3, 4.)
...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se hisdem mandator censura legis noxium retineri...	...Et si fortasse innocentem fecerit tormentis affligi, sciat se idem mandator censura illius legis noxium retineri, que continetur in libro sexto, titulo primo, era secunda, ubi precipitur, pro quibus et qualibus rebus ingenuorum persone subdende sint questioni...

De Leovigildo á Recesvinto no existe, pues, Colección legal alguna; el lazo de unión entre el *Codex revisus* del uno y el *Liber Iudiciorum* del otro está constituido por una larga é interesante serie de *Novellae leges* ó Constituciones Reales, y las supuestas codificaciones de Recaredo, de Sisenando y de Chindasvinto carecen de realidad, destituídas como se hallan de todo valor y fundamento históricos.

7

EL LIBER IUDICIORUM DE RECESVINTO (¿654?).

LOS CONCILIOS DE TOLEDO VIII, IX Y X (653-656).

El *Codex revisus* de Leovigildo, como ley territorial del Estado gótico-hispano, constituía la base del Derecho general aplicable á vencedores y vencidos, y á él se ha-